

1. Materia: TRIBUTARIA
2. Nombre : LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO
3. Clase : Ley No. 56
4. Fuente : Registro Oficial No. 341
5. Fecha : 22-DIC-1989

* REFORMA:

2. Ley 56 publicada en el Registro Oficial No. 341, de 22 de diciembre de 1989. Esta norma esta derogada tácitamente (L 2004-026. Registro Oficial No. S-463 / 17 de noviembre de 2004)

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que los ingresos del Estado mantienen una alta dependencia de los recursos petroleros del país, los que han sufrido una apreciable disminución en los últimos años, lo cual hace necesario fortalecer el sistema de imposición interna;

Que es necesario definir en el país un sistema de determinación de utilidades de tipo real en virtud del cual se corrijan las distorsiones que hoy se producen, tanto en la medición de la utilidad comercial, como en la determinación de la base sometida al impuesto a la renta, el cual debe gravar únicamente las utilidades reales obtenidas por los contribuyentes;

Que el sistema impositivo debe coadyuvar en el propósito de alcanzar una eficiente asignación de los recursos que garantice la equidad del sistema y que debe lograr el máximo efecto de la neutralidad económica, evitando distorsiones en la selección de los consumidores, en las decisiones de organización de los contribuyentes y en las estructuras de financiamiento de las empresas;

Que es necesario racionalizar y limitar la actual proliferación de incentivos y exenciones que generan distorsiones en la progresividad de las tarifas y trato discriminatorio y que se debe propender al establecimiento de un impuesto progresivo único que, consultando la real capacidad de pago de los contribuyentes, garantice que quienes reciben menores ingresos estén sometidos a una menor tributación que aquellos que reciben mayores ingresos;

Que la normativa del impuesto a la renta requiere de una revisión total, donde se integren en un solo cuerpo las disposiciones que lo regulan, se unifique el tratamiento de los diferentes tipos de contribuyentes y de orígenes de la renta, de tal suerte que para los contribuyentes resulte fácil su conocimiento y su cumplimiento;

Que para el tratamiento de los impuestos indirectos es necesario ajustar las normas a las pautas de una correcta técnica tributario, adecuar los instrumentos a las variaciones de los precios y asegurar un destino de la recaudación acorde con una correcta gestión presupuestaria, y que es necesaria una simplificación significativa de los gravámenes que afectan a la sociedad ecuatoriana, eliminando aquellos que generan una escasa recaudación y un alto costo administrativo;

Que para mejorar la administración tributaria es necesario simplificar los mecanismos de control, disminuir sus costos administrativos y obtener mejores resultados a base de eficiencia recaudatoria; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

TITULO PRIMERO

IMPUESTO A LA RENTA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

* Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Establécese el Impuesto a la Renta Global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

* REFORMA:

Art. 13. Crédito tributario. El impuesto creado por esta Ley sustituye al Impuesto a la Renta y es atribuible a dicho tributo. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Circulación de Capitales, tienen derecho a solicitar al Servicio de Rentas Internas (SRI), una certificación en la cual conste el monto total anual pagado por ellos por concepto del gravamen creado por esta Ley. Dicha certificación permitirá a quienes son sujetos pasivos de impuestos a la renta en el exterior, solicitar las deducciones o rebajas que fueren pertinentes, a fin de preservar el principio que impide la doble tributación.

(L 98-17. Registro Oficial No. S-78 / 1 de diciembre de 1998)

* Art. 2.- CONCEPTO DE RENTA.- Para efectos de este impuesto se considera renta: 1. Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a títulos gratuito u oneroso, bien sea que provengan del trabajo, del capital, o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,

* 2. Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales ecuatorianas domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley.

* REFORMA:

Art. 14.- En el numeral 2 del artículo 2, elimínese la palabra: "ecuatorianas".
(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará el Ministro de Finanzas y Crédito Público, a través de la Dirección General de Rentas.

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

a) Los artículos 3, 60 y 75 dirán: "Sujeto Activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas"; En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

* REFORMA:

Art. 18.- En el artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregar un inciso que diga:

"Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el impuesto a la renta en base de los resultados que arroje la misma".
(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* Art. 5.- INGRESOS DE LOS CONYUGES.- Los ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a cada uno de los cónyuges en partes iguales, excepto los provenientes del trabajo, que serán atribuidos al cónyuge que los perciba. A este mismo régimen se sujetarán las sociedades de bienes determinadas en el artículo 23 de la Constitución Política de la República.

* REFORMA:

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

"Ingreso de los Cónyuges.- Los ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a cada uno de los cónyuges en partes iguales, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia o como resultado de su actividad profesional, arte u oficio, que serán atribuidos al cónyuge que los perciba. Así mismo serán atribuidos a cada cónyuge los bienes o las rentas que ingresen al haber personal por efectos de convenios o acuerdos legalmente celebrados entre ellos o con terceros. De igual manera, las rentas originadas en las actividades empresariales serán atribuibles al cónyuge que ejerza la administración empresarial, si el otro obtiene rentas provenientes del trabajo, profesión u oficio o de otra fuente. A este mismo régimen se sujetarán las sociedades de bienes constituidas por las uniones de hecho según lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

Art. 6.- INGRESOS DE LOS BIENES SUCESORIOS.- Los ingresos generados por bienes sucesorios indivisos, previa exclusión de los gananciales del cónyuge sobreviviente, se computarán y liquidarán considerando a la sucesión como una unidad económica independiente.

Art. 7.- EJERCICIO IMPOSITIVO.-El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad generadora de la renta se inicie en fecha posterior al 1o. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO II

INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA

* Art. 8.- INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA.- Se consideran de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

* 1. Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros, por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios, y otras de carácter económico realizadas en el territorio ecuatoriano;

* 2. Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros, por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades u organismos del sector público ecuatoriano.

3. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;

4. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología;

5. Las utilidades que distribuyan, paguen o acrediten sociedades constituidas o establecidas en el país;

6. Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza;

7. Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador, o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público;

8. Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador; y,

9. Los provenientes de herencias, legados y donaciones de bienes situados en el Ecuador.

Para los efectos de esta Ley, se entiende como establecimiento permanente de una empresa extranjera todo lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional, en el que una sociedad extranjera efectúe todas sus actividades o parte de ellas. En el Reglamento se determinarán los casos específicos incluidos o excluidos en la expresión establecimiento permanente.

*** REFORMA:**

Art. 21.- Sustitúyese el numeral 2 del artículo 8 por el siguiente:

"Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador, por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras con domicilio en el Ecuador, o de entidades u organismos del sector público ecuatoriano".

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

*** REFORMA:**

Art. 13.- En la Ley No. 72 de Desarrollo Seccional, introdúcense las siguientes reformas:

e) El texto del artículo 21 sustitúyese por el siguiente:

"Art. 21.- Sustitúyese el numeral 2 del artículo 8, por el siguiente:

2.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades u organismos del sector público ecuatoriano"; y,

(L 79. Registro Oficial No. 464 / 22 de junio de 1990)

*** REFORMA:**

Art. 1.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 8 por el siguiente:

"Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros residentes por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos, o cuando han sido pagados en el exterior por dichas Sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

*** REFORMA:**

Art. 1.- En el Art. 1 de la Ley No. 51 mediante el cual se reformó el numeral 1 del Art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno en la primera parte suprímese la palabra "residentes" que figura a continuación de la palabra "extranjeros".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

*** REFORMA:**

Art. 16.- En el artículo 8, agréguese un numeral que diga:

"10.- Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

EXENCIONES

* Art. 9.- EXENCIONES.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, están exentos de este Impuesto únicamente los siguientes ingresos:

1. Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedad nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador;

* 2. Los obtenidos por el Estado, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y demás Entidades y Organismos del Sector Público, contemplados en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

* REFORMA:

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

a) El numeral 2, dirá:

"Los obtenidos por el Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás entidades y organismos del sector público, contemplados en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Sin embargo, estarán sujetos a impuesto a la renta las empresas del sector público, distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas y de servicios en general;"

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

3. Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales;

4. Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;

* 5. Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas: de culto religioso, beneficencia, cultura, arte, educación, investigación, salud, deportivas, profesionales, gremiales, clasistas y de los partidos políticos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;

* REFORMA:

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

b) Al numeral 5, añádase el siguiente párrafo:

"Para que las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que estas instituciones se encuentren inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario y esta Ley:"

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 1.- En el numeral 5 del artículo 9, añádase un inciso que diga:

"El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar respecto de las utilidades que obtengan en las actividades empresariales; de carácter económico, que desarrollen en competencia con otras sociedades obligadas a pagar impuesto a la renta.".

(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* 6. Los intereses de los bonos, certificados de tesorería y demás títulos valores, emitidos por el Gobierno Nacional, los Consejos Provinciales, las Municipalidades, el Banco Central del Ecuador, la Corporación Financiera Nacional, el Banco Nacional de Fomento, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el

Banco de Desarrollo del Ecuador y las instituciones de derecho público legalmente autorizadas;

* 7. Los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía general o específica y los bonos de prenda;

* REFORMA:

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

c) Sustitúyase el numeral 7, por el siguiente:

"Los intereses que generen las cédulas hipotecarias Y los intereses provenientes de obligaciones pactados en unidades de valor constante",

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 2.- Sustitúyese el literal c) del Art. 2 de la Ley No. 51 por el siguiente:

El número 7 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno dirá:

"Los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía general o específica, los bonos de prenda, las obligaciones emitidas a plazos mayores de un año con sujeción a la Ley de Mercado de Valores y los intereses provenientes de obligaciones pactados en unidades de valor constante".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

Art. 4. Elimínanse los numerales 6 y 7 del artículo 9, que trata de las exenciones del Impuesto a la Renta.

(L 124. Registro Oficial No. 379 / 8 de agosto de 1998) (Continúa)

Art. 9.- (Continuación)

* 8. Los intereses percibidos por depósitos de ahorro a la vista que paguen el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, el sistema bancario y el sistema cooperativista;

* REFORMA:

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

ch) El numeral 8, dirá:

"Los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista que paguen el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y el sistema cooperativo de ahorro y crédito;"

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 3.- Sustitúyese el literal ch) del Art. 2 de la Ley No. 51 por el siguiente: El numeral 8 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno dirá:

"Los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista que paguen los bancos privados, el Banco Ecuatoriano de la vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y el sistema cooperativo de ahorro y crédito".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

Art. 5. Sustitúyase el numeral 8 del artículo 9, por el siguiente:

"8.- Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema bancario y financiero del país."

(L 124. Registro Oficial No. 379 / 8 de agosto de 1998)

* 9. Las decimotercera, decimocuarta y decimoquinta remuneraciones. Los que se perciban por concepto de fondos de reserva, pensiones jubiladas, de retiro, de montepío y las concedidas por el Estado;

* REFORMA:

Art. 4.- El numeral 9 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno dirá:

"Las décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta remuneraciones, así como la compensación por el incremento al costo de vida, bonificación complementaria y bonificación por transporte. Los que se perciban por concepto de fondos de reserva, pensiones jubilares, de retiro o cesantía, de montepío y las concedidas por el Estado".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

10. Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; y los que perciban los miembros de la Fuerza Pública por retiro, cesantía y pensiones, de acuerdo con sus leyes especiales;

* 11. Los correspondientes al valor de indemnizaciones laborales por cualquier concepto, y los que se reciban por seguros, exceptuando los que provengan de lucro cesante;

* REFORMA:

d) Reemplazase el numeral 11, por el siguiente.

"Las indemnizaciones y bonificaciones previstas por el Código del Trabajo o estipuladas en contratos individuales o colectivos o actas transaccionales para el caso de despido intempestivo o desahucio y las bonificaciones voluntarias concedidas con ocasión de la terminación voluntaria de las relaciones laborales, hasta un límite equivalente al máximo que habría recibido el trabajador en el caso de despido intempestivo según el Código del Trabajo y contratos individuales o colectivos. Las indemnizaciones o bonificaciones que concedan el estado y las entidades y organismos del sector público o funcionarios y empleados públicos amparados por la Ley de Servicio Civil Carrera Administrativa, por el Código del Trabajo, por leyes especiales o contratos colectivos, por terminación voluntaria de la relación laboral o por supresión de partidas.

Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando las que provengan de lucro cesante,".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

12. Los percibidos por los institutos de educación superior, amparados por la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas;

13. Los percibidos por las comunas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, en la parte que no sean distribuidos;

* 14. Los provenientes de premios de loterías auspiciadas por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, por la Fundación Hermano Miguel, por Fe y Alegría y por la Empresa Nacional de Pronósticos Deportivos;

* REFORMA:

Art. 22.- En el artículo 9, numeral 14, suprimase la frase:

"por la Fundación Hermano Miguel".

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

15. Los viáticos que se conceden a los legisladores y a los funcionarios y empleados del sector público;

* REFORMA:

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

e) Sustitúyase el numeral 15, por el siguiente:

"Los viáticos que se conceden a los legisladores y a los funcionarios y empleados del sector público. Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Renta.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993) (Continúa)

Art. 9.- (Continuación)

* 16. Los obtenidos por minusválidos debidamente calificados por el organismo competente, en un monto de dos millones de sucres adicionales a la base imponible;

* REFORMA:

Art. 27.- REFORMA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.- El numeral 16 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase por el siguiente:"16. Los obtenidos por personas con discapacidad calificadas conforme lo establecido en la Ley de Discapacidades, en un monto de dos millones de sucres adicionales a la base imponible"

(L 180. Registro Oficial No. 996 / 10 de agosto de 1992)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, para el año 1993, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 9 Numeral 16: Exoneración de ingresos obtenidos por personas con discapacidad, calificadas conforme lo establecido en la Ley de Discapacidades, en un monto adicional a la base imponible de: 7'152.000

(AM 09. Registro Oficial No. 107 / 14 de enero de 1993)

* REFORMA:

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

f) Reemplázase el numeral 16, por el siguiente:

"Los obtenidos por discapacitados o ciegos, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica exenta del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en los términos previstos por la Ley del Anciano".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, para el año 1993, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 9. Numeral 16: Los obtenidos por discapacitados o ciegos calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta 28'107.000.

(AM 035. Registro Oficial No. 359 / 14 de enero de 1994)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, a ser aplicados en el año 1997, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

CONCEPTO

VALOR AJUSTADO

* Artículo 9 numeral 16: Exenciones.- Los obtenidos por discapacitados o ciegos debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al

triple de la fracción básica exenta del
pago del impuesto a la renta, así también
los percibidos por personas mayores de
65 años: 54'235.000
(AM 020. Registro Oficial No. 123 / 4 de febrero de 1997)

* REFORMA:

Art. 1.- En el segundo inciso del Art. 2 del Acuerdo Ministerial 020 publicado en el Registro Oficial 123 de 4 de febrero de 1997, en el que consta la reexpresión de la exención en favor de discapacitados y ciegos, elimínese la frase: "así también los percibidos por personas mayores de 65 años".
(AM 023. Registro Oficial No. 15 / 4 de marzo de 1997)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, a ser aplicados en el año 1998, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

CONCEPTO

VALOR
AJUSTADO

Artículo 9 numeral 16: Exenciones.- Los
obtenidos por discapacitados o ciegos
debidamente calificados por el organismo
competente, en un monto equivalente al
triple de la fracción básica exenta del
pago del impuesto a la renta. 71'048.000
Ingresos obtenidos por personas mayores de 65
años, que obtengan una renta mensual de hasta
10 SMVG, o su patrimonio no exceda de 1000
SMVG.
(AM 018. Registro Oficial No. 251 / 5 de febrero de 1998) (Continúa)

Art. 9.- (Continuación)

* 17. Los que perciban las personas naturales ecuatorianas, por concepto de derechos de autor debidamente registrados;

* REFORMA:

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

g) El numeral 17, sustituirlo por el siguiente:

"Los que perciban las personas naturales ecuatorianas por concepto de derechos de autor debidamente registrados, así como los regulados por la Ley del Libro y los que provengan de premios obtenidos por personas naturales ecuatorianas por participación en concursos literarios y científicos";
(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

18. Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;

* 19. Los generados por la enajenación de predios urbanos; y,

* REFORMA:

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

h) Sustitúyase el numeral 19, por el siguiente: "Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones, participaciones y derechos de sociedades. Para el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad también estará exenta la ganancia proveniente de la enajenación ocasional de bienes muebles. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

20. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de acuerdo al artículo 96 del Código del Trabajo.

* REFORMA:

Art. 71.- De los impuestos.

1) En el artículo 9 agréguese los siguientes numerales:

"21. Las ganancias de capital, utilidades, beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión y fideicomisos de inversión a sus beneficiarios".

"22. Las ganancias originadas en las enajenaciones de acciones hechas a través de las bolsas de valores del país hasta el año 2.000. A partir del año 2001, inclusive, estas ganancias se someterán al régimen tributario que tengan, en general, los rendimientos financieros".

"23. Los intereses que generen las obligaciones emitidas por las sociedades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías".

(L 31. Registro Oficial No. S-199 / 28 de mayo de 1993)

* REFORMA:

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:

i) Suprímense los numerales 22 y 23 incorporados por el numeral 1 del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993) (Continúa)

Art. 9.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"Art. 9.- EXENCIONES.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

1. Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador;

2. Los obtenidos por las instituciones del Estado. Sin embargo, estarán sujetos a impuesto a la renta las empresas del sector público, distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo o no con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas, transporte y de servicios en general;

3. Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales;

4. Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;

5. Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas de: culto religioso; beneficencia; promoción y desarrollo de la mujer; el niño y la familia; cultura; arte; educación; investigación; salud; deportivas; profesionales; gremiales; clasistas; y, de los partidos políticos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Para que las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que estas instituciones se encuentren inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes,

lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario y esta Ley;

6. Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país;
7. Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo; y los que perciban los miembros de la Fuerza Pública del ISSFA y del ISSPOL; y, los pensionistas del Estado;
8. Los percibidos por los institutos de educación superior estatales, amparados por la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas;
9. Los percibidos por las comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidas, en la parte que no sean distribuidos;
10. Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciadas por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría;
11. Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Renta;
12. Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica exenta del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en un monto equivalente al doble de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley;
13. Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;
14. Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;
15. Las ganancias de capital, utilidades, beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión, fondos de cesantía y fideicomisos mercantiles a sus beneficiarios, siempre y cuando estos fondos de inversión y fideicomisos mercantiles hubieren cumplido con sus obligaciones como sujetos pasivos satisfaciendo el impuesto a la renta que corresponda; y,
16. Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente."

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

CAPITULO IV

DEPURACION DE INGRESOS

* Art. 10.- DEDUCCIONES.- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y conservar el ingreso gravado.

* REFORMA:

Art. 3.- El primer inciso del artículo 10, dirá:

"En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

1. Los costos y gastos imputables al ingreso;
2. Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por la Junta Monetaria, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador;

* 3. Los tributos que soportare la actividad generadora del ingreso. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario.

* 4. Las primas de seguros que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso.

5. Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se hayan registrados en los inventarios.

* 6. Los gastos de viaje, en la parte que sea motivada por necesidades o conveniencias de la actividad generadora del ingreso;

* 7. Las depreciaciones y amortizaciones, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil y la técnica contable, así como las que se concedan por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y a lo que disponga el Reglamento;

8. La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;

* 9. Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, las indemnizaciones, excepto aquellas que se originan por violaciones a la Ley, y otras derogaciones impuestas por el Código del Trabajo u otras leyes de carácter social o por contratos colectivos e individuales, incluidos los aportes patronales al IESS. También serán deducibles las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, entrenamiento profesional y actividades deportivas;

* REFORMA:

Art. 4.- El numeral 9 del artículo 10, dirá:

"Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias y otras erogaciones impuestas por el Código del Trabajo u otras leyes de carácter social o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al IESS también serán deducibles las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica; sanitaria; escolar, cultural y entrenamiento profesional".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 27.- Sustitúyase el numeral 7 del artículo 10, por el siguiente:

"La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su Reglamento."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones de los numerales reformados del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, regirán a partir del ejercicio corriente de 1995. (L s/n. Registro Oficial No. S-1000 / 31 de julio de 1996) (Continúa)

Art. 10.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 6. Sustitúyanse los numerales 4, 6, 9, del artículo 10, que trata de las deducciones del Impuesto a la Renta, por los siguientes:

"4. Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable.

6. Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, no podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones.

9. Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta.

(L 124. Registro Oficial No. 379 / 8 de agosto de 1998)

* REFORMA:

Art. 21.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"3. Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse al propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario".

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999) (Continúa)

Art. 10.- DEDUCCIONES.- (Continuación)

10. Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos;

* 11. Los créditos incobrables, originados en operaciones del giro ordinario del negocio, siempre que hayan constado como tales, durante cinco años, en la contabilidad, en los términos que señale el Reglamento.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables las deudas contraídas entre la sociedad y el socio, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad, o a las contraídas entre sí por sociedades relacionadas;

* REFORMA:

Art. 5.- Sustitúyase el numeral 11 del artículo 10, por el siguiente:

"Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos. La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad,
- Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento anual del crédito;
- Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;
- En caso de quiebra o insolvencia del deudor;
- Si es deudor en una sociedad cuando ésta haya sido liquidada o cancelada su permiso de operación.

"No se reconoce el carácter de créditos Incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 28.- Al numeral 11 del artículo 10, añádase un inciso que dirá:

"El monto de las provisiones para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones. La Junta Bancaria reglamentará la contabilización y forma de inversión de dichas provisiones."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones de los numerales reformados del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, regirán a partir del ejercicio corriente de 1995. (L s/n. Registro Oficial No. S-1000 / 31 de julio de 1996)

* REFORMA:

Art. 22.- A continuación del último inciso del numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente:

"Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o la administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero."

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999) (Continúa)

Art. 10.- DEDUCCIONES.- (Continuación)

* 12. Las pérdidas por diferencial cambiario, por obligaciones contraídas en moneda extranjera, registradas en el Banco Central;

* REFORMA:

Art. 6.- El numeral 12 del artículo 10, dirá:

"Las pérdidas por diferencial cambiario provenientes de créditos externos registrados en el Banco Central, de obligaciones contraídas localmente en moneda extranjera; o, provisiones de fondos, distintos del capital asignado, otorgados por compañías extranjeras a sus sucursales oficiales en el país".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* 13. El impuesto a la renta y los aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto; y,

* REFORMA:

Art. 7.- En el numeral 13 del artículo 10, dirá:

"Las provisiones para pensiones jubilares patronales actualmente formuladas por empresas especializadas o profesionales de la materia y las provisiones para la bonificación por desahucio previstas por el Código del Trabajo, así como las provisiones que se formulen para la liquidación de personal en el caso de terminación del negocio, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 6. Sustitúyase el numeral 13 del artículo 10, que trata de las deducciones del Impuesto a la Renta, por el siguiente:

13. El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto.

(L 124. Registro Oficial No. 379 / 8 de agosto de 1998)

* 14. Las provisiones para pensiones jubilares patronales.

* REFORMA:

Art. 71. De los impuestos:

2) En el artículo 10 agréguese, los siguientes numerales:

"15. La variación de valor en sures del principal o capital de las obligaciones contratadas en unidades de valor constante".

"16. El cincuenta por ciento del valor efectivamente pagado en numerario, durante el respectivo ejercicio fiscal, por concepto de adquisición primaria de acciones objeto de oferta pública. Las acciones objeto de dicho beneficio no podrán ser transferidas durante un lapso de 6 meses contados desde la fecha de su respectiva adquisición".

"17. El cincuenta por ciento de la emisión de acciones que haya sido objeto de colocación primaria a través de las bolsas de valores y a través de oferta pública. En este caso, la compañía no podrá hacer la disminución de su capital social durante cinco años.

Las deducciones señaladas en los numerales 16 y 17 de este artículo tendrán vigencia hasta el año 2000 inclusive y no podrán exceder del cincuenta por ciento de la base imponible del correspondiente ejercicio. El saldo no utilizado podrá ser deducido en ejercicios posteriores hasta un límite de cinco años".

(L 31. Registro Oficial No. S-199 / 28 de mayo de 1993)

* REFORMA:

Art. 8.- Suprímese los numerales 16 y 17 y el último inciso incorporado del artículo 10 por el numeral 2 del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores.

* Art. 9.- Agrégase el siguiente numeral al artículo 10.

"... Los gastos pendientes de pago al cierre del ejercicio, relativos al año contributivo y cuyo importe no puede conocerse con precisión, los que deberán registrarse mediante estimaciones objetivas en relación a la experiencia y cargarse a las respectivas cuentas en el ejercicio corriente con crédito a pasivos relacionados. Las diferencias que resultasen en el ejercicio siguiente entre la estimación y el pago efectivo se ajustarán contra las cuentas de gastos respectivas".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 6. Sustitúyase el numeral 14 del artículo 10, que trata de las deducciones del Impuesto a la Renta, por el siguiente:

14. La totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años consecutivos de trabajo en la misma empresa."

Art. 7. El artículo 9 de la Ley N° 51, publicada en el Registro Oficial N° 349 del 31 de diciembre de 1993, se sustituye por el siguiente:

"Art. 9. Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria."

Art. 8. Agrégase el siguiente numeral al artículo 10:

"Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido."

(L 124. Registro Oficial No. 379 / 8 de agosto de 1998)

* REFORMA:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:

c) Los numerales 12 y 15 del artículo 10, el artículo 22, el literal e) del numeral 9) del artículo 54 y el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341, de 22 de diciembre de 1989; (L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

* Art. 11.- PERDIDAS.- Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo con las utilidades que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

* REFORMA:

Art. 10.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 11, por el siguiente:

"Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de

las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* Art. 12.- AMORTIZACION DE INVERSIONES.- Será deducible la amortización de inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad. Se entiende por inversiones necesarias los desembolsos para los fines del negocio o actividad susceptibles de desgaste o demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, se deban registrar como activos para su amortización en más de un ejercicio impositivo o tratarse como diferidos, ya fueren gastos, preoperacionales de instalación, organización, investigación o desarrollo o costos de obtención o explotación de minas. También es amortizable el costo de los intangibles que sean susceptibles de desgaste.

La amortización de inversiones en general se hará en un término de cinco años, a razón del 20% anual. En el Reglamento constarán los casos especiales en los que se autorice que la amortización pueda efectuarse en un plazo inferior.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o actividad se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión.

* REFORMA:

Art. 17.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 12, por el siguiente:

"La amortización de inversiones en general, se hará en un plazo de cinco años, a razón del veinte por ciento (20%) anual. En el caso de los intangibles, la amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte años. En el reglamento se especificarán los casos especiales en los que podrá autorizarse la amortización en plazos distintos a los señalados".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 13.- PAGOS AL EXTERIOR.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.

* Serán deducibles y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos en el exterior:

1. Los pagos por concepto de importaciones;

* 2. Los intereses y comisiones por financiamiento de proveedor externo, en las cuantías que figuren en el permiso de importación respectivo;

* 3. Los intereses y comisiones sobre créditos externos debidamente autorizados y registrados por el Banco Central;

* 4. Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato, sin que excedan del 2% del valor de la exportación, salvo que, en casos especiales, el Reglamento determine otro porcentaje;

* 5. Las comisiones pagadas para la promoción del turismo receptivo, en los porcentajes que señale el Reglamento;

* 6. El 20% de los honorarios por servicios profesionales prestados en el exterior o por servicios ocasionales prestados en el Ecuador por extranjeros no residentes;

7. Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero;

8. El 97% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador;

9. Los pagos hechos a empresas productoras o distribuidoras de cintas cinematográficas y de televisión, por concepto del arrendamiento de cintas y videocintas, inclusive los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaria Nacional de Comunicación -SENAC-, en los porcentajes que establezca el Reglamento; y,

10. El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional.

* REFORMA:

Art. 14.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"4. Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato, sin que excedan del 15% del valor de la exportación en el caso de exportaciones no tradicionales de productos perecibles y sin que excedan del 2% de los demás casos, salvo que, en casos especiales, el Reglamento determine otros porcentajes".

(L 79. Registro Oficial No. 464 / 22 de junio de 1990)

* REFORMA:

Art. 11.- Sustitúyese el numeral 6 del artículo 13, por el siguiente:

"El 20% de los honorarios por servicios profesionales prestados en el exterior o por servicios ocasionales prestados en el país por personas naturales no residentes o por sociedades sin domicilio o establecimiento permanente en el país".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 23.- Sustitúyanse los numerales 2, 3 y 4 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por los siguientes:

"2. Los intereses y costos financieros por financiamiento de proveedores externos en las cuantías que figuren en el permiso de importación respectivo o en los documentos que respalden la importación, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha de la aprobación del documento de importación. Si los intereses y costos financieros exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible".

"3. Los intereses de créditos externos registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación. Si los intereses exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito".

"4. Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato y las pagadas para la promoción del turismo receptivo, sin que excedan del dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones. Sin embargo, en este caso, habrá lugar al pago del impuesto a la renta y a la retención en la fuente si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el exportador, o si el beneficiario de esta comisión se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta.".

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* REFORMA:

Art. 2.- Suprímase el numeral 5 del artículo 13.

(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* REFORMA:

Art. 18.- En el artículo 13, introdúzcanse las siguientes reformas:

a) Elimínese el numeral 6;

b) En el numeral 7 agréguese un inciso que diga: "Igual tratamiento tendrán los gastos que realicen en el exterior las empresas pesqueras de alta mar en razón de sus faenas";

c) En el numeral 8, sustitúyase: "97%", por: "96%";

d) Sustitúyase el numeral 9 por el siguiente: "Los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado en el noventa por ciento (90%)."; y,

e) Agréguese un numeral que diga: "Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas que sean superiores a las establecidas por el Banco Central del Ecuador en los términos previstos en el numeral 2 de este artículo. En caso contrario, se retendrá el Impuesto a la Renta sobre los valores que excedan de dichas tasas. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 14.- PAGOS A LA CASA MATRIZ.- Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en el Ecuador, de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, sin retención alguna, los pagos efectuados a sus casas matrices por concepto de gastos administrativos generales, establecidos en los contratos autorizados por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, y registrados en el Banco Central, sin que en ningún caso excedan del 5% de la base imponible del ejercicio, calculada antes de la deducción de tales gastos.

* REFORMA:

Art. 12.- Suprímase el artículo 14.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 28.- En todas las leyes de la República en las cuales conste "Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca", se dirá: "Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca."

(L 12. Registro Oficial No. S-82 / 9 de junio de 1997)

* REFORMA:

Art. 24.- Sustitúyase el artículo 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"Art. 14.- Pagos a Compañías Verificadoras".- Los pagos que los importadores realicen a las sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de inspección, verificación, aforo, control y certificación de importaciones, sea que efectúen este tipo de actividades en el lugar de origen o procedencia de las mercaderías o en el de destino, requerirán necesariamente de facturas emitidas en el Ecuador por dichas sucursales.

Estas sociedades, para determinar las utilidades sometidas a impuesto a la renta en el Ecuador, registrará como ingresos gravados, a más de los que correspondan a sus actividades realizadas en el Ecuador, los que obtengan por los servicios que presten en el exterior a favor de importadores domiciliados en el Ecuador, pudiendo deducir los gastos incurridos fuera del País con motivo de la obtención de estos ingresos, previa certificación documentada de empresas auditoras externas que tengan representación en el País."

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

Art. 15.- RENTAS CIERTAS O VITALICIAS.- De las sumas que se perciban como rentas ciertas o vitalicias, contratadas con instituciones de crédito o con personas particulares, se deducirá la cuota que matemáticamente corresponda al consumo del capital pagado como precio de tales rentas.

* Art. 16.- DEDUCCIONES ESPECIALES.- Sin que se tomen en cuenta para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de la sociedad, serán deducibles del ingreso:

1. Las nuevas inversiones de las empresas para incrementar las exportaciones de productos no tradicionales;

2. Las nuevas inversiones que se hagan en actividades de forestación o reforestación, sometiéndose a los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicha deducción no excederá del 30% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior; y,

3. Las asignaciones, donaciones y subvenciones que otorguen las sociedades y las personas naturales a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, investigación, salud y deporte. Esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior.

* REFORMA:

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente:

"Sin que se tomen en cuenta para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente, serán deducibles del ingreso gravable:

1.- Las nuevas inversiones realizadas por empresas o sociedades para incrementar sus activos fijos con el objetivo de aumentar la exportación de productos no tradicionales, en los términos señalados por el Reglamento, activos que deberán permanecer en propiedad del contribuyente por un lapso no menor de cinco años,

2.- Las nuevas inversiones realizadas mediante aporte al capital de sociedades constituidas al amparo de leyes ecuatorianas o por las empresas para actividades de forestación, sometiéndose a los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, hasta un límite equivalente al 40% de la base imponible del ejercicio anterior. Las nuevas aportaciones deberán estar en propiedad del inversor por un lapso no menor de tres años;

* 3.- Las asignaciones, donaciones y subvenciones que otorguen las sociedades y personas naturales a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas exclusivamente a la beneficencia cultura, educación, investigación, salud y deporte. Esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior; sin embargo para donaciones hechas a universidades, escuelas politécnicas y demás institutos de educación superior será deducible hasta el 30% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior; y,

4. Una cantidad adicional equivalente al ciento por ciento de los valores pagados a discapacitados o ciegos, debidamente calificados por el organismo competente, que laboren bajo relación de dependencia".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 5.- El numeral 3 del artículo 13, Ley 51, dirá:

"Las asignaciones, donaciones subvenciones que otorguen las sociedades y personas naturales a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, investigación, salud y deporte. Esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior, sin embargo, para donaciones hechas a universidades, escuelas politécnicas y demás institutos de educación superior, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas ".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

* Art. 5.- Sustitúyase el numeral 3 del Art. 16 por el siguiente:

"Las asignaciones, donaciones, subvenciones que otorguen las sociedades y personas naturales a las instituciones del sector público y a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas y dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, investigación, salud y deporte.

Esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior; sin embargo, las donaciones realizadas a Universidades y Escuelas Politécnicas, será deducible hasta el 50% de la base imponible del ejercicio anterior.

Las instituciones beneficiarias de donaciones en caso de liquidación, deberán obligatoriamente revertir estas en forma gratuita al Estado".
(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995) (Continúa)

* Art. 16.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 1.- En el segundo inciso del artículo 5 de la Ley Reformatoria al Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno, Ley de Casación y Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, cámbiese: "50% de la base imponible" por: "100% del Impuesto o cualquier anticipo al mismo; y agréguese" "Esta deducción se referirá exclusivamente a las donaciones y legados que se hicieren a las universidades y escuelas politécnicas estatales y particulares de Interés social".
(L 105. Registro Oficial No. 850 / 27 de diciembre de 1995)

* REFORMA:

Art. 1. Derógase la Ley 105 publicada en el Registro Oficial N° 850 de 27 de diciembre de 1995.

Art. 2. Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente:

"DEDUCCIONES ESPECIALES"

Sin que se tomen en cuenta para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente, serán deducibles del ingreso gravable:

1. El 100% del valor de sus activos fijos que constituyan nuevas inversiones y que están destinados a incrementar la exportación de productos no tradicionales o destinados a las actividades de forestación o reforestación, activos que deberán permanecer en propiedad del contribuyente por un lapso no menor de 5 años. Estas deducciones se aplicarán a partir del ejercicio en que se adquirieron los activos y no excederá del 50% de la base imponible del ejercicio anterior. La diferencia se diferirá a los ejercicios futuros;

* 2. Las asignaciones, donaciones y subvenciones que otorguen las sociedades y personas naturales a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, in

* Nota:

Las reformas establecidas mediante esta norma han sido ya insertadas en: investigación, salud, deporte y medio ambiente; esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior. Sin embargo, las donaciones hechas a universidades y escuelas politécnicas estatales y a las universidades católicas del Ecuador, serán deducibles hasta el 50% de la base imponible del ejercicio anterior; y,

3. Una cantidad adicional equivalente al cincuenta por ciento de los valores pagados a discapacitados o ciegos, debidamente calificados por el organismo competente que labore bajo relación de dependencia.

(L 06. Registro Oficial No. S-98 / 30 de diciembre de 1996)

* REFORMA:

Art. 29.- Al final del artículo 16, agréguese los siguientes numerales:

"5. La totalidad de los gastos realizados por empresas productivas o de servicios en programas de capacitación y reentrenamiento de mano de obra calificada y no calificada y en programas de índole técnico, administrativo o gerencia para ampliación de conocimientos en nuevas tecnologías y mejoramiento de procesos.

6. La totalidad de las inversiones efectuadas en proyectos de preservación del medio ambiente y control del impacto ecológico y aquellas destinadas a proyectos de inversión o programas de fortalecimiento en áreas de protección ecológicas y medio ambiental y desarrollo sustentable, realizadas por el propio contribuyente o a través de entes gubernamentales o empresas especializadas."

(L 12. Registro Oficial No. S-82 / 9 de junio de 1997)

* REFORMA:

Art. 9. Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente:

"Art. 16. Considérase deducción especial, que serán deducidas del ingreso gravable:

a. Las siguientes donaciones orientadas a:

1. Fomentar el desarrollo de la cultura y salud, siempre y cuando hayan sido previamente calificadas y posteriormente verificadas por el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio de Salud Pública, respectivamente;

2. Programas de educación, beneficencia y rehabilitación social a cargo de entidades del sector público y entidades privadas sin fines de lucro legalmente constituidas y dedicadas exclusivamente a dichas actividades, previo informe de los Ministerios de Educación y de Bienestar Social, en su ámbito de competencia; 3. Construcción de obras de infraestructura de carácter social, cuyos proyectos sean aprobados por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo. Estas donaciones deberán ser previamente calificadas y posteriormente verificadas por los municipios de la jurisdicción donde se realicen las obras.

Las referidas deducciones por donaciones, podrán realizarlas tanto personas naturales como jurídicas y, se aplicarán hasta por un máximo del diez por ciento (10%) sobre el ingreso gravable del ejercicio impositivo.

b. Los pagos que se ejecuten para el financiamiento de proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico contratados con universidades y escuelas politécnicas (estatales) hasta un máximo de diez por ciento (10%) de los ingresos gravables del ejercicio económico."

(L 124. Registro Oficial No. 379 / 8 de agosto de 1998)

* REFORMA:

Declarar la inconstitucionalidad parcial de la Ley N° 06, publicada en el Registro Oficial N° 98 de 30 de diciembre de 1996, eliminando la palabra "católicas" del numeral segundo del artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

(RTC 015-99-TP. Registro Oficial No. S-158 / 29 de marzo de 1999)

* REFORMA:

Art. 19.- Derógase el inciso primero de la Disposición Final de la Ley 98-17, de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera. Por lo tanto, a partir del 1 de mayo de 1999, queda sin efecto la exoneración del impuesto a la renta dispuesta en la citada disposición y se derogan las siguientes normas:

a) El artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

CAPITULO V

BASE IMPONIBLE

Art. 17.- BASE IMPONIBLE.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a tales ingresos.

Art. 18.- BASE IMPONIBLE DE LOS INGRESOS DEL TRABAJO EN RELACION DE DEPENDENCIA.- La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las Cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el

inciso anterior se sumará, por una sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

Las entidades y organismos del sector público, en ningún caso asumirán el pago del impuesto a la renta ni del aporte personal al IESS por sus funcionarios, empleados y trabajadores.

La base imponible para los funcionarios del Servicio Exterior que presten sus servicios fuera del país será igual al monto de los ingresos totales que perciban los funcionarios de igual categoría dentro del país.

Art. 19.- BASE IMPONIBLE EN CASO DE DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando las rentas se determinen presuntivamente, se entenderá que constituyen la base imponible y no estarán por tanto, sujetas a ninguna deducción para el cálculo del impuesto. Esta norma no afecta al derecho de los trabajadores por concepto de su participación en las utilidades.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD Y CORRECCION MONETARIA INTEGRAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

* Art. 20.- CONTABILIDAD.- Las sociedades están obligadas a llevar contabilidad. También están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio que, al lo. de enero de cada ejercicio impositivo, supere los S/. 10'000.000 o cuyos ingresos brutos anuales sean superiores a S/. 30'000.000, con excepción de las personas dedicadas a explotaciones agrícolas, pecuarias, forestales o avícolas. Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el inciso anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible, o podrán acogerse al sistema de Estimación Objetiva Global.

* REFORMA:

Artículo 20.- Están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales que realicen actividades empresariales cuya capital propio es superior a: 22'350.000 o sus ingresos brutos sean superiores a: 67'050.000.

(AM 004. Registro Oficial No. 858 / 22 de enero de 1992)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, para el año 1993, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 20: También están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales que realicen actividades empresariales cuyo capital propio sea superior a35'760.000 o sus ingresos brutos anuales superen los 107'280.000.

(AM 09. Registro Oficial No. 107 / 14 de enero de 1993)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, para el año 1995, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

VALOR AJUSTADO

Artículo 20: También están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales que realicen actividades empresariales cuyo capital propio sea superior a:58'558.000 o sus ingresos brutos anuales superen los: 175'671.000

(AM 034. Registro Oficial No. 622 / 30 de enero de 1995)

* Nota:

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen tributario Interno y sus reglamentos y en el Código Tributario, para aplicarse en el año del 1996, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 20 72'026.000 216'075.000

(AM 025. Registro Oficial No. S-869 / 24 de enero de 1996)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, a ser aplicados en el año 1997, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

CONCEPTO	VALOR AJUSTADO
Artículo 20: Contabilidad.- También están obligados a llevar contabilidad las personas naturales que realicen actividades empresariales cuyo capital propio sea superior a:	90'393.000

O sus ingresos brutos anuales superen los: 271'175.000

(AM 020. Registro Oficial No. 123 / 4 de febrero de 1997)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, a ser aplicados en el año 1998, son los siguientes:

Artículo 20: Contabilidad.- También están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales que realicen actividades empresariales cuyo capital propio se superior a: 118'415.000

O sus ingresos brutos anuales superen los: 355'239.000

(AM 018. Registro Oficial No. 251 / 5 de febrero de 1998)

* REFORMA:

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"Art. 20.- Obligación de Llevar Contabilidad.- Están obligadas a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales que realicen actividades empresariales en el Ecuador y que operen con un capital propio que all de enero de cada ejercicio impositivo, supere los seis cientos millones de sucres (S/. 600'000.000) o cuyos ingresos brutos anuales del ejercicio inmediato anterior sean superiores a los mil millones de sucres (S/. 1.000'000.000) incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares. Estos valores se ajustarán anualmente a partir del año 2000 de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el inciso anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible."

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* Art. 21.- PRINCIPIOS GENERALES.- La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en moneda nacional, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo.

* En el Reglamento se determinarán los sistemas, métodos y normas contables de general aceptación, para la presentación del balance general y del resultado de las operaciones, que deberán observarse para establecer el costo de venta, la valuación de inventariables y el cálculo de depreciaciones.

* REFORMA:

* Art. 6.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 21 por el siguiente:

"En el Reglamento se determinarán los requisitos a los que se sujetarán los libros y demás registros contables y la forma de establecer el mantenimiento y confección de otros registros y libros auxiliares, con el objeto de garantizar el mejor cumplimiento y verificación de las obligaciones tributarias".

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 19.- A continuación del artículo 21, añádase uno que diga:

"Art. 21A.- Estados Financieros.- Los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos, según el caso. Las entidades financieras así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 22.- APLICACION DEL SISTEMA DE CORRECCION MONETARIA INTEGRAL.- Con el objeto de establecer un sistema de determinación de utilidades reales, a partir del ejercicio impositivo 1991, se aplicará en forma gradual el Sistema de Corrección Monetaria Integral de los Estados Financieros, que será determinado por el Reglamento, a base de los siguientes principios:

1. El sistema de ajuste integral revalorizará anualmente el costo de los activos no monetarios, registrado tal revalorización como un ingreso. El costo revalorizado será base para el cálculo de las depreciaciones.

2. El sistema revalorizará anualmente el patrimonio de las sociedades, registrado dicha revalorización como un gasto, de tal forma que se garantice el mantenimiento del valor real del capital aportado por los socios, accionistas o partícipes.

3. El sistema revalorizará anualmente el valor de los pasivos no monetarios, registrado dicha revalorización como un gasto.

* Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros, generados por certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos, sean éstos emitidos por instituciones bancarias, financieras o de intermediación financiera o por personas naturales o jurídicas que no pertenezcan al sector financiero, formarán parte de la renta global y se someterán al impuesto a la renta de que trata la presente Ley, a partir del año en que entre a operar el sistema de corrección monetaria de que trata este artículo.

* A partir del referido ejercicio impositivo, estará exento el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por las personas naturales.

Se entenderá como activos no monetarios a aquellos que son susceptibles de sufrir una variación en su valor nominal como consecuencia de su exposición a lo largo del tiempo a la inflación, tales como terrenos, maquinarias, equipos, construcciones, entre otros.

Se entenderá como pasivos no monetarios a aquellos expresados en moneda extranjera, y en general a cualquier pasivo sobre el cual se ha pactado un reajuste.

En el patrimonio se incluirá el capital, las reservas, las utilidades y, en general, cualquier aporte de los socios.

* REFORMA:

Art. 71. De los impuestos.

3) Sustitúyanse el segundo y tercer incisos del artículo 22 por el siguiente:

"Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier clase de rendimientos financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos, sean estos emitidos por instituciones bancarias, financieras o de intermediación financiera o por personas jurídicas que no pertenezcan al sector financiero, así como las ganancias provenientes de la transferencia de acciones que se transen por medio de la bolsa de valores, independientemente del lugar de residencia del inversionista, no formarán parte de la renta global y se someterán al impuesto único del ocho por ciento, pudiendo deducir exclusivamente las personas naturales el componente inflacionario de tales rendimientos financieros. Al mismo tratamiento se sujetarán los rendimientos que perciban los fondos de inversión. Se exceptúa de esta disposición los intereses que se causen como resultado de las operaciones activas de crédito, los que forman parte de la renta global de sus beneficiarios".

(L 31. Registro Oficial No. S-199 / 28 de mayo de 1993) (Continúa)

* Art. 22.- APLICACION DEL SISTEMA DE CORRECCION MONETARIA INTEGRAL.-
(Continuación)

* REFORMA:

Art. 14.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Con el objeto de determinar la real situación financiera del contribuyente, se aplicará el Sistema de Corrección Monetario que será determinado por el Reglamento, a base de las siguientes consideraciones:

1.- El sistema revalorizará anualmente el costo de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio. El mayor valor de los activos no monetarios y pasivos no monetarios, producto de la revalorización, se registrará incrementando el valor de tales activos y pasivos. El mayor valor del patrimonio se sujetará a lo dispuesto en el numeral 10 de este artículo;

2- La contrapartida de la revalorización de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y patrimonio será la cuenta patrimonial denominada reexpresión monetaria, con las excepciones que establezca el Reglamento. Esta cuenta no estará sujeta a reexpresión.

Como procedimiento alternativo, el contribuyente podrá optar por registrar directamente en los resultados del ejercicio impositivo correspondiente los ajustes a los activos y pasivos en moneda extranjera y a los activos y pasivos con reajuste pactado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. Para cambiar el procedimiento adoptado, el contribuyente requerirá autorización previa del Director General de Rentas;

3.- El saldo acumulado de la cuenta reexpresión monetaria al final del ejercicio puede ser de naturaleza deudora o acreedora, hecho que dependerá de la relación que exista entre los montos de activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio;

4.- El saldo acreedor acumulado de la cuenta reexpresión monetaria, en la parte que exceda el saldo de las pérdidas acumuladas al final del ejercicio impositivo, puede ser total o parcialmente capitalizado. En caso de liquidación de la empresa, el saldo acreedor de la cuenta reexpresión monetaria luego de deducirse las pérdidas acumuladas será devuelto a los socios o accionistas;

5.- El saldo deudor acumulado de la cuenta reexpresión monetaria puede ser compensado en el balance general, total o parcialmente, con los saldos de utilidades retenidas o reservas de libre disposición de años anteriores, así como con las utilidades del ejercicio impositivo, sin afectar al estado de pérdidas y ganancias,

6.- La capitalización o devolución a los socios o accionistas del saldo de la cuenta reexpresión monetaria estará sujeta a la tarifa única de impuesto del 20% a ser retenido en la fuente. La compensación del saldo deudor de la cuenta reexpresión monetaria con utilidades o reservas de libre distribución, dará lugar a un crédito tributario que no generará intereses, equivalente al 20% del saldo compensado, el que se lo utilizará en la declaración anual del impuesto a la renta correspondiente al año en que se produjo dicho saldo deudor o durante los cinco años siguientes;

7.- Son activos no monetarios aquellos susceptibles de sufrir una variación en su costo de adquisición o valor nominal como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El costo revalorizado de estos activos al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo, en los ejercicios siguientes, de depreciaciones, amortizaciones, costos y en general cualquier aplicación al estado de resultados que provenga de ellos;

8.- Son pasivos no monetarios, aquellos susceptibles de sufrir una variación en su valor de registro o valor nominal como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El valor revalorizado de estos pasivos al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo, en los ejercicios siguientes, de cualquier aplicación al estado de resultados que provenga de ellos;

9.- El patrimonio incluirá el capital pagado, las reservas, las utilidades o pérdidas, los aporte para futura capitalización y, en general, cualquier aporte patrimonial de los socios. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, el capital pagado corresponderá al capital asignado; y,

10.- El mayor valor del ajuste de las cuentas patrimoniales, excepto utilidades retenidas o déficit acumulado, se registrará en la cuenta denominada reserva por revalorización del patrimonio, cuyo saldo no podrá distribuirse a los socios o accionistas, pudiendo sin embargo ser objeto de capitalización o, en el caso de liquidación de la sociedad devuelto a ellos. La capitalización o devolución de este saldo no está gravada como impuesto a la renta. El mayor valor del ajuste de las utilidades retenidas o déficit acumulado no se registrará en la cuenta de reservas por revalorización del patrimonio sino en sus respectivas cuentas".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993) (Continúa)

* Art. 22.- (Continuación)

* REFORMA:

* Art. 7.- Sustitúyase el numeral 5 del artículo 22 por el siguiente:

"El saldo deudor acumulado de la cuenta Reexpresión Monetaria debe ser compensado en el balance general, total o parcialmente, primero con el saldo acreedor de la cuenta reserva por revalorización del patrimonio, luego con las utilidades o reservas de libre disposición de años anteriores y después con las utilidades del ejercicio en curso, sin afectar al estado de pérdidas y ganancias".

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente:

"Corrección Monetaria Integral.- Con el objeto de determinar la real situación financiera y la base imponible del contribuyente, se aplicará el sistema de corrección monetaria integral, atendiendo las normas contables de general aceptación sobre la base de los siguientes principios:

1. El sistema revalorizará anualmente el costo de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio. El mayor valor de los activos no monetarios y pasivos no monetarios, producto de la revalorización se registrará incrementando el valor de tales activos y pasivos. El mayor valor resultante del ajuste del patrimonio se sujetará a lo dispuesto en el numeral 7 de este artículo;

2. La contrapartida de la revalorización de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio, será la cuenta de resultados denominada Reexpresión Monetaria;
 3. Son activos no monetarios aquellos susceptibles de sufrir una variación de su costo de adquisición o valor nominal como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El costo revalorizado de estos activos al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo de las depreciaciones, amortizaciones, costos y, en general, cualquier aplicación al Estado de Resultados que provenga de ellos;
 4. Son pasivos no monetarios aquellos susceptibles de sufrir una variación en su valor de registro o valor nominal, como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El valor revalorizado de estos pasivos, al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo de cualquier aplicación al Estado de Resultados que provenga de ellos;
 5. El patrimonio incluirá el capital pagado, las reservas, las utilidades o pérdidas, los aportes para futura capitalización y, en general, cualquier aporte patrimonial de los socios o accionistas. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, el capital pagado corresponderá al capital asignado;
 6. Los activos y pasivos en moneda extranjera al cierre del ejercicio se reexpresarán a la tasa de cambio en sures del mercado que corresponda al cierre del ejercicio. Los activos y pasivos en unidades de valor constante u otras unidades de cuenta se ajustarán al valor publicado por el Banco Central al cierre del ejercicio. En el caso de activos y pasivos sometidos a pactos de reajuste se reexpresarán conforme a lo que se hubiere pactado contractualmente;
 7. El mayor valor del ajuste de las cuentas patrimoniales, excepto las utilidades retenidas o déficit acumulado, se registrará en la cuenta denominada Reserva por Revalorización del Patrimonio, cuyo saldo no podrá distribuirse a los socios o accionistas, pudiendo sin embargo ser objeto de capitalización o, en el caso de liquidación de la sociedad, devuelto a ellos. La capitalización o devolución de este saldo no esta gravada con impuesto a la renta. El mayor valor de ajuste de las utilidades retenidas o déficit acumulado no se registrará en la cuenta de reserva por revalorización del patrimonio si no en sus respectivas cuentas; y,
 8. El porcentaje de ajuste que se debe aplicar en el respectivo ejercicio impositivo será equivalente a la variación porcentual que registre el índice nacional de precios al consumidor con dos decimales, elaborado por el INEC entre noviembre del año anterior y noviembre del ejercicio respectivo.".
- (L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

*** REFORMA:**

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:
c) Los numerales 12 y 15 del artículo 10, el artículo 22, el literal e) del numeral 9) del artículo 54 y el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341, de 22 de diciembre de 1989; (L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

*** REFORMA:**

Art. 123.- A continuación del artículo 100, literal c), de la Ley de Transformación Económica agréguese el siguiente inciso:
"La derogatoria del artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario se aplicará al ejercicio fiscal del año 2000".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

CAPITULO VII

DETERMINACION DEL IMPUESTO

* Art. 23.- SISTEMA DE DETERMINACION.- La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación de la administración, de modo mixto o por el sistema de Estimación Objetiva Global.

* REFORMA:

Art. 15.- Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

" La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, de modo mixto, mediante convenios tributarios o por el sistema de estimación objetiva global".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* Art. 24.- DETERMINACION POR LA ADMINISTRACION.- La Administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente.

* REFORMA:

Art. 16.- Agréguese al artículo 24 los siguientes incisos:

"La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo.

La administración realizará la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, especialmente los que se detallan a continuación, no sea posible efectuar la determinación directa:

- 1.- Mercaderías en existencia sin el respaldo de documentos de adquisición;
- 2.- No haberse registrado en la contabilidad facturas de compras o de ventas;
- 3.- Diferencias físicas en los inventarios de mercaderías que o sean satisfactoriamente justificadas; y,
- 4.- Cuentas bancarias no registradas.

En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicable, según lo antes dispuesto, los funcionarios competentes que la apliquen están obligados a motivar su procedencia expresando, con claridad y precisión, los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, debidamente explicados en la correspondiente acta que, para el efecto deberá ser formulada. En todo caso, estas presunciones constituyen simples presunciones de hecho que admiten prueba en contrario, mediante los procedimientos legalmente establecidos".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 4. Agréguese el siguiente inciso al artículo 24:

"Cuando el contribuyente se negare a proporcionar los documentos y registros contables solicitados por la Dirección General de Rentas, siempre que sean aquellos que está obligado a llevar, de acuerdo con los principios contables de general aceptación, previo tres requerimientos escritos, emitidos por la autoridad competente y notificados legalmente, luego de transcurridos treinta días laborables, contados a partir de la notificación, la Administración Tributaria procederá a determinar presuntivamente los resultados según las disposiciones del artículo 25 de esta Ley."

(L 06. Registro Oficial No. S-98 / 30 de diciembre de 1996)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 25.- CRITERIOS GENERALES PARA LA DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando no sea posible efectuar la determinación en forma directa, la Administración la realizará en forma presuntiva, considerando los siguientes elementos de juicio:

1. El capital invertido en la explotación o actividad económica;
2. El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable;
3. Las utilidades obtenidas por la propia empresa en años anteriores, así como las que obtengan empresas en igual o análoga situación;
4. Los gastos de la empresa;
5. El volumen de importaciones y compras locales de mercaderías realizadas por el sujeto pasivo en el respectivo ejercicio económico; y,
6. Los gastos del contribuyente.

* REFORMA:

Art. 17.- Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

"Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que por su vinculación normal con la actividad generadora de la renta permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma se considerarán los siguientes elementos de juicio:

- 1.- El capital invertido en la explotación o actividad económica;
- 2 - El volumen de transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente ponderado de utilidad bruta sobre el costo contable;
- 3.- Las utilidades obtenidas por el propio sujeto pasivo en años inmediatos anteriores dentro de los plazos de caducidad; así como las utilidades que obtengan otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares;
- * 4.- Los gastos generales del sujeto pasivo y el personal de trabajadores a sus órdenes;
- 5.- El volumen de importaciones y compras locales de mercaderías realizadas por el sujeto pasivo en el respectivo ejercicio económico;
- 6.- El alquiler o valor locativo de los locales utilizados por el sujeto pasivo para realizar sus actividades;
- * 7.- El enriquecimiento que hubiese experimentado el sujeto pasivo dentro del período de caducidad aplicable al ejercicio cuya determinación se realiza, en la medida en que éste no sea generado por causas distintas a su actividad; y,
- 8.- Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con los ingresos del sujeto pasivo que pueda obtener la Dirección General de Rentas por medios permitidos por la ley.

Para la aplicación de la determinación presuntiva se tendrá en cuenta los casos en que los sujetos pasivos se dediquen a más de una actividad generadora de ingresos, especialmente cuando obtenga rentas por servicios en relación de dependencia, caso en el que necesariamente debe considerarse el tiempo empleado por el contribuyente en cada actividad".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 6.- El numeral 4 del Art. 17 de la Ley No. 51, dirá: "Los gastos generales del sujeto pasivo".

Art. 7.- Elimínase el numeral 7 del Art. 17 de la Ley No. 51.

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso. (L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 26.- DETERMINACION PRESUNTIVA POR COEFICIENTES.- Cuando no sea posible efectuar la determinación presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo precedente, la Administración aplicará coeficientes de estimación presuntiva por ramas de actividad económica, los cuales se formularán a base del capital propio y ajeno de la empresa. Tales coeficientes, que serán de carácter general, se fundamentarán principalmente en las informaciones que se obtengan de empresas que operen en condiciones similares dentro de cada rama de actividad.

* REFORMA:

Art. 18.- Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

"Cuando no sea posible realizar la determinación presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo precedente, se aplicarán coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica que serán fijados anualmente por el Ministro de Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial que debe dictarse en los primeros días del mes de enero de cada año. Estos coeficientes se fijarán tomando como base el capital propio y ajeno que utilicen los sujetos pasivos, las informaciones que se obtengan de sujetos pasivos que operen en condiciones similares y otros indicadores que se estimen apropiados".

Art. 19.- A continuación del Art. 26, agréguese los siguientes artículos:

"Art. .- ... Determinación por Convenio Tributario.- La determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional, distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia, exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta Ley en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto.

Sin perjuicio de la participación laboral en las utilidades, que será liquidada con sujeción al Código del Trabajo, para la determinación de la base imponible sujeta al impuesto a la renta en ejercicios impositivos futuros, el Director General de Rentas podrá suscribir convenios tributarios con los sujetos pasivos que hayan cumplido con todos sus deberes formales y por lapsos de hasta tres años renovables sucesivamente, con sujeción a las normas previstas en esta Ley el Reglamento.

Los convenios celebrados solo regirán a partir del año inmediato siguiente a aquel en que fueron negociados y suscritos.

Art. .- ... Modificaciones y Terminación del Convenio.- El convenio puede modificarse de mutuo acuerdo cuando así lo solicitare el sujeto pasivo o el funcionario competente de la Administración Tributaria, mediante la demostración de la existencia de nuevos elementos de juicio que pongan en evidencia un cambio sustancial en la capacidad económica del sujeto pasivo. El convenio modificado también podrá durar hasta tres años contados a partir del año siguiente al de su celebración, pero no tendrá efecto retroactivo.

De igual manera, durante la vigencia del convenio, el sujeto pasivo o la autoridad competente de la Administración Tributaria pueden denunciar o en cualquier tiempo. En este caso, dicha autoridad dará por terminado el convenio, sin efecto retroactivo, mediante resolución debidamente motivada.

Tanto la modificación del convenio cuanto su terminación solo producirán efectos a partir del primero de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se acordó la modificación o se produjo la terminación.

En el caso que el sujeto pasivo incumpliere con cualesquiera de las obligaciones contraídas en el convenio, éste terminará y perderá todo efecto a partir del año siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento, particular del cual se dejará constancia en la respectiva resolución que dictará la autoridad competente.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993) (Continúa)

* Art. 26.- DETERMINACION PRESUNTIVA POR COEFICIENTES.-

* REFORMA:

Art. 19.- (Continuación)

Art. .- ... Fijación de la Base Imponible Por Convenio.- Para determinar la base imponible sobre la que tiene que calcularse el impuesto a la renta que debe pagar el sujeto pasivo durante el primer año de vigencia del convenio, se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio:

- 1.- Las tres últimas declaraciones del impuesto a la renta presentadas por el sujeto pasivo correspondientes a los ejercicios económicos inmediatamente anteriores al que entrará a regir el convenio;
- 2.- Las determinaciones tributarias practicadas al sujeto pasivo por la administración, siempre que se hayan ejecutoriado como actos firmes, según el Código Tributario;
- 3.- Las resoluciones firmes y ejecutoriadas, así como las sentencias dictadas por el correspondiente Tribunal Distrital de lo Fiscal que pongan término a controversias el sujeto pasivo, correspondientes a los ejercicios económicos señalados en el numeral primero de este artículo;
- 4 - El capital propio y ajeno empleado por el sujeto pasivo en la actividad generadora de la renta durante los tres últimos años, o, según el caso, el monto de las ventas hechas por el contribuyente dentro del mismo lapso y el valor de los activos totales del contribuyente;
- 5.- La rentabilidad existente en actividades competitivas; y,
- 6.- Otros elementos de juicio que disponga la Autoridad Tributaria competente.

Art. .- ... Efectos del Convenio. El Convenio celebrado en los términos previstos en la presente Ley y los que precise el Reglamento constituye determinación tributaria definitiva y firme para el sujeto pasivo quien no estará sujeto a fiscalización respecto a los ejercicios fiscales objeto del convenio.

Además, el convenio producirá los siguientes efectos:

- 1.- La base imponible establecida en el convenio no tendrá otras consecuencias que las puramente tributarias, para efectos del impuesto a la renta;
- 2.- La celebración del convenio tributario no libera al sujeto pasivo de su obligación de presentar su Declaración del impuesto a la renta dentro de los plazos previstos por esta Ley y sus reglamentos de aplicación, ni la de cumplir con todas las otras obligaciones establecidas en ellos, salvo la de realizar los pagos anticipados del impuesto a la renta establecida por el artículo 41 de esta Ley,
- 3.- Las adquisiciones de activos fijos que se realicen durante la vigencia de un convenio deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Rentas,
- 4.- El pago de la obligación tributaria que resulte de la celebración del convenio deberá realizarse en tres cuotas iguales: la primera a pagarse hasta el 31 de marzo de cada año de vigencia del convenio; la segunda, hasta el 31 de julio, y, la tercera, hasta el 31 de octubre.

* Art. .- ... Formalidades del Convenio.- El convenio tributario se celebrará entre el sujeto pasivo proponente y el Director General de Rentas o el funcionario competente de la Dirección General de Rentas que haya sido expresamente delegado para el efecto. En el caso de sociedades que tengan personería jurídica, la proposición y firma del convenio se hará por intermedio de su representante legal.

De los acuerdos convenidos se dejará constancia en una acta que se levantará por triplicado.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* Nota:

Ver los índices de determinación presuntiva, 1995.

(AM 037. Registro Oficial No. 622 / 30 de enero de 1995)

* REFORMA:

* Art. 8.- Agréguese en los artículo innumerados del artículo 26 lo siguiente:
"En el Art.... DETERMINACION POR CONVENIO TRIBUTARIO. a continuación de la frase Determinación Mixta del Impuesto a la Renta, las palabras: "Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)."

"En el Art... FIJACION DE LA BASE IMPONIBLE POR CONVENIO, en el primer inciso, a continuación de la frase: "calcularse el impuesto a la renta", agréguese las palabras: "Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)".

En el numeral 1, después de la frase: "Impuesto a la renta", añádase la frase: "Las declaraciones de los últimos tres años del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)"

En el Art.... EFECTOS DEL CONVENIO, en el numeral 1, a continuación de la frase: "impuesto a la renta", agréguese: "Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)".

En el numeral 2, a continuación de la frase: "su declaración del Impuesto a la Renta", añádase la frase: "Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a los Consumos Especiales (ICE)"

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 3. Deróganse el artículo 8 de la Ley 93 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 764 de 22 de agosto de 1995, y el artículo 19 de la Ley 51, publicado en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993.

(L 06. Registro Oficial No. S-98 / 30 de diciembre de 1996)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

Art. 27.- FORMA DE DETERMINAR LA UTILIDAD EN LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS FIJOS.-

La utilidad o pérdida en la transferencia de predios rústicos se establecerá restando del precio de venta del inmueble el costo del mismo, incluyendo mejoras, debidamente reajustado según el Sistema de Corrección Monetaria, previsto en esta Ley.

La utilidad o pérdida en la transferencia de activos sujetos a depreciación se establecerá restando del precio de venta del bien el costo reajustado del mismo, una vez deducida de tal costo la depreciación acumulada.

* Art. 28.- COMPUTO DE LA RENTA AGROPECUARIA Y OTRAS SIMILARES.- La base imponible proveniente de explotaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y forestales de personas naturales se computará en la siguiente forma:

* 1. Sobre el avalúo predial del o de los fondos explotados por la persona natural, como propietario o arrendatario, se aplicará un coeficiente de utilidad presuntiva equivalente al 5% de dicho avalúo, el mismo que será determinado y actualizado periódicamente por el Estado, a través del organismo nacional competente, considerando exclusivamente el valor de la tierra;

2. El Ministerio de Finanzas podrá conceder rebajas en el impuesto a la renta cuando se presentaren plagas, enfermedades u otros fenómenos naturales o económicos que reduzcan las utilidades normales de las explotaciones afectadas por ellas; y,

3. A las normas precedentes se someterá la determinación de la base imponible proveniente de las unidades de producción señaladas en este artículo que forman parte de los bienes de sucesiones indivisas, así como las pertenecientes a varios condóminos; pero, en este último caso, la renta presuntiva correspondiente será atribuída a los coherederos o a los condóminos, a prorrata

de los derechos y acciones que cada uno tenga en la respectiva unidad de producción.

* REFORMA:

Art. 26.- Sustitúyase el inciso inicial y numeral 1 del artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario, por los siguientes:

"La base imponible proveniente de explotaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y forestales de los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad se computará de la siguiente forma:

1. Sobre el avalúo predial del o de los fundos explotados por la persona natural, como propietario, se aplicará un coeficiente de utilidad presuntiva equivalente al cinco por ciento (5%) de dicho avalúo, el mismo que será determinado y actualizado periódicamente por el Estado, a través del organismo competente, considerando exclusivamente el valor de la tierra".

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

Art. 29.- INGRESOS DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCION.- Las empresas que obtengan ingresos provenientes de la actividad de la construcción, satisfarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad de la empresa. Cuando las obras de construcción duren más de un año, se podrá adoptar uno de los sistemas recomendados por la técnica contable para el registro de los ingresos y costos de las obras, tales como el sistema de "obra terminada" y el sistema de "porcentaje de terminación", pero, adoptado un sistema, no podrá cambiarse a otro sino con autorización de la Dirección General de Rentas.

Cuando las empresas no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se aplicará la siguiente norma:

En los contratos de construcción a precios fijos, unitarios o globales, se presumirá que la base imponible es igual al 12% del total del contrato. Cuando dichos contratos tengan financiamiento, el porcentaje será del 15%.

Los honorarios que perciban las personas naturales, por dirección técnica o administración, constituyen ingresos de servicios profesionales y, por lo tanto, no están sujetos a las normas de este artículo.

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 30.- INGRESOS DE LA ACTIVIDAD DE URBANIZACION, LOTIZACION Y OTRAS SIMILARES.- Quienes obtuvieren ingresos provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares, determinarán el impuesto a base de los resultados que arroje la contabilidad. Para quienes no lleven contabilidad o la que lleven no se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias, se presumirá que la base imponible es el 20% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio.

El impuesto que se hubiere pagado a los municipios, en concepto de impuesto a la utilidad en la compraventa de predios urbanos, será considerado crédito tributario para determinar el impuesto. El crédito tributario así considerado no será mayor, bajo ningún concepto, al impuesto establecido por esta Ley.

* REFORMA:

Art. 4.- En el inciso segundo del artículo 30, sustitúyase: "20%", por: "30%".

(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

Art. 31.- INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.- Las sociedades que se dedican al arrendamiento de inmuebles, declararán y pagarán el impuesto de acuerdo con los resultados que arroje la contabilidad

Los ingresos percibidos por personas naturales, provenientes del arrendamiento de inmuebles, se determinarán de acuerdo con los valores de los contratos si fueren escritos, previas las deducciones de los gastos pertinentes establecidas en el Reglamento. De no existir los contratos, se determinarán por los valores efectivamente pactados o a base de los precios fijados como máximos, por la Ley de Inquilinato o por la Oficina de Registro de Arrendamientos y, subsidiariamente, por la Administración Tributaria.

* Art. 32.- INGRESOS DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL.- Los ingresos de fuente ecuatoriana de las compañías de transporte internacional que operan en el país a través de establecimientos permanentes, de agentes o representantes, se determinarán a base de los ingresos brutos por la venta de pasajes y de los ingresos generales de sus operaciones habituales. Se considerará como base imponible el 2% de estos ingresos.

* REFORMA:

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

"Los ingresos de fuente ecuatoriana de las sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, courriers o correos paralelos constituidos al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, se determinará a base de los ingresos brutos por la venta de pasajes, fletes y demás ingresos generados por sus operaciones habituales de transporte. Se considerará como base imponible el 2% de estos ingresos. Los ingresos provenientes de actividades distintas a las de transporte se someterán a las normas generales de esta Ley".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 1.- Añádase como inciso segundo del artículo 32 de la Ley de Régimen Tributario vigente, el siguiente texto:

"Los ingresos de fuente ecuatoriana que sean percibidos por empresas con o sin domicilios en el Ecuador, estarán exentas del pago de impuestos en estricta relación a lo que se haya establecido por convenios internacionales de reciprocidad tributaria, exoneraciones tributarias equivalentes para empresas nacionales y para evitar la doble tributación internacional.

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público reglamentará la aplicación de este artículo.

(L 96. Registro Oficial No. S-771 / 31 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 22.- DEROGATORIAS.- Deróganse las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales y todas las normas en cuanto se opongan a las de la presente Ley.

Expresamente se derogan:

1. El último inciso del artículo 32 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 33.- SEGUROS, CESIONES Y REASEGUROS CONTRATADOS EN EL EXTERIOR.- El impuesto que corresponda satisfacer para los casos en que la Ley del ramo faculte contratar seguros con empresas extranjeras no autorizadas para operar en el país, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente al 4% del importe de la prima pagada.

El impuesto que corresponda satisfacer en los casos de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente sobre una base imposible equivalente al 3% del importe de las primas netas cedidas.

* REFORMA:

* Art. 9.- Agréguese en el segundo inciso del artículo 33, después de la frase:"primas netas cedidas", lo siguiente: "de este valor no podrá deducirse por concepto de gastos ninguna cantidad".

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 5. A continuación del artículo 33, agréguese el artículo innumerado siguiente:

CONTRATOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS

"Las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que obtengan ingresos provenientes de contratos por espectáculos públicos, pagarán el impuesto de conformidad con las disposiciones generales de esta Ley. Sin embargo, se presume de derecho que el Impuesto a la Renta, en ningún caso, será inferior al 10% del monto de la taquilla.

Las personas naturales o jurídicas contratantes se constituyen en agentes de retención y declararán su renta con sujeción a esta Ley."

(L 06. Registro Oficial No. S-98 / 30 de diciembre de 1996)

* REFORMA:

Art. 20.- En el artículo agregado a continuación del artículo 33 por la Ley No.06 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 98 del 30 de diciembre del 1996, realícense las siguientes modificaciones:

a) En el primer inciso suprímase la frase que dice: "Sin embargo, se presume de derecho que el impuesto a la renta, en ningún caso, será inferior al diez por ciento (10%) del monto de la taquilla";

b) Al final del segundo inciso añádase la siguiente frase: "Estos contribuyentes, no podrán hacer constar como gasto deducible una cantidad superior a la que corresponda al honorario sobre el cual se efectuó la retención."; y,

c) Al final del artículo añádase un nuevo inciso que diga: "Las sociedades y personas naturales que en forma ocasional promuevan un espectáculo público con la participación de extranjeros no residentes en el país, previa a la realización del espectáculo y a la autorización municipal, presentarán ante el Servicio de Rentas Internas una garantía irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del boletaje autorizado, la que será devuelta una vez satisfecho el pago de los impuestos correspondientes".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 34.- ESTIMACION OBJETIVA GLOBAL.- Créase el sistema de determinación de bases impositivas denominado Estimación Objetiva Global, al cual se acogerán las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividades empresariales o profesionales, para determinar la base imponible atribuible a dichas actividades, para fijar los impuestos a la Renta y al Valor Agregado. Para el efecto, se integrarán juntas mixtas constituidas por tres representantes del Ministerio de Finanzas, uno de los cuales será el Presidente y tendrá voto dirimente, y por tres representantes de los contribuyentes cuyas bases se determinen.

Cada junta determinará la base imponible global correspondiente a un grupo homogéneo de contribuyentes y distribuirá individualmente su importe. Las bases así determinadas serán firmes y no podrán mortificarse por la aplicación de exenciones, rebajas o cualquier otra deducción ni por ulterior actuación fiscalizadora. De producirse discrepancias sobre cuestiones de hecho, se plantearán en instancia administrativa única, ante una comisión tributario, integrada por tres representantes del Ministerio de Finanzas, uno de los cuales presidirá con voto dirimente, y otros tres en representación de los contribuyentes.

No procederá la determinación directa o presuntiva respecto de los ingresos de los contribuyentes que se hubieren acogido al sistema de Estimación Objetiva Global.

* REFORMA:

Art. 21.- El primer inciso del artículo 34, dirá:

"Para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividades empresariales, créase el sistema de determinación de las bases impositivas denominado Estimación Objetiva Global para determinar la base imponible atribuible a dichas actividades, para fijar los impuestos a la renta y al valor agregado. Para el efecto, se integrarán juntas mixtas constituidas por tres representantes del Ministerio de Finanzas, uno de los cuales será el Presidente y tendrá voto dirimente, y por tres representantes de los contribuyentes cuyas bases se determinen.

La Estimación Objetiva Global es también aplicable para los profesionales".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

* Art. 16.- Suprimanse los artículos 34 y 64.

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* Art. 35.- LIMITE DE LAS DETERMINACIONES ESPECIALES.- El impuesto resultante de la aplicación de la determinación presuntiva o de la Estimación Objetiva Global no será inferior al retenido en la fuente.

* REFORMA:

* Art. 10.- Añádase a continuación del artículo 35 el siguiente artículo innumerado:

"INGRESOS POR CONTRATOS DE AGENCIA Y REPRESENTACION.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que realicen actividades de representación de empresas extranjeras, deberán presentar cada año a la Dirección General de Rentas, copia del contrato de agencia o representación, debidamente legalizado.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que importen bienes a través de agentes o representantes de casas extranjeras, deberán anualmente, enviar a la Dirección General de Rentas la información relacionada con estas importaciones.

En base de esta información la Administración procederá a la determinación de sus obligaciones tributarias".

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* REFORMA:

Art. 21.- En el artículo 35, elimínense las palabras: "o de la Estimación Objetiva Global."

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

CAPITULO VIII

TARIFAS

* Art. 36.- TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS.- Para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas se aplicarán, a la base imponible, las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

Fracción Básica	Exceso sobre la fracción básica	Impuesto sobre la fracción básica	Impuesto sobre la fracción excedente
--------------------	------------------------------------	--------------------------------------	---

0	2.000.000	0	+ 0%
2.000.000	5.000.000	0	+ 10%
5.000.000	10.000.000	300.000	+ 15%
10.000.000	25.000.000	1.050.000	+ 20%
25.000.000	en adelante	4.050.000	+ 20%

* REFORMA:

Artículo 36.- Para liquidar el Impuesto a la Renta a las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

Fracción Básica	Exceso sobre la fracción básica	Impuesto sobre la fracción básica	Impuesto sobre la fracción excedente
0	4'470.000	0	+ 0%
4'470.000	11'175.000	0	+ 10%
11'175.000	22'350.000	670.500	+ 15%
22'350.000	55'875.000	2'346.750	+ 20%
55'875.000	en adelante	9'051.000	+ 25%

Ganadores de loterías que sobrepasen los 4'470.000

Beneficiarios de herencias, legados y donaciones satisfarán la tarifa del 10% sobre el exceso de 11'175.000

(AM 004. Registro Oficial No. 858 / 22 de enero de 1992)

* REFORMA:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, para el año 1993, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

VALOR AJUSTADO

Artículo 36: Para liquidar el Impuesto a la Renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

Fracción Básica	Exceso sobre la fracción básica hasta	Impuesto sobre la fracción básica	Impuesto sobre la fracción excedente
	7'152.000	0	+ 0%
7'152.000	17'880.000	0	+ 10%
17'880.000	35'760.000	1'072.800	+ 15%
35'760.000	89'400.000	3'754.800	+ 20%
89'400.000	en adelante	14'482.800	+ 25%

Los beneficios de lotería, rifas, apuestas y similares satisfarán la tarifa del 15% sobre el exceso de: 7'152.000

Los Beneficiarios de herencias, legados y donaciones satisfarán la tarifa única del 10% sobre el exceso de 17'880.000

(AM 09. Registro Oficial No. 107 / 14 de enero de 1993) (Continúa)

* Art. 36.- TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS.- (Continuación)

* REFORMA:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, para el año 1995, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO
VALOR AJUSTADO

Artículo 36: Para liquidar el Impuesto a la Renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

Fracción Básica	Exceso sobre la fracción básica hasta	Impuesto sobre la fracción básica	Impuesto sobre el excedente básico
	11'711.000	0	+ 0%
11'711.000	29'279.000	0	+ 10%
29'279.000	58'558.000	1'756.800	+ 15%
58'558.000	146'393.000	6'148.500	+ 20%
146'393.000	En adelante	23'715.500	+ 25%

Los beneficios de lotería, rifas, apuestas y similares satisfarán la tarifa del 15% sobre los premios mayores de: 11'711.000

Los Beneficiarios de herencias, legados y donaciones satisfarán la tarifa única del 10% sobre el exceso de 29'279.000

(AM 034. Registro Oficial No. 622 / 30 de enero de 1995)

* REFORMA:

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen tributario Interno y sus reglamentos y en el Código Tributario, para aplicarse en el año del 1996, son los siguientes:

TARIFAS ARTICULO 36 LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

FRACCION BASICA	EXCESO SOBRE LA FRACCION BASICA HASTA	IMPUESTO SOBRE LA FRACCION BASICA	IMPUESTO SOBRE LA FRACCION BASICA
0	14'405.000	0	+ 0%
14'405.000	36'013.000	0	+ 10%
36'013.000	72'026.000	2'160.800	+ 15%
72'026.000	180'063.000	7'562.750	+ 20%
180'063.000	EN ADELANTE	29'170.150	+ 25%

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 36 14'405.000
(AM 025. Registro Oficial No. S-869 / 24 de enero de 1996) (Continúa)

* Art. 36.- TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS.- (Continuación)

* REFORMA:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, a ser aplicados en el año 1997, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

CONCEPTO

VALOR AJUSTADO

Artículo 36: Tarifas.- Para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas se aplicarán a la base imponible, las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

TABLA DE INGRESO ANUAL GRAVABLE

Fracción Básica	Excedente sobre la fracción Básica-Hasta	Impuesto sobre la Fracción Básica	Impuesto sobre la Fracción Excedente
0	18'078.000	0	+ 0%
18'078.000	45'196.000	0	+ 10%
45'196.000	90'393.000	2'712.000	+ 15%
90'393.000	225'979.000	9'491.250	+ 20%
225'979.000	en adelante	36'609.000	+ 25%

Los beneficiarios de loterías, rifas, apuestas y similares satisfarán la tarifa del 15% sobre el valor de cada premio que supere: 18'078.000

Los beneficiarios de herencias, legados o donaciones satisfarán la tarifa única del 10% sobre el exceso de: 18'078.000
(AM 020. Registro Oficial No. 123 / 4 de febrero de 1997)

Los valores absolutos expresados en esta tabla se reajustarán en conformidad a los que prevé el artículo 100 de esta Ley.

Los ingresos obtenidos por personas naturales extranjeras que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única del 25% sobre la totalidad del ingreso percibido.

* Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fundación Hermano Miguel, Fe y Alegría y la Empresa Nacional de Pronósticos Deportivos, deberán pagar la tarifa única del 15% sobre el valor de cada premio en dinero o en especie entregado a los ganadores que sobrepase a dos millones de sucres.

* REFORMA:

Art. 23.- Sustitúyese el penúltimo inciso del artículo 36, por el siguiente:
"Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de las organizadas por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría y la Empresa Nacional de Pronósticos Deportivos, deberán pagar la tarifa única del 25% sobre sus utilidades; los beneficiarios pagarán el impuesto del 15% sobre el valor de cada premio en dinero o en especie entregado a los ganadores, que sobrepasen a los dos millones de sucres y los organizadores serán agentes de retención de este impuesto."
(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias, legados o donaciones, satisfarán la tarifa única del 10% sobre el excedente de cinco millones de sucres.

* REFORMA:

Art. 22.- A continuación del artículo 36, añádase los siguientes incisos:
"Salvo los rendimientos financieros de los Fondos de Cesantía Colectivos, privados o no, de los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros, generados por préstamos, certificados financieros, pólizas de acumulación, certificado de inversión, avales, fianzas, cédulas Hipotecarias, bonos de garantía general o específica, bonos de plena, obligaciones emitidas por sociedades y cualquier otro tipo de documentos similares, sean estos emitidos por instituciones bancarias, financieras o de intermediación financiera constituidas o establecidas en el país o por personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades establecidas en el país que no pertenezcan al sector financiero, así como las ganancias de capital originadas en la compraventa de títulos valores o de documentos financieros, no formarán parte de la renta global y estarán gravados con el impuesto único del 10% sin

deducción alguna, sin que sean aplicables las exoneraciones establecidas en esta Ley y leyes especiales a favor de perceptores de dichos ingresos.

El impuesto único establecido en el inciso precedente no será aplicable a las ganancias habituales obtenidas por ventas de acciones o participaciones, así como tampoco a los ingresos obtenidos por las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, salvo las compañías de seguros por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros provenientes de las operaciones activas de crédito catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos, los mismos que formarán parte de la renta global del contribuyente".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993) (Continúa)

* Art. 36.- TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 8.- Suprímase el Art. 22 de la Ley No. 51 y a continuación del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, añádase el siguiente artículo:

"Art.- ... IMPUESTO UNICO A LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS.- Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros, generados por préstamos, certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por instituciones bancarias, financieras o de intermediación financiera constituidas o establecidas en el país o por personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades establecidas en el país que no pertenezcan al sector financiero, así como las ganancias de capital originadas en la compraventa de títulos valores o documentos financieros, no formarán parte de la renta global y estarán gravados con el impuesto único del 8% sin deducción alguna, sin que sean aplicables las exoneraciones establecidas en esta Ley y leyes especiales a favor de perceptores de dichos ingresos.

Se encuentran exentos de este impuesto único los siguientes rendimientos financieros: los percibidos por los ancianos, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley del Anciano; los generados por fondos de cesantía colectivos, privados o no; los rendimientos financieros generados por los documentos a que se refiere el numeral 6 del artículo 9 de esta Ley, los rendimientos que distribuyen los fondos de inversión y de fideicomisos de inversión; los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista; los rendimientos generados por cédulas hipotecarias bonos de garantía general o específica, bonos de prenda, las obligaciones emitidas a plazos mayores de un año con sujeción a la Ley de Mercado de Valores; los intereses provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constante; y las ganancias obtenidas en la compraventa ocasional de acciones, participaciones y derechos de sociedades. El impuesto único establecido en el inciso primero de este artículo, no será aplicable a las ganancias habituales obtenidas por ventas de acciones o participaciones, ni a los ingresos obtenidos por las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, los que formarán parte de la renta global del contribuyente".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

* Art. 11.- Sustitúyase el último inciso del artículo 36, por el siguiente: "Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias, legados o donaciones, satisfarán la tarifa única del 10% sobre el exceso de la fracción básica no gravada del impuesto a la renta de personas naturales o sucesiones indivisas, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento".

Añádase como segundo inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 36, referente al impuesto único a los Rendimientos Financieros, el siguiente:

"También se considerará, como rendimiento financiero gravado con el impuesto único del 8% a los intereses que cualquier sujeto activo de impuestos,

tasas y contribuciones especiales de mejoras, reconozcan a favor de los sujetos pasivos. La compensación que así realicen los sujetos pasivos por concepto de intereses en las correspondientes declaraciones de impuesto será previa deducción del 8%".

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995) (Continúa)

* Art. 36.- TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 6. Suprímase el artículo 8 de la Ley 05 publicada en el Registro Oficial N°396 de 10 de marzo de 1994 que dispone agregar al artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, un artículo innumerado que grava con el 8% a los rendimientos financieros.

Estos rendimientos no formarán parte de la renta gravable de sus perceptores.

(L 06. Registro Oficial No. S-98 / 30 de diciembre de 1996)

* REFORMA:

* Art. 2. A continuación del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese un artículo innumerado que diga:

"Art...- IMPUESTO UNICO A LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS.- Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, por sucesiones indivisas o por personas naturales residentes en el Ecuador, así como las ganancias de capital originadas en la compra-venta de títulos valores o de documentos financieros, no formarán parte de la renta global y estarán gravados con el impuesto único del 8% sin deducción alguna, sin que sean aplicables las exoneraciones establecidas en esta Ley y leyes especiales a favor de los perceptores de dichos ingresos.

Se encuentran exentos de este impuesto único los siguientes rendimientos financieros: Los percibidos por los ancianos de conformidad a su ley especial; los generados por fondos de cesantía colectivos privados o no; los rendimientos financieros generados por los documentos a que se refiere en el numeral 6 del artículo 9 de esta Ley; los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista; los rendimientos generados por cédulas hipotecarias; las obligaciones emitidas a plazos mayores de un año, con sujeción a la Ley de Mercado de Valores; los intereses provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constante; y, las ganancias obtenidas en la compra-venta ocasional de acciones, participaciones y derechos de sociedades. También se considerará, como rendimiento financiero gravado con el impuesto único del 8% a los intereses que cualquier sujeto activo de impuesto, tasas y contribuciones especiales de mejoras, reconozcan a favor de los sujetos pasivos. La compensación que así realicen los sujetos pasivos por concepto de intereses en las correspondientes declaraciones de impuesto será previa deducción del 8%. El impuesto único establecido en este artículo no será aplicable a las ganancias habituales obtenidas por ventas de acciones o participaciones, ni a los ingresos percibidos por las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o por las sociedades cuyo objeto social, según sus estatutos se incluyan en forma expresa y detallada, actividades que generen los indicados rendimientos o por personas naturales o sucesiones indivisas cuyo giro ordinario del negocio o actividad habitual, sea la enajenación de títulos valores o la obtención de rendimientos financieros, los que formarán parte de la renta global del contribuyente.

(L 6. Registro Oficial No. S-32 / 27 de marzo de 1997)

* REFORMA:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario

Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, a ser aplicados en el año 1998, son los siguientes:

Artículo 36: Tarifas.- Para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas se aplicarán a la base imponible, las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

TABLA DE INGRESO ANUAL GRAVABLE

Fracción básica	Exceso sobre la fracción básica-hasta	Impuesto sobre la fracción básica	Impuesto sobre la fracción excedente
0	23'682.000	0	+ 0%
23'682.000	59'207.000	0	+ 10%
59'207.000	118'415.000	3'553.000	+ 15%
118'415.000	296'032.000	12'434.000	+ 20%
296'032.000	en adelante	47'958.000	+ 25%

Los Beneficiarios de loterías, rifas, apuestas y similares satisfarán la tarifa del 15% sobre el valor de cada premio que supere:

23'682.000

Los beneficiarios de herencias, legados o donaciones satisfacerán la tarifa única del 10% sobre el exceso de:

23'682.000

(AM 018. Registro Oficial No. 251 / 5 de febrero de 1998)
(Continúa)

* Art. 36.- TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS.- (Continuación)

* REFORMA:

TITULO XXV
REFORMAS

Art. 237. De las reformas a otras normas legales.

Refórmense las siguientes normas legales y reglamentarias:

b) Al final del segundo inciso del artículo innumerado agregado al artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno por la Ley número 6, publicada en el suplemento al Registro Oficial número 32 de marzo 27 de 1997, agréguese la siguiente frase:

"Así mismo, se encuentran exentos de este impuesto único, los rendimientos financieros y las ganancias de capital generadas por los valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores";

(L 107. Registro Oficial No. 367 / 23 de julio de 1998)

* REFORMA:

Art. 1. A continuación del artículo 36, agrégase el siguiente artículo innumerado:

"Art... CREDITO TRIBUTARIO DEL IVA PAGADO POR PERSONAS NATURALES.- Las personas naturales que no ejerzan actividades empresariales y sean consumidoras finales de bienes y servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, podrán deducir el IVA pagado por ellas sobre la base de facturas cuyos valores se encuentren entre el rango del 2 a 100 Unidades de Valor Constante (UVCs) que en ningún caso será producto del prorateo de la compra efectuada. Esta compensación se realizará hasta por el cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado por la persona natural. Las fechas de emisión de las facturas deberán corresponder al ejercicio impositivo que se declara.

La compensación podrá efectuarse mensualmente en los casos de personas naturales en relación de dependencias; con cargo a los anticipos del ejercicio impositivo; o, en la declaración anual del impuesto a la renta.

Para acogerse a este crédito tributario las facturas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación.

Los valores en UVCS señalados en este artículo, se actualizarán al 31 de diciembre de cada año y serán aplicables para el siguiente ejercicio económico." Art. 3. El inciso segundo del artículo innumerado, titulado IMPUESTO UNICO A LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, que se encuentra a continuación del artículo 36, dirá: "Se encuentran exentos de este impuesto, los siguientes rendimientos financieros: los percibidos por los ancianos de conformidad con su Ley Especial; los generados por fondos de cesantía colectivos, privados o no; los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista; las prestaciones que distribuyan los fondos de cesantía colectivos, fondos de jubilación y los fondos de fideicomisos de inversión, y, las ganancias obtenidas en la compra-venta ocasional de acciones, participaciones o derechos de sociedades."

(L 124. Registro Oficial No. 379 / 8 de agosto de 1998) (Continúa)

* Art. 36.- TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 19.- Derógase el inciso primero de la Disposición Final de la Ley 98-17, de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario-Financiera. Por lo tanto, a partir del 1 de mayo de 1999, queda sin efecto la exoneración del impuesto a la renta dispuesta en la citada disposición y se derogan las siguientes normas:

b) El inciso segundo del artículo innumerado posterior al artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el artículo 1 de la Ley 124, publicada en el Registro Oficial No. 379 de 8 de agosto de 1998.

Art. 27.- Refórmase el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno en lo relativo a la tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas y en lo relacionado con los ingresos obtenidos por personas naturales extranjeras que no tengan residencia en el Ecuador.

a) Tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas: Para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla de ingresos:

Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracc. Básica	% Impuesto Fracc. Exced.
0	80'000.000	0	0
80'000.001	120'000.000	0	5%
120'000.001	150'000.000	2'000.000	8%
150'000.001	200'000.000	4'400.000	10%
200'000.001	250'000.000	9'400.000	12%
250'000.001	En adelante	15'400.000	15%

Las indemnizaciones que sobrepasen los montos determinados en el Código del Trabajo, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y otras disposiciones que regulan el servicio civil estarán sometidas al impuesto a la renta sobre el exceso del monto legal, de acuerdo con la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Sobre Fracc. Básica	Sobre Fracc. Excedente %
0	25'000 000	0	0

25'000.001	50'000.000	0	5
50'000.001	75'000.000	1'250.000	10
75'000.001	100'000.000	3'750.000	15
100'000.001	125'000.000	7'500.000	20
125'000.001	En adelante		25

b) Ingresos de extranjeros no residentes.- Los ingresos obtenidos por personas naturales extranjeras que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única del veinte y cinco por ciento (25%) sobre la totalidad del ingreso percibido.

Art. 28.- Derógase el artículo innumerado posterior al 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, relativo a impuesto único a los rendimientos financieros, agregado por el artículo 2 de la Ley 6 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 32 de 27 de marzo de 1997, reformado a su vez por el numeral 2 del artículo 237 de la Ley 107 publicada en el Registro Oficial No. 367 de 23 de julio de 1998 y por el artículo 3 de la Ley 124 publicada en el Registro Oficial No. 379 de 8 de agosto de 1998.

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* REFORMA:

Art. 5.- Sustitúyase la tabla contenida en el literal a) del artículo 36, por la siguiente:

"FRACCION BASICA	EXCESO HASTA	IMPUESTO FRACCION BASICA	IMPUESTO FRACCION EXCEDENTE
0	80'000.000	0	0
80'000.001	130'000.000	0	5%
130'000.001	180'000.000	2'500.000	10%
180'000.001	230'000.000	7'500.000	15%
230'000.001	280'000.000	15'000.000	20%
280'000.001	En adelante	25'000.000	25%".

(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* REFORMA:

Art. 22.- En el artículo 36, introdúzcanse las siguientes reformas:

a) La tabla contenida en la letra a) del artículo 36, sustitúyase por la siguiente:

BASE IMPONIBLE		TARIFA	
Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto Fracción Básica	% Impuesto Fracción Excedente
0	5.000	0	0%
5.000	10.000	0	5%
10.000	20.000	250	10%
20.000	30.000	1.250	15%
30.000	40.000	2.750	20%
40.000	En adelante	4.750	25%

Los valores de la tabla precedente, serán corregidos anualmente por el Índice de Precios al Consumidor en el área urbana, dictada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC-, en el mes de noviembre de cada año, con vigencia para el año siguiente"; y,

b) En el último inciso de la letra b) del artículo 36, sustitúyase "diez por ciento (10%)", por: "cinco por ciento (5%)".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* REFORMA:

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la tabla prevista en el Art. 36 literal a) de la Ley de Régimen Tributario Interno, resultaría de la siguiente forma:

Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto fracción básica	Impuesto fracción excedente
0	6.200	0	0
6.200	12.400	0	5%
12.400	24.800	310	10%
24.800	37.200	1.550	15%
37.200	49.600	3.410	20%
49.600	En adelante	5.890	25%

Esta tabla regirá para el ejercicio económico del 2002.
(RSRI 0132. Registro Oficial No. 518 / 20 de febrero de 2002)

* REFORMA:

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la tabla prevista en el Art. 36, literal a) de la Ley de Régimen Tributario Interno, será la siguiente, que regirá para los ingresos percibidos a partir del 1º de enero de 2003.

Fracción básica	Exceso hasta	Impuesto fracción básica	Impuesto fracción excedente
0	6,800	0	0%
6,800	13,600	0	5%
13,600	27,200	340	10%
27,200	40,800	1,700	15%
40,800	54,400	3,740	20%
54,400	En adelante	6,460	25%

(RSRI NAC-0069. Registro Oficial No. 22 / 14 de febrero de 2003)

* Art. 37.- TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA SOCIEDADES.- Las sociedades pagarán sobre su base imponible el 25%.

* REFORMA:

* Art. 23.- El artículo 37, dirá:

"Tarifa del Impuesto a la Renta para Sociedades.- Las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley estarán sometidas a la tarifa impositiva del 25% sobre su base imponible.

Las utilidades distribuidas en el país o remitidas al exterior; así como cualquier otro beneficio remesado al exterior o acreditado en cuenta, con cargo a rentas exentas o sujetas a impuesto único no estarán sujetas gravamen ni retención adicional en la fuente por concepto de impuesto a la renta"

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

* Art. 9.- El inciso primero del Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el Art. 23 de la Ley No. 51, dirá:

"TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA SOCIEDADES.- Las sociedades constituidas en el Ecuador, así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en el país que obtengan ingresos gravables de conformidad con las disposiciones de esta Ley, estarán sometidas a la tarifa impositivo del 25% sobre su base imponible".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

* Art. 7. Sustitúyase la última frase del inciso segundo del artículo 9 del Decreto de Ley 05 publicado en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994, que dice: "... , estarán sometidos a la tarifa impositiva del 25% sobre su base imponible.", por la siguiente: "estarán sometidas a la tarifa impositiva del 20% las utilidades distribuidas; y, las utilidades reinvertidas a la tarifa 10%, de conformidad con lo que determine el Reglamento."

* En el artículo de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, donde dice: "25%", debe decir: "20% ...

(L 06. Registro Oficial No. S-98 / 30 de diciembre de 1996)

* Nota:

FE DE ERRATAS:

Por disposición del señor Presidente del Congreso Nacional, doctor Fabián Alarcón Rivera, y una vez revisadas las actas del Segundo Debate del proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, el mismo que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 98 del lunes 30 de diciembre de 1996, en la página 3, en el artículo 7, segundo inciso, primera línea, se ha deslizado un error mecanográfico, pues donde dice: "En el artículo de la Ley 51...", debe decir: "En el artículo 25 de la Ley 51...", por lo que se solicita muy comedidamente, realizar la Fe de Erratas correspondiente en el texto de la Ley y su publicación en el Registro Oficial.

(Registro Oficial No. 117 / 27 de enero de 1997)

* REFORMA:

* Art. 8.- Derógase el artículo 7 de la Ley N° 06, publicada en el Registro Oficial N° 98 de 30 de diciembre de 1996. En consecuencia, restitúyase la vigencia del artículo 9 de la Ley N° 05, [SIC] publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994 y del artículo 23 de la Ley N° 051, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, debiendo aplicarse estas disposiciones a las utilidades que se generen a partir de enero de 1997.

(L s/n. Registro Oficial No. S-120 / 31 de julio de 1997)

* Nota:

Debe ser Decreto Ley No. 05

* REFORMA:

1.- Aceptar parcialmente la demanda y declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 120 de 31 de julio de 1997 y suspender totalmente los efectos de la frase "debiendo aplicarse estas disposiciones a las utilidades que se generen a partir de enero de 1997"; (RTC 173-97-TC. Registro Oficial No. S-237 / 16 de enero de 1998)

* REFORMA:

PRIMERO: Aceptar parcialmente la demanda y declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 120 de 31 de julio de 1997, en la parte que dice "debiendo aplicarse estas disposiciones a las utilidades que se generen a partir de enero de 1997", cuyos efectos jurídicos se suspenden totalmente; y,

(RTC 158-97-TC. Registro Oficial No. 239 / 20 de enero de 1998)

* REFORMA:

Art. 29.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"Art. 37.- Tarifa del Impuesto a la Renta para Sociedades.- Las sociedades constituidas en el Ecuador así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades

extranjeras no domiciliadas que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del quince por ciento (15%) sobre su base imponible. Las instituciones que conforman el sistema financiero nacional estarán sujetas al impuesto del veinte y cinco por ciento (25%) sobre su base imponible. Las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo del veinte y cinco por ciento, (25%) sobre su base imponible salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a las tarifas superiores previstas en el Título Cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno. Las utilidades distribuidas en el país o remitidas al exterior o acreditadas en cuenta después del pago del impuesto a la renta o con cargo a rentas exentas, no estarán sujetas a gravamen adicional ni a retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta."

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* REFORMA:

Art. 6.- En el inciso primero del artículo 37, sustitúyanse las palabras: "quince por ciento (15%)", por: "veinte y cinco por ciento (25%)".

(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* Art. 38.- CREDITO TRIBUTARIO PARA ACCIONISTAS EXTRANJEROS.- El pago del impuesto a la renta realizado por sociedades se entenderá hecho por cuenta de sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de compañías extranjeras o extranjeros sin residencia en el Ecuador, quienes en caso de percibir dividendos, utilidades o participaciones, podrán deducir este pago del impuesto a la renta causado por el dividendo, la utilidad o la participación que les haya sido enviada, pagada o acreditada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el siguiente artículo.

* REFORMA:

Art. 71.- De los impuestos.

5) Suprímase la última frase del artículo 38 que dice: "de conformidad con las disposiciones contenidas en el siguiente artículo"

(L 31 Registro Oficial No. S-199 / 28 de mayo de 1993)

* REFORMA:

Art. 24.- Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

"Crédito tributario para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes.- El impuesto a la renta del 25% causado por las sociedades según el artículo anterior, se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador".

Art. 25.- A continuación del artículo 38, agréguese el siguiente:

"Ingresos remesados al exterior.- Los beneficios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente.

* El ingreso gravable en el caso de dividendos, utilidades o participaciones que envíen, paguen o acrediten a favor de accionistas, socios o partícipes, que sean sucursales de sociedades extranjeras constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador está constituido por el valor del dividendo, utilidad o participación aumentado en el valor del impuesto retenido por la sociedad sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 37 de esta Ley para los dividendos, utilidades o participaciones efectuado con cargo a rentas exentas o sujetas a impuesto único.

Los beneficiarios de otros ingresos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 33% sobre el ingreso gravable.

El impuesto contemplado en este artículo será retenido en la fuente".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 10.- Suprímese el segundo inciso del artículo 25 de la Ley No. 51.
(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

Art. 23.-

a) En el segundo inciso del artículo innumerado siguiente al artículo 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase: "33%" por: "25%"; y,
b) Inclúyase un inciso a esta misma norma que diga: "Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción del diez por ciento (10%) en la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando efectúen el correspondiente aumento de capital, el mismo que se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de reinversión".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 39.- INGRESOS REMESADOS AL EXTERIOR.- Los beneficiarios de ingresos, utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 36% sobre el ingreso gravable, previa a la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente. Este impuesto será retenido en la fuente. El ingreso gravable en el caso de dividendos, utilidades o participaciones que se envíen, paguen o acrediten a favor de accionistas, socios o partícipes, que sean sucursales de compañías extranjeras o extranjeros sin residencia en el Ecuador, estará constituido por el valor del dividendo, utilidad o participación aumentado en el valor del impuesto retenido por la sociedad. La misma tarifa impositiva del 36% será aplicada por las sucursales de compañías extranjeras para liquidar y pagar el impuesto a la renta sobre las utilidades comerciales obtenidas por ellas y los dividendos que hayan recibido de sociedades nacionales, aunque tales utilidades o dividendos no sean remitidos, pagados o acreditados al exterior, excepto en la parte que se reinvierta en el país en las actividades, plazos y condiciones que serán determinados en el Reglamento, caso en el cual la tarifa impositiva aplicable a las utilidades o dividendos reinvertidos será sólo del 25%. Para el pago del impuesto a la renta liquidado de conformidad con las normas precedentes, las sucursales de compañías extranjeras podrán deducir, como crédito tributario, el impuesto pagado por cuenta de ellas por la sociedad nacional que distribuyó el dividendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

* REFORMA:

Art. 71.- De los impuestos.

Refórmase la Ley de Régimen Tributario Interno en los siguientes términos:

6) Derógase el artículo 39.

(L 31. Registro Oficial No. S-199 / 28 de mayo de 1993)

CAPITULO IX

NORMAS SOBRE DECLARACION Y PAGO

* Art. 40.- PLAZOS PARA LA DECLARACION.- Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente, en los lugares y fechas determinados por el Reglamento.

* REFORMA:

Art. 24.- Al artículo 40 añádase el siguiente inciso:

"En el caso de la terminación de las actividades antes de la finalización del ejercicio impositivo, el contribuyente presentará su declaración anticipada de

Impuesto a la Renta. Una vez presentada esta declaración procederá el trámite para la cancelación de la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes o el registro de la suspensión de actividades económicas, según corresponda. Esta norma podrá aplicarse también para la persona natural que deba ausentarse del país por un período que exceda a la finalización del ejercicio fiscal." (L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 41.- PAGO DEL IMPUESTO. Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

1. El saldo adeudado por impuestos que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económica anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos.

2. Los sujetos pasivos deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, a título de anticipo, una suma equivalente al 80% del impuesto a la renta determinado en dicho ejercicio, menos las retenciones que les hubieren sido practicadas por dicho período. Estos anticipos deberán pagarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, sin que sea necesaria la emisión de títulos de crédito para el pago por parte del sujeto pasivo.

De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General procederá a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento.

Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Código Tributario.

El contribuyente podrá solicitar al Director General de Rentas la reducción o exoneración del pago del anticipo aplicable al impuesto a la renta, cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores en un 30% o más de las obtenidas en el año anterior, o que las retenciones en la fuente cubrirán el monto del impuesto a pagar en el ejercicio. El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los cuales el contribuyente podrá solicitar reducción o exoneración del pago de anticipos.

Las personas acogidas al Sistema de Estimación Global no están obligadas a pagar anticipo.

* REFORMA:

Art. 26.- Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente.

"Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

1.- El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;

2.- Los sujetos pasivos que sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, a título de anticipo del impuesto a la renta del ejercicio corriente, una suma equivalente al 80% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que les hubiesen sido practicadas por dicho ejercicio;

3.- Las sociedades las empresas personales y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas del sector público, determinadas por el literal 2 del artículo 9 de esta Ley, sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el

anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

a. Una suma equivalente al 80% del impuesto a la renta determinando en el ejercicio anterior, menos las retenciones que les hayan sido practicadas en el mismo;

* b. Una suma equivalente al uno por ciento (1%) de los activos totales, constantes en el balance general al 31 de diciembre del año impositivo inmediato anterior, previa deducción de los siguientes rubros:

1) Las inversiones o participaciones de capital en otras sociedades o empresas sujetas a este anticipo;

2) Las nuevas inversiones durante un período de 2 años. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser anticipado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento;

* 3) Los impuestos pagados en el exterior por empresas ecuatorianas o domiciliadas en el Ecuador por operaciones realizadas por éstas en el exterior;

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 237. De las reformas a otras normas legales.

Refórmense las siguientes normas legales y reglamentarias:

c) Sustitúyase el primer inciso del numeral 3 del artículo 41 por el siguiente:

"Las sociedades, las empresas personales y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, las empresas que tengan suscritos o que suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, con excepción de fideicomisos mercantiles y, las empresas del sector público determinadas en el numeral 2 del artículo 9 de esta Ley, sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal correspondiente de conformidad con las siguientes reglas:...";

(L 107. Registro Oficial No. 367 / 23 de julio de 1998) (Continúa)

* Art. 41.- PAGO DEL IMPUESTO.

* REFORMA: (Continuación)

4) Las maquinarias y equipos destinados a la protección ambiental y recuperación ecológica previa calificación del CONADE.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deducirán a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, los activos monetarios determinados en el Reglamento.

Para la liquidación de este anticipo, los activos de las arrendadoras mercantiles incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las empresas que suscriban o tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en cualquier modalidad, no estarán sujetas al pago de este anticipo por los activos utilizados o destinados a la exploración.

Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, los cuales comenzarán a tributar en el ejercicio en que inician sus ventas.

La administración tributaria fijará mediante reglamento las normas para el cómputo de la depreciación y corrección monetaria para la determinación del valor de los activos a los efectos de este anticipo.

En todos los casos, para determinar el valor del anticipo se deducirá las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior;

c.- De las dos opciones precedentes el contribuyente deberá determinar el anticipo utilizando aquella que arroje el valor más alto

* ch.- Si el impuesto a la renta causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a solicitar el reintegro sólo de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado hasta en los cinco ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago;

El saldo acumulado por anticipos no compensados será ajustado por corrección monetaria;

Si no compensara dicho crédito tributario en el plazo establecido de los cinco años, el excedente de anticipo no compensado quedará como pago definitivo;

Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones más el anticipo, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente;

4.- Estos anticipos que constituyen crédito tributario para el pago del impuesto a la renta en ejercicio fiscal en curso, se pagarán en los plazos que establezca el Reglamento sin que sea necesaria la emisión de títulos de crédito;

5.-Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la Ley, se inicie el proceso de disolución. Sin embargo dichas sociedades estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación; y,

* 6.- Las personas acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global no están obligadas a determinar y pagar anticipo.

De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento.

Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Código Tributario".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997) (Continúa)

* Art. 41.- PAGO DEL IMPUESTO. (Continuación)

* REFORMA:

Art. 11.-El literal b) del numeral tercero del Artículo 26 de la Ley No. 51 dirá:"b) Una suma equivalente al uno por ciento (1%) de los activos totales constantes en el balance general al 31 de diciembre del año impositivo inmediato anterior, previa deducción de los siguientes rubros:

1. Las inversiones o participaciones de capital en otras sociedades o empresas sujetas a este anticipo.

2. Las nuevas inversiones durante un período de 2 años.

En el caso de que el proceso producido así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento;

3. Los impuestos pagados en el exterior por empresas ecuatorianas no domiciliadas en el Ecuador por operaciones realizadas por éstas en el exterior.
4. Las maquinarias y equipos destinados a la protección ambiental y recuperación ecológica, previa calificación del CONADE
5. Las inversiones exentas, así como aquellas que originen rendimientos financieros exentos o gravados con el impuesto único del ocho por ciento.
6. El impuesto a la renta pagado por anticipado.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deducirán, a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, los activos monetarios determinados en el Reglamento a esta Ley. Las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, las empresas personales y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deducirán a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, las cuentas por cobrar.

Para la liquidación de este anticipo, los activos de las arrendadoras mercantiles incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las empresas que suscriban o tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en cualquier modalidad, no estarán sujetas al pago de este anticipo por los activos utilizados o destinados a la exploración.

Tampoco lo estarán las empresas cuya actividad económica consiste exclusivamente en la tenencia de acciones o participaciones de otras sociedades y sus ingresos provengan fundamentalmente de ingresos exentos, exclusivamente en lo relacionado con los activos utilizados para el cumplimiento de esa actividad.

Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser empleado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, las cuales comenzarán a tributar en el ejercicio en que inicien sus ventas.

En todos estos casos, para determinar el valor del anticipo se deducirán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior.

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994) (Continúa)

* Art. 41.- PAGO DEL IMPUESTO.

* REFORMA: (Continuación)

Art. 12.- El literal ch) del numeral 3 del artículo 26 de la Ley No. 51, dirá:

"Si el impuesto a la renta causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a solicitar el reintegro de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago.

Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones más el anticipo, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente".

* Art. 13.- El numeral seis del Art. 26 de la Ley 51, dirá:

"De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del valor del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento.

Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y siguientes del Código Tributario.

El contribuyente podrá solicitar al Director General de Rentas la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando las retenciones en la fuente practicadas durante el año en curso excedan al monto de las retenciones realizadas durante el ejercicio anterior, reducción o exoneración que podrá ser autorizada únicamente hasta por el monto de dicho exceso.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, el Presidente de la República, previo informe favorable del Frente Económico, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo sobre el uno por ciento de los activos que deban pagar los contribuyentes del sector o subsector afectado, y si fuere del caso, exonerarles del pago de intereses y multas que puedan generar el pago de dicho anticipo fuera del plazo legal.

La reducción o exoneración del pago del anticipo a que se refiere el inciso precedente podrá ser autorizado por el Presidente de la República solo por un ejercicio fiscal a la vez.

Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad acogidos al Sistema de Estimación Objetiva Global no están obligadas a pagar anticipos".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* Nota:

Ver Reducción o exoneración del valor del anticipo sobre el uno por ciento de los activos que deben pagar los contribuyentes del sector camaronero por drásticas disminuciones de Ingresos.

(DE 2226. Registro Oficial No. S-558 / 28 de octubre de 1994)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* REFORMA:

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"Art. 41.- Pago del Impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los formularios y dentro de los plazos que se determine en el Reglamento."

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999) (Continúa)

* Art. 41.- PAGO DEL IMPUESTO. (Continuación)

* REFORMA:

Art. 7. - Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

"Pago del Impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

1. El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;

2. Las personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad, las sociedades, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas del sector público determinadas en el numeral 2 del artículo 9 de esta Ley, sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente en una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta

determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les haya sido practicadas en el mismo. Para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2000, este anticipo será del 35%;

3. Este anticipo que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso se pagará en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión del títulos de crédito;

4. Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta más los anticipos, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente;

5. Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades; así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos;

Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

6. De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito o auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento. Los contribuyentes que voluntariamente paguen los valores correspondientes a sus anticipos, fuera de los plazos concedidos para el efecto, solo pagarán intereses. Los anticipos determinados por el declarante que no fueren pagados por él, dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 y siguientes del Código Tributario;

7. El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones de la fuente de impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previstas, el Presidente de la República, previo informe favorable del Ministro de Finanzas y Crédito Público podrá reducir o exonerar el valor del anticipo que deban pagar los contribuyentes del sector o subsector afectado y, si fuere el caso, exonerarles del pago de intereses y multas que puedan generar el pago de dicho anticipo fuera del plazo legal.

La reducción o exoneración del pago del anticipo a que se refiere el inciso precedente, podrá ser autorizado por el Presidente de la República solo por un ejercicio fiscal a la vez; y,

8. El sujeto pasivo podrá interponer reclamo administrativo de pago indebido solo respecto del impuesto a la renta pagado, cuando la suma de retenciones en la fuente de impuesto a la renta más los anticipos de impuestos a la renta sea superior al impuesto a la renta causado. El anticipo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta, podrá ser utilizado solo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago de impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago."

(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* REFORMA:

Art. 25.- Suprimanse los dos últimos incisos del numeral 7) y el numeral 8) del artículo 41.

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 42.- QUIENES NO ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR.- No están obligados a presentar declaración del impuesto a la renta las siguientes personas:

1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos sujetos a retención en la fuente;

2. Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieron de la fracción básica con tarifa cero para el cálculo del impuesto, según el artículo 36 de esta Ley;

* 3. Las personas acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global; y,

4. Las personas naturales cuyos ingresos totales anuales excedan de la fracción básica a que se refiere el numeral 2 y provengan en un 90% o más del trabajo en relación de dependencia de un solo empleador. En este caso, la declaración será el comprobante de impuestos retenidos y pagados sobre ingresos del trabajo en relación de dependencia elaborado por el agente de retención, el cual certificará las retenciones practicadas y entregará el comprobante al contribuyente, quien los firmará y conservará en su poder.

Cuando el ente pagador de ingresos del trabajo en relación de dependencia a que se refiere este numeral abone también en favor del respectivo contribuyente ingresos de otra clase, la reliquidación correspondiente debe hacerla el propio ente pagador en el comprobante antes citado.

El impuesto retenido con base en este artículo constituirá crédito tributario para el contribuyente objeto de la retención, el cual lo compensará del total del impuesto causado en su declaración personal anual. En caso de que la retención sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer reclamo de pago indebido o compensar la diferencia en las declaraciones de los ejercicios posteriores, si el Director General de Rentas no hubiere resuelto su reclamo.

* REFORMA:

Art. 8.- Suprímase el numeral 3 del artículo 42.

Art. 9.- A continuación del artículo 42, añádanse los siguientes artículos:

"Art. ... Retenciones en la fuente de ingresos del trabajo con relación de dependencia.- Los pagos que hagan los empleadores a los contribuyentes que trabajan con relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente con base en las tarifas establecidas en el artículo 36 de esta Ley de conformidad con el procedimiento que se indique en el Reglamento.

Art. ... Retenciones en la fuente sobre rendimientos financieros.- Las instituciones, entidades bancarias, financieras, de intermediación financiera y, en general las sociedades que paguen o acrediten en cuentas intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta sobre los mismos.

Cuando se trate de intereses de cualquier tipo de rendimientos financieros, generados por operaciones de mutuo y, en general, toda clase de colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos, compañías financieras u otros intermediarios financieros, sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará la retención sobre el valor pagado o acreditado en cuenta. Los intereses y rendimientos financieros pagados a instituciones bancarias o compañías financieras y otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos no están sujetas a la retención prevista en los incisos anteriores.

Art. ... Otras retenciones en la fuente.- Toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta.

El Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

No procederá retención en la fuente en los pagos realizados ni al patrimonio de propósito exclusivo utilizados para desarrollar procesos de titularización, realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Los intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero, están sujetos a la retención en la fuente del uno por ciento (1%). El banco que pague o acredite los rendimientos

financieros, actuarán como agente de retención y depositará mensualmente los valores recaudados.

Art. ... Crédito Tributario.- El impuesto retenido de acuerdo con los artículos anteriores constituirá crédito tributario para el contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de retención, quien podrá compensarlo del total del impuesto causado en su declaración anual.

En caso de que la retención de que trata este artículo sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer reclamo de pago indebido. Si el Director General del Servicio de Rentas Internas no hubiese resuelto su reclamo dentro del plazo previsto por el Código Tributario para la emisión de resoluciones en reclamos de los contribuyentes, el sujeto pasivo previa notificación al Director General del Servicio de Rentas Internas dentro del reclamo de pago indebido propuesto, podrá compensar directamente este saldo, más los correspondientes intereses computados con sujeción al artículo 21 del Código Tributario, contra otras obligaciones del mismo contribuyente, sin perjuicio del derecho de verificación por parte del sujeto activo.

Si de la verificación realizada resultare que el contribuyente no tuvo derecho a este crédito tributario, el contribuyente deberá pagar los valores compensados, con los intereses correspondientes más la multa prevista en el artículo 97 de esta Ley, computados desde la fecha en que se realizó la compensación directa.".(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* REFORMA:

Art. 26.- En el artículo 42, efectúense las siguientes reformas:

a) Suprímase el numeral 4; y,

b) Inclúyase como inciso final el siguiente: "Todas las demás personas están obligadas a presentar declaración aún cuando la totalidad de sus rentas estén constituidas por ingresos exentos".

Art. 27.- El segundo inciso del artículo innumerado... (4) posterior al artículo 42, agregado por la Ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, sustitúyase por los siguientes:

"En el caso de que la retención a la que se refiere este artículo y/o los anticipos sean mayores al impuesto causado, el contribuyente podrá a su opción solicitar el pago en exceso, sin perjuicio de la devolución automática prevista en el Código Tributario, o compensarlo con el impuesto del cual fue objeto la retención o anticipos, que cause en ejercicios impositivos posteriores; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la Administración Tributaria, en la forma que ésta establezca.

Si el contribuyente optó por presentar el reclamo y el Director General del Servicio de Rentas Internas no lo hubiere resuelto dentro del plazo establecido por el Código Tributario, aquel podrá compensar directamente este saldo con el impuesto a la renta o sus anticipos causados en ejercicios posteriores. En este caso se considerarán los intereses correspondientes computados de conformidad con el artículo 21 del antes referido cuerpo legal, sin perjuicio del derecho de verificación, que será ejercido por parte del sujeto activo."

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

CAPITULO X

RETENCIONES EN LA FUENTE

* Art. 43.- RETENCIONES EN LA FUENTE DE INGRESOS DEL TRABAJO CON RELACION DE DEPENDENCIA.- Los pagos que hagan los empleadores a los contribuyentes que trabajan con relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente con el procedimiento que se indique en el Reglamento.

* REFORMA:

QUINTA.- El impuesto a la Circulación de Capitales regirá hasta el 31 de diciembre de 1999. A partir del 1 de enero del año 2000 quedan derogados los artículos 43, 44, 45 y 46 del Capítulo X del Título Primero de la Ley de Régimen

Tributario Interno y, en su reemplazo, se establece un régimen único de retenciones en la fuente, a través del sistema financiero nacional, que operará de la siguiente manera:

a) Para las sociedades la retención en la fuente será de hasta el uno por ciento(1%); y,

b) Para las operaciones y transacciones monetarias mayores de seis millones seiscientos mil sucres (S/. 6'600.000), que efectúen las personas naturales, la retención en la fuente será de hasta el uno por ciento (1%).

El Servicio de Rentas Internas determinará los porcentajes de retención en la fuente a aplicarse en cada ejercicio económico, que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) sobre el monto total de las acreditaciones o depósitos en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a plazo. Para la plena aplicación del sistema único de retenciones en la fuente, se mantendrá la prohibición del doble endoso en los cheques.

Las indicadas retenciones en la fuente serán consideradas como anticipo del Impuesto a la Renta para todos los contribuyentes; en el caso de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, si el Impuesto a la Renta es menor que la retenciones efectuadas, no habrá lugar a la devolución, pues se considerará como Impuesto a la Renta mínimo presuntivo de derecho. (L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* Art. 44.- RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS.- Las instituciones, entidades bancarias, financieras, de intermediación financiera, y en general las sociedades que paguen o acrediten en cuenta intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta sobre los mismos.

Cuando se trate de intereses y cualquier tipo de rendimientos financieros generados por operaciones de mutuo y, en general, toda clase de colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos, compañías financieras u otros intermediarios financieros, sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará la retención sobre el valor pagado o acreditado en cuenta.

Los intereses y rendimientos financieros pagados a instituciones bancarias o compañías financieras y otras entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Bancos no están sujetos a la retención prevista en los incisos anteriores.

El Ministro de Finanzas señalará periódicamente los porcentajes de retención, los que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

* REFORMA:

Art. 27.- Suprímese el último inciso del artículo 44.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

QUINTA.- El impuesto a la Circulación de Capitales regirá hasta el 31 de diciembre de 1999. A partir del 1 de enero del año 2000 quedan derogados los artículo 43, 44, 45 y 46 del Capítulo X del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y, en su reemplazo, se establece un régimen único de retenciones en la fuente, a través del sistema financiero nacional, que operará de la siguiente manera:

a) Para las sociedades la retención en la fuente será de hasta el uno por ciento(1%); y,

b) Para las operaciones y transacciones monetarias mayores de seis millones seiscientos mil sucres (S/. 6'600.000), que efectúen las personas naturales, la retención en la fuente será de hasta el uno por ciento (1%).

El Servicio de Rentas Internas determinará los porcentajes de retención en la fuente a aplicarse en cada ejercicio económico, que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) sobre el monto total de las acreditaciones o depósitos en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a plazo. Para la plena aplicación del sistema único de retenciones en la fuente, se mantendrá la prohibición del doble endoso en los cheques.

Las indicadas retenciones en la fuente serán consideradas como anticipo del Impuesto a la Renta para todos los contribuyentes; en el caso de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, si el Impuesto a la Renta es menor que la retenciones efectuadas, no habrá lugar a la devolución, pues se considerará como Impuesto a la Renta mínimo presuntivo de derecho. (L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* Art. 45.- OTRAS RETENCIONES EN LA FUENTE.- Toda persona jurídica pública o privada y las sociedades que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan renta gravada para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta. El Ministro de Finanzas señalará periódicamente los porcentajes de retención, los que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

* REFORMA:

Art. 28.- Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"Toda persona jurídica pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien lo reciba, actuará como agentes de retención del impuesto a la renta.

* El Ministerio de Finanzas señalará periódicamente los porcentajes de retención, los que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

b) En el segundo inciso del artículo 45 y en el artículo 89 donde

dice: "Ministerio de Finanzas", cámbiase por: "Servicio de Rentas Internas";

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* REFORMA:

Art. 237. De las reformas a otras normas legales.

Refórmense las siguientes normas legales y reglamentarias:

d) En el artículo 45 incorpórese el siguiente inciso:

"No procederá retención en la fuente en los pagos realizados ni al patrimonio de propósito exclusivo utilizados para desarrollar procesos de titularización, realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores";

(L 107. Registro Oficial No. 367 / 23 de julio de 1998)

* REFORMA:

Art. 31.- A continuación del artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno agréguese el siguiente:

"Art. 45A.- Intereses y Comisiones.- Los intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero, están sujetos a la retención en la fuente del uno por ciento (1%). El banco que pague o acredite los rendimientos financieros, actuará como agente de retención y depositará mensualmente los valores recaudados."

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* REFORMA:

QUINTA.- El impuesto a la Circulación de Capitales regirá hasta el 31 de diciembre de 1999. A partir del 1 de enero del año 2000 quedan derogados los artículos 43, 44, 45 y 46 del Capítulo X del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y, en su reemplazo, se establece un régimen único de retenciones en la fuente, a través del sistema financiero nacional, que operará de la siguiente manera:

a) Para las sociedades la retención en la fuente será de hasta el uno por ciento(1%); y,

b) Para las operaciones y transacciones monetarias mayores de seis millones seiscientos mil sucres (S/. 6'600.000), que efectúen las personas naturales, la retención en la fuente será de hasta el uno por ciento (1%). El Servicio de Rentas Internas determinará los porcentajes de retención en la fuente a aplicarse en cada ejercicio económico, que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) sobre el monto total de las acreditaciones o depósitos en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a plazo. Para la plena aplicación del sistema único de retenciones en la fuente, se mantendrá la prohibición del doble endoso en los cheques.

Las indicadas retenciones en la fuente serán consideradas como anticipo del Impuesto a la Renta para todos los contribuyentes; en el caso de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, si el Impuesto a la Renta es menor que la retenciones efectuadas, no habrá lugar a la devolución, pues se considerará como Impuesto a la Renta mínimo presuntivo de derecho. (L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* Art. 46.- CREDITO TRIBUTARIO.- El impuesto retenido de acuerdo con los artículos anteriores constituirá crédito tributario para el contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de la retención, quien podrá compensarlo del total del impuesto causado en su declaración anual.

En caso de que la retención de que trata este artículo sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer el reclamo de pago indebido o compensar la diferencia en las declaraciones de los ejercicios posteriores, si el Director de Rentas no hubiere resuelto su reclamo de pago indebido.

* REFORMA:

Art. 29.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 46 por los siguientes: "En caso que la retención de que trata este artículo sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer reclamo de pago indebido. Si el Director General de Rentas no hubiese resuelto su reclamo dentro del plazo previsto por el Código Tributario para la emisión de resoluciones en reclamos de los contribuyentes, el sujeto pasivo previa notificación al Director General de Rentas dentro del reclamo de pago indebido propuesto, podrá compensar directamente este saldo, más los correspondientes intereses computados con sujeción al artículo 21 del Código Tributario, contra otras obligaciones tributarias del mismo contribuyente, sin perjuicio del derecho de verificación por parte del sujeto activo.

Si de la verificación realizada resultare que el contribuyente no tuvo derecho a este crédito tributario, el contribuyente deberá pagar los valores compensados, con los intereses correspondientes más la multa prevista en el artículo 97 de esta Ley, computados desde la fecha en que realizó la compensación directa". (L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

QUINTA.- El impuesto a la Circulación de Capitales regirá hasta el 31 de diciembre de 1999. A partir del 1 de enero del año 2000 quedan derogados los artículos 43, 44, 45 y 46 del Capítulo X del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y, en su reemplazo, se establece un régimen único de retenciones en la fuente, a través del sistema financiero nacional, que operará de la siguiente manera:

a) Para las sociedades la retención en la fuente será de hasta el uno por ciento(1%); y,

b) Para las operaciones y transacciones monetarias mayores de seis millones seiscientos mil sucres (S/. 6'600.000), que efectúen las personas naturales, la retención en la fuente será de hasta el uno por ciento (1%). El Servicio de Rentas Internas determinará los porcentajes de retención en la fuente a aplicarse en cada ejercicio económico, que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) sobre el monto total de las acreditaciones o depósitos en cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a plazo. Para la plena aplicación del sistema único de retenciones en la fuente, se mantendrá la prohibición del doble endoso en los cheques.

Las indicadas retenciones en la fuente serán consideradas como anticipo del Impuesto a la Renta para todos los contribuyentes; en el caso de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, si el Impuesto a la Renta es menor que la retenciones efectuadas, no habrá lugar a la devolución, pues se considerará como Impuesto a la Renta mínimo presuntivo de derecho. (L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

Art. 47.- RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE PAGOS AL EXTERIOR.- Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas gravadas por esta Ley, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esta Ley.

Art. 48.- CREDITO TRIBUTARIO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR.- Sin perjuicio de los establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y la sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos al impuesto a la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del impuesto a la renta causado en el Ecuador, el impuesto pagado en el extranjero sobre esos mismos ingresos, siempre que el crédito no exceda del valor del impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador.

* Art. 49.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION.- Los agentes de retención están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas que determine el Reglamento. Así mismo, están obligados a entregar inmediatamente el respectivo comprobante a la persona a quien efectuaron la retención. El incumplimiento de las obligaciones de efectuar la retención, presentar la declaración de retenciones, depositar los valores retenidos y entregar los comprobantes en favor del retenido, será sancionado con las siguientes penas:

1. De no efectuarse la retención, de hacerla en forma parcial o de no depositar valores retenidos, el agente de retención será obligado a depositar en las entidades autorizadas para recaudar tributos el valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, o que realizadas no se depositaron, con el 100% de recargo y los intereses de mora respectivos;
2. El retraso en la presentación de la declaración será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 97 de esta Ley. El retraso en la entrega de los tributos retenidos dará lugar a la aplicación de los intereses de que trata el artículo 20 del Código Tributario; y,
3. La falta de entrega del comprobante de retención al contribuyente será sancionada con una multa equivalente al 5% del monto de la retención.

En caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

* REFORMA:

Art. 30.- A continuación del artículo 49, añádase el siguiente:
"Art ... Clausura. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior, cuando el agente de retención se encuentre en mora de declaración y pago de los impuestos retenidos por más de tres meses será sancionado con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad previa la notificación legal conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles en el pago del valor adeudado dentro de treinta días bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados y sus intereses y multas sean pagados. Para su efectividad el Director General de Rentas o su Delegado dispondrá que los jueces de instrucción ejecuten la clausura".
(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 10.- Suprímase el artículo innumerado que consta continuación del artículo 49.
(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* REFORMA:

Art. 28.- En el artículo 49, efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el primer inciso por los siguientes: "Obligaciones de los agentes de retención.- Los agentes de retención están obligados a entregar el respectivo comprobante de retención, dentro del término no mayor de cinco días de recibido el comprobante de venta, a las personas a quienes deben efectuar la retención.

En el caso de las retenciones por ingresos del trabajo en relación de dependencia, el comprobante de retención será entregado dentro del mes de enero de cada año en relación con las rentas del año precedente. Así mismo, están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas y en la forma que determine el reglamento.

Igualmente los agentes de retención están obligados a proporcionar al Servicio de Rentas Internas cualquier tipo de información vinculada con las transacciones por ellos efectuadas, a fin de verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias y la aplicación de las exenciones creadas por Ley, por parte de los respectivos sujetos pasivos, en su calidad de contribuyentes o de responsables"; b) Al final del numeral 1, sustitúyase las palabras: "con el cien por ciento(100%) de recargo y los intereses respectivos", por: "las multas e intereses de mora respectivos, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Tributario";

c) Al final del numeral 2 y antes del punto y coma, añádase lo siguiente: "sin perjuicio de las demás sanciones previstas en dicho Código."; y,

d) Al final del numeral 3, luego de la frase: "...con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la retención.", añádase: "y en caso de reincidencia se considerará como defraudación de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario."

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

CAPITULO XI

DISTRIBUCION DE LA RECAUDACION

* Art. 50.- DESTINO DE LOS FONDOS.- La recaudación de esta impuesto se distribuirá del siguiente modo:

Beneficiario	Porcentaje de la Recaudación.
Universidades y Escuelas Politécnicas Estatales	10% de la recaudación
Total Universidades particulares	1% de la recaudación total
Comisión de Tránsito del Guayas	6% de la recaudación en la provincia del Guayas
Centro de Rehabilitación de Manabí	6% de la recaudación en la provincia de Manabí
Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de los Municipios del país distintos de los ubicados en las provincias de Guayas y Manabí	6% de la recaudación en el respectivo municipio
Fondo Nacional de Participaciones	8% de la recaudación total
Presupuesto General del Estado	La recaudación restante

* Los entes públicos y privados autorizados para recaudar el impuesto a la renta depositarán los fondos que se recauden en cada provincia, en el Banco Central del Ecuador o en el Banco Nacional de Fomento, en la cuenta "Impuesto a la Renta", para ser distribuidos directamente a los respectivos beneficiarios, dentro de los plazos legalmente establecidos.

* REFORMA:

Art. 24.- Sustitúyese el último inciso del artículo 50, por el siguiente.

"Los entes públicos y privados autorizados para recaudar el impuesto a la renta, depositarán los fondos que se recauden en cada provincia en el Banco Central del Ecuador o en el Banco Nacional de Fomento, para ser acreditados en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, los que serán distribuidos mediante órdenes directas de la Subsecretaría del Tesoro a las cuentas de los partícipes y en los porcentajes señalados anteriormente".

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

* REFORMA:

Art. 172.- En todas las normas legales donde se disponga o autorice liquidar o acreditar, abrir o manejar una cuenta corriente o especial, en el Banco Central del Ecuador o en el Banco Nacional de Fomento, a la orden de las entidades oficiales o de sus funcionarios, tesoreros o pagadores y partícipes de ingresos públicos, refórmase en el sentido de que tales recursos financieros serán acreditados o depositados en el Banco del Estado, en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional o en las cuentas de las respectivas entidades.

En especial se reforman en este sentido las siguientes disposiciones legales: 198: Inciso final del Art. 50 de la Ley 56, Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial No. 341 de 22 de diciembre de 1989, y su reforma expedida mediante Ley 72, Registro Oficial No. 441 de 21 de mayo de 1990.

(DY 02. Registro Oficial No. S-930 / 7 de mayo de 1992)

* REFORMA:

Art. 31.- Refórmase el artículo 50:

Donde dice: "Fondo Nacional de Participaciones: 8% de la recaudación total", dirá: "Fondo de Desarrollo Seccional: 10% de la recaudación total".

(L 51 Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 29.- En el artículo 50, introdúzcanse las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el primer párrafo del primer inciso del artículo 50, por el siguiente: "Art. 50.- Destino del Impuesto.- El producto del Impuesto a la Renta se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores correspondientes se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para ser distribuido en forma automática e inmediata y sin necesidad de orden expresa alguna del siguiente modo:"; y,

b) Sustitúyase el inciso final por el siguiente: "El Servicio de Rentas Internas informará al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los valores que correspondan a los beneficiarios voluntarios: universidades y escuelas politécnicas, Fundación Malecón 2000, CORPECUADOR y el Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, con base a los pagos que realicen los donantes en concepto de anticipo de impuesto a la renta y en sus declaraciones anuales. En este último caso, para el cálculo del valor que corresponde a los beneficiarios voluntarios, del valor del impuesto causado se deducirá el monto del anticipo. Las donaciones que efectúe cada contribuyente, tendrán como límite los porcentajes y plazos que establecen las leyes de creación de los beneficiarios y, en su conjunto, no podrán superar el veinte y cinco por ciento (25%) de su impuesto causado.".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO I

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 51.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Establécese el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava el valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas las etapas de su comercialización, y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.

Art. 52.- CONCEPTO DE TRANSFERENCIA.- Para efectos de este impuesto, se considera transferencia:

1. Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, aun cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de su designación o de las condiciones que pacten las partes;
2. La venta de bienes muebles de naturaleza corporal que hayan sido recibidos en consignación y el arrendamiento de éstos con opción de compraventa, incluido el arrendamiento mercantil, bajo todas sus modalidades; y,
3. El uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes muebles de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta.

* Art. 53.- TRANSFERENCIAS QUE NO SON OBJETO DEL IMPUESTO.- No se causará el IVA en los siguientes casos:

1. Aportes en especie a sociedades;
2. Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal;
3. Ventas de negocios en las que se transfiera el activo y el pasivo;
- * 4. Fusiones y transformaciones de sociedades;
5. Donaciones a entidades del sector público y a instituciones y asociaciones de carácter privado de beneficencia, cultura, educación, investigación, salud o deportivas, legalmente constituidas;
6. Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.

* REFORMA:

Art. 32.- Sustitúyese el numeral 4 del artículo 53 por el siguiente:

"Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades".
(L 51 Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993).

* Art. 54.- TRANSFERENCIAS E IMPORTACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO.- Están exentas de este impuesto únicamente las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

1. Productos agrícolas, avícolas, pecuarios, apícolas, cunícolas, bioacuáticos, forestales, de la caza y de la pesca, que se mantengan en estado natural;
2. Carnes en estado natural;
3. Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo;
4. Pan, azúcar, panela y sal;
5. Manteca, margarina, mantequilla, fideo, maicena, avena, harinas y aceite comestible, excepto el de oliva;
6. Enlatados nacionales de productos del mar;
7. Medicamentos y drogas para uso humano, de acuerdo a lo que defina el Código de la Salud, leches maternizadas, proteicos y dietéticos infantiles, productos veterinarios, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlos, y sus respectivos envases;
8. Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas;
9. Alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar y otros preparados que se utilizan para la alimentación de animales;

10. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, antiparasitarios y productos similares, que no sean dañinos para la salud, incluida la materia prima para producirlos y sus envases;

11. Libros y materiales complementarios de carácter visual, audiovisual, sonoro y cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico que se comercialice conjuntamente con el libro, así como revistas, folletos, diarios, periódicos y demás publicaciones culturales y el papel periódico clasificado en el ítem arancelario No. 48.01.01.01; e instrumentos musicales para fines didácticos;

* REFORMA:

Art. 25.- En el artículo 54, se incorporan las siguientes reformas:

a) A continuación del numeral 10, agrégase el siguiente:

"Maquinarias, equipos, implementos y herramientas de uso agrícola y pecuario, así como llantas y repuestos para maquinaria agrícola".

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

* REFORMA:

Artículo 10.- Para la aplicación del Artículo 54, numeral 11, de la Ley No. 56, del Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341, del 22 de diciembre de 1989, el ítem 48.01.01.01 citado allí, corresponde en el Arancel de Importación vigente al ítem 48.01.00.00.00.

(DE 2108. Registro Oficial No. 604 / 16 de enero de 1991) (Continúa)

* Art. 54.- TRANSFERENCIAS E IMPORTACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO.-

(Continuación)

12. Los que se exporten;

* 13. Los que introduzcan al país:

a. El Gobierno Nacional, los Consejos Provinciales, Las Municipalidades, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) y, en general, los organismos, y entidades del Sector Público;

* REFORMA:

b) En el literal a) del numeral 13, agrégase a continuación de "(SOLCA)", la frase: " las Universidades y Escuelas Politécnicas"; y

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

b. Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de Organismos Internacionales, Regionales y Subregionales, en los casos en que se encuentren liberados de derechos e impuestos;

c. Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento; y,

d. Las instituciones de carácter religioso que hayan suscrito convenios con el Estado, en los casos de donaciones;

14. Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización;

15. Las importaciones de maquinarias, equipos, accesorios, materiales y otros bienes que no se produzcan en el país, que sean necesarios para realizar obras y servicios públicos calificados como prioritarios por el Consejo Nacional de Desarrollo, o que se requieran para atender situaciones de emergencia y que deban ser ejecutadas por organismos o entidades del Sector Público;

16. Las importaciones de bienes de capital o de materiales que se realicen al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales;

* 17. Los productos elaborados y a la vez comercializados por los artesanos calificados por la Junta de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca;

* 18. Las compras locales que realicen los Consejos Provinciales, las Municipalidades, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Junta Nacional de la Vivienda, la Junta de

Beneficencia de Guayaquil, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA) y las Universidades y Escuelas Politécnicas; y,

* REFORMA:

c) En el numeral 18, agrégase a continuación de "Escuelas Politécnicas", la frase "y demás organismos del sector público".

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

* REFORMA:

Art. 28.- En todas las leyes de la República en las cuales conste "Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca", se dirá: "Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca."

(L 12. Registro Oficial No. S-82 / 9 de junio de 1997)

19. Los insumos y materias primas destinados exclusivamente a la producción de libros, en los términos contemplados en la Ley de Fomento del Libro.

Para la aplicación de este artículo, se entenderá por bienes en estado natural aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración o enfriamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituration y el empaque, no se considerarán procesamiento.

En las adquisiciones locales no serán aplicables las exenciones previstas en el artículo 34 del Código Tributario.

* REFORMA:

Art. 14.- Al literal a) del numeral 13 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno luego de la frase: "entidades del sector público", y al numeral 18 del mismo artículo luego de la frase: "organismos del sector público" agrégase lo siguiente:

" .. Salvo las empresas del sector público cuyos ingresos están gravados con impuesto a la renta de acuerdo a la segunda parte del numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

* Art. 12.- Sustitúyase el título y el inciso primero del artículo 54, por el siguiente:

"TRANSFERENCIAS E IMPORTACIONES CON TARIFA CERO.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes":

Al final del artículo 54 añádase el siguiente inciso:

Todas las personas naturales o jurídicas que realicen transferencias de bienes o presten servicios, están obligadas a declarar el Impuesto al Valor Agregado IVA, aunque sus transferencias o servicios estén gravadas con tarifa cero.

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995) (Continúa)

* Art. 54.- TRANSFERENCIAS E IMPORTACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO.-
(Continuación)

* REFORMA:

Art. 1. Sustitúyese el artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341 de 22 de diciembre de 1989 y todas sus reformas, referente al Impuesto al Valor Agregado, por el siguiente:

"Art. 54.- TRANSFERENCIAS E IMPORTACIONES GRAVADAS CON TARIFA CERO.

Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

a) Productos agrícolas, avícolas, pecuarios, apícolas, cunícolas, bio-acuáticos, forestales, de la caza y de la pesca, que se mantengan en estado natural;

b) Carnes en estado natural;

c) Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo;

d) Pan, azúcar, panela y sal;

e) Manteca, mantequilla, margarina, fideos, avena, maicena, harinas, aceites comestibles y, el de oliva;

- f) Enlatados nacionales de atún y pescado tipo sardina;
- g) Medicamentos y drogas para uso humano, de acuerdo con lo que defina el Código de la Salud, leches maternizadas, protéicos y dietéticos infantiles, medicamentos para uso veterinario, incluyendo la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlos y sus respectivos envases;
- h) Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas;
- i) Alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar y otros preparados que se utilicen exclusivamente para la alimentación de animales;
- j) Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas y antiparasitarios, que no sean dañinos para la salud humana y animal y, para el medio ambiente, incluida la materia prima para producirlos y sus envases;
- k) Maquinarias, equipos, herramientas, repuestos, llantas e implementos para uso agrícola y pecuario;
- l) Libros y materiales complementarios de carácter visual, audiovisual, sonoro y cualquier otra manifestación editorial de carácter educativo, que se comercialice conjuntamente con el libro, así como revistas, folletos, diarios, periódicos y demás publicaciones culturales y el papel destinado a su elaboración, instrumentos musicales con fines educativos, así como los útiles escolares cuya lista establecerá anualmente el Ministerio de Educación y Cultura;
- m) Los productos elaborados por artesanos calificados por leyes artesanales y comercializados por ellos;
- n) Los que se exporten;
- o) Los que introduzcan al país:
 1. Los diplomáticos, extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos en que se encuentren liberados de derechos e impuestos;
 2. Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento; y,
 3. Las instituciones de carácter religioso que hayan suscrito convenios con el Estado o que formen parte de diócesis declaradas misioneras por leyes o decretos, en los casos de donaciones.
- p) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización;
- q) Las importaciones de maquinarias, equipos, accesorios, materiales y otros bienes que no se produzcan en el país, que sean necesarios para realizar obras y servicios públicos calificados como prioritarios por el Consejo Nacional de Desarrollo, o que se requieran para atender situaciones de emergencia y que deban ser ejecutados por organismos del sector público;
- r) Las importaciones de bienes de capital o de materiales que se realicen al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales;
- s) Los insumos y materias primas destinados exclusivamente a la producción de libros, en los términos contemplados en la Ley de Fomento del Libro; y,
- t) Las importaciones y las compras locales que realicen los consejos provinciales, las municipalidades, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Junta Nacional de la Vivienda, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), las universidades y escuelas politécnicas del país y demás organismos del sector público, salvo las empresas del sector público cuyos ingresos están gravados con impuestos a la renta de acuerdo a la segunda parte del numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para la aplicación de este artículo se entenderá como bienes en estado natural, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. El solo faenamiento, refrigeración, enfriamiento o congelación para conservarlos, el pilado, el desmonte, la trituración y el empaque, no se considerará procesamiento."

(L 98-13. Registro Oficial No. 31 / 22 de septiembre de 1998) (Continúa)

* Art. 54.- TRANSFERENCIAS E IMPORTACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO.-
(Continuación)

* REFORMA:

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"Art. 54.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

1.- Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;

2.- Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional. Leches maternizadas, proteicos infantiles;

3.- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;

4.- Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan para la alimentación de animales. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como la materia prima e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlas;

5.- Tractores de llantas de hasta 200 hp. incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego;

6.- Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que publicará anualmente, el Ministerio de Salud Pública, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores;

7.- Papel y libros impresos en papel;

8.- Los que se exporten; y,

9.- Los que introduzcan al País:

a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos;

b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento;

c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las instituciones del Estado y las de cooperación institucional con instituciones del Estado;

d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización; y,

e) Las importaciones de bienes de capital o de materiales que realicen las instituciones del Estado y/o los concesionarios al amparo de convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales tales como la Corporación Andina de Fomento, El Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial.

En las adquisiciones locales e importaciones no serán aplicables las exenciones previstas en el artículo 34 del Código Tributario, ni las previstas en otras leyes generales o especiales."

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* REFORMA:

DISPOSICION GENERAL

Los concesionarios a los que se refiere la letra e) del número 9 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno son aquellos que han celebrado con el Estado contratos de concesión para la ejecución de obras o la prestación de servicios públicos.

(DE 1010. Registro Oficial No. 222 / 29 de junio de 1999)

* REFORMA:

Art. 11.- En el numeral 6 del artículo 54, añádase el siguiente inciso:
"Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario."

Art. 12.- Sustitúyase el numeral 7 del artículo 54, por el siguiente:
"7. Papel bond, papel periódico, periódicos, revistas, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;"
(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* REFORMA:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:
c) Los numerales 12 y 15 del artículo 10, el artículo 22, el literal e) del numeral 9) del artículo 54 y el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341, de 22 de diciembre de 1989;
(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

* Art. 55.- SERVICIOS GRAVADOS CON EL IVA.- El Impuesto al Valor

Agregado grava a la prestación de los siguientes servicios:

1. Lavanderías, limpieza en seco y tintorerías;
2. Telecomunicaciones, excepto radio y televisión;
3. Mecánica, lavado, lubricación y otros servicios similares para vehículos;
4. Mecánica, rectificación, reparación, revisión, lubricación y mantenimiento de motores y maquinaria en general, excepto la de uso agropecuario;
5. Arrendamiento de bienes corporales muebles; de videocintas; de maquinaria y de equipo, excepto de la maquinaria y equipo destinados a actividades agrícolas y pecuarias; y de los vehículos para transportación pública terrestre, fluvial, marítima y aérea;
6. Almacenamiento, depósito y embalaje, excepto de productos agrícolas y pecuarios;
7. Impresión, excepto de libros, periódicos, revistas, folletos y publicaciones culturales, científicas y políticas;
- * 8. Hoteles, moteles, cabañas, residenciales y establecimientos similares, calificados por CETUR en las de categoría de lujo, primera o segunda;
- * 9. Restaurantes, bares, cafeterías, fuentes de soda y establecimientos similares calificados por CETUR en las categorías de lujo, primera o segunda;
10. Discotecas, salones de baile, clubes nocturnos y establecimientos similares, incluidos los locales que se arriendan para fiestas o reuniones sociales;
11. Casinos y casas de apuestas;
12. Pollas y sistemas similares de apuestas, excepto los organizados para fines exclusivos de beneficencia o por entidades del Sector Público;
13. Salones de billar, salones de bolos y otros salones de juego, incluidos los juegos mecánicos y electrónicos accionados por fichas o monedas;
14. Baños de vapor y saunas, salas de masajes y gimnasios y establecimientos similares;
15. Computación, procesamiento de datos, sistemas y programas para computadores;
16. Vigilancia, seguridad y transporte de valores;
17. Revelado, copias fotográficas y copias de documentos y planos;
18. Emisión de pasajes internacionales y domésticos de aviación;
- * 19. Emisión de pólizas de seguros en todas sus formas; y,
- * 20. Transporte internacional de correspondencia, documentos y encomiendas, prestado por empresas privadas.

Los servicios prestados por los artesanos calificados por la Junta de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, están exonerados del impuesto en el caso de los numerales 3, 4 y 7 de este artículo.

* REFORMA:

* Art. 13.- El artículo 55 iniciará con el siguiente texto: "CONCEPTO DE SERVICIOS.- El impuesto al Valor Agregado IVA, grava a los servicios prestados entendiéndose como tales, toda prestación que, a cualquier título realice o conceda el Estado, entidad pública, persona natural o sociedad a favor de un tercero, a cambio de un precio pagadero en dinero, especie, otro servicio o cualquier otra contraprestación.

Luego continuará SERVICIOS GRAVADOS CON EL IVA ..."

Al final del artículo 55, añádase lo siguiente: "Todos los demás servicios tienen tarifa cero.

En la emisión de boletos de avión y de las pólizas de seguro se causará el impuesto al momento de la expedición del documento".

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 28.- En todas las leyes de la República en las cuales conste "Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca", se dirá: "Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca."

(L 12. Registro Oficial No. S-82 / 9 de junio de 1997)

* REFORMA:

Art. 5.- En los numerales 8 y 9 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, suprímase el siguiente texto: "calificados por CETUR en las categorías de lujo, primera o segunda", respectivamente.

* Art. 7.- Los servicios de televisión por suscripción, ya sea que utilicen el espacio electromagnético, la transmisión mediante cables o directamente por vía satelital estarán sujetos al pago del impuesto del 10% al valor agregado (IVA).

* El rendimiento total del gravamen establecido en el inciso anterior servirá también para financiar el "Programa de Equipamiento, Insumos y Mantenimiento Hospitalario" creado en el artículo 3 de esta Ley.

(L s/n. Registro Oficial No. S-120 / 31 de julio de 1997)

* REFORMA:

CAPITULO TERCERO

REFORMA

Art. 79. El numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno promulgado mediante Ley N° 56, publicado en el Registro Oficial N° 341 de 22 de diciembre de 1989, deberá decir: "pólizas de seguros en todas sus formas, sobre las primas de seguros ya pagadas excepto seguros de vida individual y de renta vitalicia".

(L 74. Registro Oficial No. 290 / 3 de abril de 1998) (Continúa)

* Art. 55.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 34.- Sustitúyase el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"Art. 55.- Impuesto al Valor Agregado sobre los Servicios.- El Impuesto al Valor Agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación.

Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios:

- 1.- Los de transporte de pasajeros y carga fluvial y terrestre; y transporte marítimo;
 - 2.- Los de salud;
 - 3.- Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el Reglamento;
 - 4.- Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura;
 - 5.- Los de educación;
 - 6.- Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos;
 - 7.- Los religiosos;
 - 8.- Los de impresión de libros;
 - 9.- Los funerarios;
 - 10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros;
 - 11.- Los espectáculos públicos;
 - 12.- Los financieros y bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos;
 - 13.- La transferencia de títulos valores;
 - 14.- Los que se exporten, inclusive los de turismo receptivo;
 - 15.- Los prestados por profesionales con título de instrucción superior hasta un monto de diez millones de sucres por cada caso entendido;
 - 16.- El peaje que se cobra por la utilización de las carreteras;
 - 17.- Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría;
 - 18.- Los de aerofumigación; y,
 - 19.- Los prestados personalmente por los artesanos."
- (L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* REFORMA:

Art. 50.- Deróganse expresamente las siguientes normas:

f) El segundo inciso del artículo 7 de la Ley Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 120, de 31 de julio de 1997. Las rentas que percibió en el año 1998 el Programa de Equipamiento, Insumos y Mantenimiento Hospitalario por la aplicación de la disposición que se deroga, serán incluidas en el Presupuesto General del Estado del año 1999.

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* REFORMA:

Art. 1.- El numeral 10 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno no es aplicable a los servicios prestados por los notarios, registradores de la propiedad o mercantiles. Dichos servicios se encuentran gravados con tarifa 10% de IVA; independientemente de su valor.

(RSRI 0154. Registro Oficial No. 292 / 6 de octubre de 1999) (Continúa)

* Art. 55.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 13.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 55, por el siguiente:

"1. Los de transporte de pasajeros y carga: fluvial, marítimo y terrestre, así como los de transporte aéreo internacional de carga y el transporte aéreo de carga hacia la provincia de Galápagos;"

Art. 14.- Añádase al numeral 14 del artículo 55, el siguiente inciso:

"Los contratos o paquetes de turismo receptivo, pagados dentro o fuera del país, no causarán el impuesto al valor agregado, puesto que en su valor total estará comprendido el impuesto que debe cancelar el operador a los prestadores de los correspondientes servicios;"

Art. 15.- Incluyase al final del artículo 55, un numeral que diga:

"...Los de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 54 de esta Ley, así como los de faenamiento, cortado, pilado, trituración y, la extracción por medios mecánicos o químicos para elaborar aceites comestibles."

Art. 16.- A continuación del artículo 55, añádase el siguiente:

"Art. ...Crédito Tributario por exportación de bienes.- Las personas naturales y jurídicas exportadoras que hayan pagado el IVA en la adquisición de bienes que exporten, tiene derecho a crédito tributario por dichos pagos. Igual derecho tendrán por el impuesto pagado en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en los productos elaborados y exportados por el fabricante. Una vez realizada la exportación, el contribuyente solicitará al Servicio de Rentas Internas la devolución correspondiente acompañando copia de los respectivos documentos de exportación.

Este derecho puede trasladarse únicamente a los proveedores directos de los exportadores.

También tienen derecho al crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumo y servicios destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores y la transferencia al exportador de los bienes producidos por estos contribuyentes que no hayan sido objeto de nacionalización, están gravados con tarifa cero.

La actividad petrolera se regirá por sus leyes específicas."

(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* NOTA:

Fe de Erratas:

Por disposición del señor ingeniero Juan José Pons Arízaga, Presidente del Congreso Nacional y, una vez revisadas las actas pertinentes a fin de que se proceda a la publicación en el Registro Oficial, remito a usted la siguiente fe de erratas:

2.- El numeral 1 del artículo 13 de la Ley de Racionalización Tributaria, publicada en el Registro Oficial No. 318 de 15 de noviembre de 1999;

DICE:

"1. Los de transporte de pasajeros y carga: fluvial, marítimo y terrestre, así como los de transporte aéreo internacional de carga y el transporte aéreo de carga hacia la provincia de Galápagos;"

DEBE DECIR:

"1. Los de transporte de pasajeros y carga: fluvial y terrestre, así como los de transporte aéreo internacional de carga y el transporte aéreo de carga desde y hacia la provincia de Galápagos;"

(Registro Oficial No. 20 / 18 de febrero de 2000)

* NOTA:

Art. 1.- Interpretase el numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el sentido de que se encuentran gravados con tarifa cero los servicios prestados por los artesanos y sus talleres, expresamente calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, por sus operarios y aprendices de artesanos, así como los bienes producidos y comercializados por ellos.

(L 2001-40. Registro Oficial No. 319 / 4 de mayo de 2001)

* REFORMA:

Art. 30.- En el último inciso del artículo 55, después de la palabra: "ley", suprímase el punto y agréguese la siguiente frase: "... y en general todos los productos perecibles, que se exporten."

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

Art. 56.- BASE IMPONIBLE GENERAL.- La base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los

servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio.

Del precio así establecido sólo podrán deducirse los valores correspondientes a:

1. Los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura;
2. El valor de los bienes y envases devueltos por el comprador; y,
3. Los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos.

Art. 57.- BASE IMPONIBLE EN LOS BIENES IMPORTADOS.- La base imponible, en las importaciones, es el resultado de sumar al valor CIF los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes.

Art. 58.- BASE IMPONIBLE EN CASOS ESPECIALES.- En los casos de permuta, el retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

* Art. 59.- HECHO GENERADOR.- El IVA se causa en el momento en que se realiza el acto o se suscribe el contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente la respectiva factura, nota o boleta de venta.
En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.

* REFORMA:

Art. 31.- En el artículo 59, como segundo inciso agréguese el siguiente: "En el caso de los contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el Impuesto al Valor Agregado-IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, fase o etapa, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta."
(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 60.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto del impuesto al Valor Agregado es el Estado. Lo administrará el Ministro de Finanzas y Crédito Público, a través de la Dirección General de Rentas.

La recaudación obtenida por el IVA se acreditará en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, para ser destinada al Presupuesto General del Estado.

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

a) Los artículos 3, 60 y 75 dirán: "Sujeto Activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas"; En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* REFORMA:

Art. 2 Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:

"Art. 60.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del Impuesto al Valor Agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas (SRI).

La recaudación obtenida por el IVA se acreditará en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, para ser destinada al Presupuesto General del Estado."

(L 98-13. Registro Oficial No. 31 / 22 de septiembre de 1998)

* REFORMA:

Art. 32.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 60, por el siguiente: "El producto de las recaudaciones por el Impuesto al Valor Agregado se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional para su distribución a los partícipes."

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 61.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del IVA.

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravadas con este impuesto;
2. Quienes realicen importaciones gravadas con este impuesto, ya sea por cuenta propia o ajena; y,
3. Las persona naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con este impuesto.

* REFORMA:

* Art. 14.- En el artículo 61, añádanse los siguientes numerales:

- "4. El Sector Público, las empresas públicas y las privadas consideradas como contribuyentes especiales por la Dirección General de Rentas se constituyen en Agentes de Retención del IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que se establece en el Reglamento que se dictará para el efecto.
5. Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado IVA, declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán al proveedor, el comprobante de retención del Impuesto al Valor Agregado IVA cobrado, que le servirá como crédito tributario en la correspondiente declaración del mes al que corresponda".

En los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, sustitúyase la frase: "... con este impuesto", con otra que diga: "... con una tarifa".

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 8. Añádase el numeral 6 al artículo 61 de la Ley;

"Constitúyase en agentes de retención a las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto de IVA a los establecimientos afiliados, debiendo estos agentes retener y depositar la totalidad de este Impuesto en las entidades financieras autorizadas a recaudar tributos. Los establecimientos que transfieran bienes muebles corporales o presten servicios cuyos pagos se realicen con tarjetas de crédito están obligados a desagregar el IVA en los comprobantes de venta o documentos equivalentes que entreguen a sus clientes. El incumplimiento de esta disposición constituirá defraudación y será sancionado de acuerdo con el Código Tributario."

(L 06. Registro Oficial No. S-98 / 30 de diciembre de 1996)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:
 - d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* REFORMA:

Art. 3. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

"Art. 61.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del IVA:

a. En calidad de contribuyentes:

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;
2. Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena; y,
3. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.

b. En calidad de agentes de retención:

1. Las entidades y organismos del sector público; las empresas públicas y las privadas consideradas como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados, en las mismas condiciones en que se realizan las retenciones en la fuente a proveedores; y,
3. Las empresas de seguros y reaseguros por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA, en las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior.

Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), retendrán el IVA en una proporción del 30% del impuesto causado cuando se origine en la transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal y del 70% del impuesto cuando se origine en la prestación de servicios gravados. Los citados agentes declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán a los establecimientos afiliados el correspondiente comprobante de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el que le servirá como crédito tributario en las declaraciones del mes que corresponda.

Los establecimientos que transfieran bienes muebles corporales y presten servicios cuyos pagos se realicen con tarjetas de crédito, están obligados a desagregar el IVA en los comprobantes de venta o documentos equivalentes que entreguen al cliente, caso contrario las casas emisoras de tarjetas de crédito no tramitarán los comprobantes y serán devueltos al establecimiento.

El incumplimiento de estas disposiciones será considerado como defraudación y será sancionado de acuerdo a lo que dispone el Código Tributario."

(L 98-13. Registro Oficial No. 31 / 22 de septiembre de 1998)

* REFORMA:

Art. 17.- Sustitúyase el primer inciso del literal a) del artículo 61, por el siguiente:

"a) En calidad de agentes de percepción:".

(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* Art. 62.- FACTURACION DEL IMPUESTO.- Los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de hacer constar en las facturas, notas o boletas de venta, por separado, el valor de las mercaderías que suministren o el precio de los servicios prestados, y el Impuesto al Valor Agregado, sin detrimento de sus obligaciones como sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos del IVA que paguen tarifa fija y los que se acojan al Sistema de Estimación Objetiva Global no podrán cobrar dicho impuesto por las ventas o servicios que presten.

La Administración podrá autorizar en las ventas a los consumidores finales, que en las facturas, notas o boletas de venta, se incluya el valor del impuesto en el precio de las mercaderías o servicios gravados, siempre que se garantice el interés fiscal.

* REFORMA:

En el artículo 62, añádese el siguiente inciso:

"En el caso de los derivados del petróleo para consumo interno, únicamente Petroecuador será contribuyente del IVA, el que se lo incluirá en el precio de venta".

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

* REFORMA:

Art. 33.- El artículo 62, dirá:

"Los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente el bien o al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso, por las operaciones que efectúe. Esta obligación regirá aún cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o estén exentos. En las facturas, notas o boletas de venta deberá hacerse constar por separado el valor de las mercaderías transferidas o el precio de los servicios prestados y el IVA cobrado.

Los contribuyentes del IVA que pagaren tarifa fija y los que se encuentren acogidos al Sistema de Estimación Objetiva Global no podrán cobrar dicho impuesto por las ventas que realicen o los servicios que presten, pero estarán obligados a emitir las facturas correspondientes.

El no otorgamiento de boletas o notas de venta y de facturas constituirá contravención a ser sancionada con sujeción al Código Tributario".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 15.- A continuación del Artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado mediante el artículo 33 de la Ley No. 51, añádase el siguiente inciso: "En el caso de los derivados del petróleo para consumo interno, el IVA se causará sólo en la primera etapa de comercialización y se lo incluirá en el respectivo precio de venta. El IVA pagado por la adquisición de bienes y servicios requeridos para la producción local de los derivados del petróleo constituirá crédito tributario para el pago del IVA cobrado en la primera etapa de comercialización; en el caso de derivados importados, el IVA que se cause con motivo de la importación será utilizado como crédito tributario para el pago del IVA causado en la primera etapa de comercialización, el que también formará parte del precio de venta".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

* Art. 15.- En el artículo 62:

Después de la frase: "por las operaciones que efectúe", agréguese: ", en concordancia con el reglamento". Sustitúyase la frase: "o están exentos" por otra que diga: "o tengan tarifa cero". Después de la frase: "o el precio de los servicios prestados" agréguese: "y la tarifa del impuesto";

Suprímase el inciso segundo:

Sustitúyase el cuarto inciso por el siguiente:

"En el caso de los derivados de petróleo para consumo interno, el IVA se causará sólo en la primera etapa de comercialización y Petroecuador facturará el IVA por separado".

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 4. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 62 por el siguiente:

"El no otorgamiento de facturas, boletas, notas o comprobantes de venta constituirá un caso especial de defraudación que será sancionado de conformidad con el Código Tributario.".

(L 98-13. Registro Oficial No. 31 / 22 de septiembre de 1998)

* REFORMA:

Art. 35.- Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"En caso de los derivados del petróleo para consumo interno y externo, Petrocomercial, las comercializadoras y los distribuidores facturararán desglosando el Impuesto al Valor Agregado IVA, del precio de venta.".

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

CAPITULO III

TARIFA DEL IMPUESTO Y CREDITO TRIBUTARIO

Art. 63.- TARIFA.- La tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del 10%.

* REFORMA:

Art. 18.- En el artículo 63, sustitúyase: "10%", por: "12%".
(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* Art. 64.- TARIFA FIJA.- Para los sujetos no obligados a llevar contabilidad según el artículo 20 de esta Ley y que no se acogieren al sistema de Estimación Objetiva Global, el Director General de Rentas señalará anualmente una cantidad fija como valor del IVA mensual, calculada a base de la estimación del valor añadido por los contribuyentes, objeto de la tarifa fija.

* REFORMA:

* Art. 16.- Suprímense los artículos 34 y 64.
(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* Art. 65.- CREDITO TRIBUTARIO.- La importación o adquisición local de bienes muebles para la venta o de materias primas e insumos gravados con el IVA, que se empleen en la producción de un nuevo bien o en la prestación de servicios, da derecho a un crédito tributario equivalente al Impuesto al Valor Agregado pagado en tales adquisiciones.

Constituye también crédito tributario el valor de este impuesto pagado al adquirir bienes que pasan a formar parte del activo fijo del adquirente. También habrá lugar a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición de materias primas e insumos empleados en la fabricación de productos que se exporten.

No habrá lugar a crédito tributario por concepto del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes que sean consumidos por el adquirente. Tampoco por el IVA pagado por la importación o adquisición local de materias primas e insumos que se utilicen en la fabricación de bienes destinados al mercado interno, así como de otros bienes cuya transferencia no esté gravada o se encuentre exenta del pago de este impuesto.

En el caso de importación o de compras locales de activos fijos efectuadas por contribuyentes que produzcan bienes o presten servicios no gravados con el IVA, el valor pagado por concepto de este impuesto no da lugar a crédito tributario, debiendo sumarse el impuesto al valor del activo para su depreciación.

No habrá crédito tributario por el impuesto pagado por los sujetos pasivos gravados con tarifa fija ni por quienes se acojan al Sistema de Estimación Objetiva Global.

* REFORMA:

Art. 34.- El artículo 65, dirá:

"Los sujetos pasivos del IVA tendrán derecho a un crédito tributario equivalente al impuesto pagado en la adquisición o importación de bienes o en la utilización de servicios gravados con IVA, que consten por separado en las respectivas facturas y que se empleen en la producción de un nuevo bien o en la prestación de un servicio .

También tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición o importación de bienes que pasen a formar parte de activo fijo del adquirente, así como en la adquisición de materias primas, insumos o servicios utilizados en la producción o comercialización de bienes destinados a la exportación o prestación de servicios que se exporten.

No habrá lugar a crédito tributario:

1.- Por la adquisición o importación de bienes de cualquier naturaleza, materias primas e insumos o utilización de servicios empleados para producir o comercializar bienes o prestar servicios no gravados o exentos, salvo los exportados. En estos casos el impuesto formará parte del costo de adquisición.

Cuando los insumos, materias primas o servicios se utilicen para la producción o comercialización de bienes o servicios gravados con IVA así como de terceros o servicios exentos de este impuesto o no gravados, el crédito tributario se concederá solo sobre los bienes y servicios gravados y las exportaciones.

2.- Por la adquisición de bienes o utilización de servicios que no sean deducibles para la determinación de la renta gravable a efectos del impuesto a la renta.

3.- Por la importación o adquisición local de activos fijos empleados para producir bienes o prestar servicios exentos del IVA o no gravados, salvo exportaciones. En estos casos en impuesto pagado debe sumarse al costo del activo para su depreciación. Si los activos fijos se utilizan para la producción o comercialización de bienes o servicios exentos de este impuesto o no gravados, el crédito tributario se concederá sólo en relación a los bienes y servicios gravados y las exportaciones, de acuerdo a las normas previstas en el Reglamento;

4.- Por el impuesto pagado por los contribuyentes sujetos a tarifa fija o por aquellos que se hallen acogidos al Sistema de Estimación Objetiva Global." (L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 16.- El artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado mediante el artículo 34 de la Ley No. 51, dirá:

"Los sujetos pasivos del IVA tendrán derecho a un crédito tributario equivalente al impuesto pagado en la adquisición local o importación de bienes o en la utilización de servicios gravados con el IVA, que consten por separado en las respectivas facturas o documentos análogos, siempre que sean comercializados en el país o se empleen en la producción de un nuevo bien o en la prestación de un servicio gravado con este impuesto.

Constituye también crédito tributario el valor de este impuesto pagado al adquirir bienes que pasan a formar parte del activo fijo del adquirente. También habrá lugar a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición de materias primas, insumos o servicios utilizados que se destinen a la producción o comercialización de bienes destinados a la exportación o prestación de servicios que se exporten.

Asimismo habrá lugar a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición o importación de bienes o insumos que se destinen a la producción o comercialización de bienes transferidos a entidades del sector público, aunque dichas transferencias se encuentren exentas del pago de este impuesto.

No habrá lugar a crédito tributario por concepto del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes que sean consumidos por el adquirente.

En el caso de importación o compras locales de activos fijos efectuados por contribuyentes que produzcan bienes o presten servicios no gravados con el IVA, el valor pagado por concepto de este impuesto no da lugar a crédito tributario, debiendo sumarse el impuesto al valor del activo para su depreciación.

No habrá lugar a crédito tributario por el impuesto pagado por los sujetos pasivos gravados por tarifa fija o por quienes se acojan al Sistema de Estimación Global".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994) (Continúa)

Art. 65.- (Continuación)

* REFORMA:

* Art. 17.- En el artículo 65, agréguese los siguiente incisos:

"No tienen derecho a Crédito Tributario por el IVA pagado: las adquisiciones locales e importaciones de bienes, realizadas por los sujetos pasivos que produzcan, vendan o presten servicios gravados con tarifa cero, las adquisiciones o importaciones de activos fijos de los sujetos pasivos que produzcan, vendan o presten servicios gravados con tarifa cero; las instituciones del sector público, las de educación superior, Junta de

Beneficencia de Guayaquil, SOLCA, Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Fundación "María Gracia" organismos deportivos del Estado y conservatorios de música". El Crédito Tributario reintegrado a los sujetos pasivos del IVA y a los exportadores no causará intereses.

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 36.- Sustitúyase el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"Art. 65.- Crédito tributario.- El uso del crédito tributario se sujetará a las siguientes normas:

1°. Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado IVA, que se dediquen a la producción, comercialización de bienes para el mercado interno o para la exportación, o a la prestación de servicios gravados con tarifa diez por ciento (10%), tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo, de las materias primas o insumos y de los servicios.

2°. Los sujetos pasivos del IVA que se dediquen a la producción, comercialización de bienes o a la prestación de servicios que en parte estén gravados con tarifa cero por ciento (0%) y en parte con tarifa diez por ciento (10%), tendrán derecho a un crédito tributario, cuyo uso se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) Por la totalidad del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo;
- b) Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición de materias primas, insumos y por la utilización de servicios;
- c) La proporción del IVA pagado en compras de bienes o de servicios susceptibles de ser utilizado mensualmente como crédito tributario se establecerá relacionando las ventas gravadas con tarifa diez por ciento (10%) y las ventas gravadas con tarifa cero por ciento (0%) y exportaciones del mismo mes. Si estos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa diez por ciento (10%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa diez por ciento (10%); de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diez por ciento (10%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar.

En general, para tener derecho al crédito tributario el valor del impuesto deberá constar por separado en los respectivos comprobantes de venta, documentos de importación y comprobantes de retención."

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* REFORMA:

Art. 19.- En el literal a) del numeral 2 del artículo 65, sustitúyase la palabra:"totalidad", por la frase: "parte proporcional".

A continuación del numeral 2, añádase el siguiente:

"...No tienen derecho a crédito tributario por el IVA pagado: las adquisiciones locales e importaciones de bienes o utilización de servicios realizados por los sujetos pasivos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa cero; y, las adquisiciones o importaciones de activos fijos de los sujetos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa cero."

Agréguese al final un inciso que diga:

"Como regla de aplicación general y obligatoria, se tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la utilización de bienes y servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados."

(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* REFORMA:

Art. 33.- Introdúzcanse las siguientes reformas en el artículo 65:

a) Sustitúyase el numeral 1, por el siguiente: "1.- Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado IVA, que se dediquen a: la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con tarifa doce por ciento (12%), a la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento(12%), o a la exportación de bienes y servicios, tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA, pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios."; y,

b) En la letra b) del numeral 2 luego de las palabras: "...adquisición de...", inclúyase: "...bienes,...".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

CAPITULO IV

DECLARACION Y PAGO DEL IVA

* Art. 66.- DECLARACION DEL IMPUESTO.- Los sujetos pasivos del IVA presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y plazos que se establezcan en el Reglamento.

Los contribuyentes sujetos a la tarifa fija mensual podrán presentar la declaración mensual o semestralmente en la forma y plazos que se establezcan en el Reglamento.

* REFORMA:

* Art. 18.- Suprímase el inciso segundo del artículo 66.

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 5. Al artículo 66 agréguese lo siguiente:

"Los sujetos pasivos que exclusivamente transfieran bienes o presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados, presentarán una declaración semestral de dichas transferencias.".

(L 98-13. Registro Oficial No. 31 / 22 de septiembre de 1998)

Art. 67.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.- Los sujetos pasivos del IVA obligados a presentar declaración efectuarán la correspondiente liquidación del impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas. Del impuesto liquidado se deducirá el valor del crédito tributario de que trata el artículo 65 de esta Ley.

* Art. 68.- PAGO DEL IMPUESTO.- La diferencia resultante, luego de la deducción indicada en el artículo anterior, constituye el valor que debe ser pagado en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración.

Si la declaración arroja saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo será considerado crédito tributario que se hará efectivo en la declaración del mes siguiente.

Cuando por la naturaleza de las operaciones realizadas o por cualquier otra circunstancia evidente, se presuma que el saldo favorable al sujeto pasivo no pueda ser compensado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, podrá proceder de acuerdo con las normas del artículo 50 del Código Tributario.

* REFORMA:

Art. 61.- Derogatorias.- Deróganse las siguientes leyes y disposiciones:

6. El tercer inciso del artículo 68, los artículos 70, 93 y 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 69.- DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO DEL IVA PARA MERCADERIAS IMPORTADAS.- En el caso de importaciones, la liquidación del IVA se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente.

* Facúltase al Ministro de Finanzas para disponer el pago del IVA en una etapa distinta a la señalada en el inciso anterior, para activos que se justifiquen plenamente por razones de carácter económico, cuya adquisición esté financiada por organismos internacionales de crédito, así mismo para la nacionalización de naves aéreas o marítimas dedicadas al transporte, la pesca o las actividades turísticas, siempre que no se afecte a la recaudación y se logre una mejor administración y control del impuesto, dentro de los plazos previstos en el artículo 154 del Código Tributario.

* REFORMA:

* Art. 19.- Añádase el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 69:

El impuesto al Valor Agregado IVA pagado en las transferencias e importaciones de bienes por los Municipios, Consejos Provinciales, Universidades, Escuelas Politécnicas, Junta de Beneficencia de Guayaquil y Solca, será reintegrado a través del Presupuesto General del Estado. El reintegro no podrá ser imputado a los recursos que por norma constitucional o por disposiciones legales corresponden a las entidades del régimen seccional autónomo.

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

c) En el segundo inciso del artículo 69 y en el artículo 113, en lugar de: "Ministro de Finanzas", dirá: "Director General del Servicio de Rentas Internas";

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997) (Continúa)

* Art. 69.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 37.- A continuación del artículo 69 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese los siguientes:

"Art. 69A.- IVA pagado en actividades de exportación.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes, empleados en la fabricación de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal del sujeto pasivo que deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco."

"Art. 69B.- IVA pagado por los organismos y entidades del sector público.- El IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de prestación de servicios el Gobierno Nacional, los consejos provinciales, las municipalidades, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), Cruz Roja, la Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas será reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a treinta días (30) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito o cheque. Se reconocerán intereses si vencido el

término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas deberá devolver lo pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal que deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco."

"Art. 69C.- IVA pagado por discapacitados.- El IVA pagado por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en la adquisición de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas verificará que los indicados bienes tengan las características funcionales que les califique de utilización exclusiva para los discapacitados y determinará los demás requisitos y el procedimiento a seguir para su devolución.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco."

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* REFORMA:

Art. 99.- Introdúzcanse las siguientes reformas en las normas que se indican:

a) Agréguese, como segundo y tercer inciso del artículo 69-B de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341, de 22 de diciembre de 1989, los siguientes:

"Lo previsto en el inciso anterior se aplicará a las Agencias Especializadas Internacionales, Organismos No Gubernamentales y las personas jurídicas de Derecho Privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo BID; siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos; y, que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas.

Los concesionarios de obras o servicios públicos tendrán derecho a devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en las importaciones de bienes de capital o de materiales financiados mediante los convenios o créditos mencionados en el inciso anterior";

(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

* REFORMA:

Art. 34.- En el artículo 69B, introducido por el artículo 37 de la Ley No. 99-24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999 y reformado por el artículo 99 de la Ley No. 2000-4 publicada en el Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000, introdúzcanse las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente: "69B.- IVA Pagado por los organismos y entidades del Sector Público.- El IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios las entidades u organismos del Sector Público según la definición del artículo 118 de la Constitución Política de la República, excepto las empresas públicas al igual que por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas serán reintegrados sin intereses en un tiempo no mayor a treinta (30) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiere reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas

Internas, deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal que deberá acompañar la copia de las facturas en las que se desglose el IVA."; y,

b) Suprímase el tercer inciso.

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* REFORMA:

PRIMERA.- Refórmase las siguientes disposiciones:

En el artículo 69B agregado a la Ley de Régimen Tributario Interno por el artículo 37 de la Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, después de las palabras "Junta de Beneficencia de Guayaquil", añádase: "Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social".

(L 2001-55. Registro Oficial No. S-465 / 30 de noviembre de 2001)

* Art. 70.- CLAUSURA.- Los sujetos pasivos del IVA que se encuentren en mora de declaración y pago del impuesto por más de tres meses serán sancionados con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa notificación legal, conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles el pago de lo adeudado dentro de treinta días, bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados sean pagados. Para su efectividad el Director General de Rentas dispondrá que las autoridades policiales ejecuten la clausura.

* REFORMA:

Art. 61.- Derogatorias.- Deróganse las siguientes leyes y disposiciones:

6. El tercer inciso del artículo 68, los artículos 70, 93 y 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

TITULO TERCERO

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

CAPITULO I

OBJETO DEL IMPUESTO

* Art. 71.- OBJETO DEL IMPUESTO. Establécese el Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, el mismo que se aplicará al consumo de cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales, aguas purificadas, alcohol y productos alcohólicos, de procedencia nacional o importados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.

* REFORMA:

Art. 9. Sustitúyase el artículo 71, por el siguiente:

OBJETO DEL IMPUESTO

"Establécese el Impuesto a los Consumos Especiales ICE, el mismo que se aplicará al consumo de: cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales, aguas purificadas, alcohol, productos alcohólicos y los bienes suntuarios detallados en el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

(L 06. Registro Oficial No. S-98 / 30 de diciembre de 1996)

* REFORMA:

Art. 1.- El artículo 71, dirá:

"Objeto del Impuesto.- Establécese el Impuesto a los Consumos Especiales ICE, el mismo que se aplicará al consumo de: cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, alcohol, productos alcohólicos y los bienes suntuarios de procedencia nacional o importados, detallados en el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno."

Art. 6.- Derógase expresamente los artículos 9 y 10 de la Ley N° 06, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 98 de diciembre 30 de 1996.

(L s/n. Registro Oficial No. S-120 / 31 de julio de 1997)

* Art. 72.- BASE IMPONIBLE.- El gravamen correspondiente se determinará por la aplicación de las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley, sobre el precio ex-fábrica o sobre el precio ex-aduana, según corresponda. Para tal efecto, se entiende como precio ex-fábrica de los cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales y aguas purificadas, el que comprende los costos de producción y la utilidad del fabricante, de acuerdo a lo que determinen las autoridades competentes.

Por precio ex-aduana de los cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales, aguas purificadas, alcohol y productos alcohólicos, se entiende el integrado por el resultado de sumar al valor CIF los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes.

La base imponible por unidad de expendio, correspondiente al alcohol y a los productos alcohólicos de fabricación nacional, será determinada por el resultado de multiplicar el grado alcohólico del producto por el contenido expresado en litros, y por el valor en sucres que se establece en la siguiente tabla:

A: Vinos de fruta	S/. 2
B. Alcohol etílico de 96° G.L. y aguardiente rectificado de 85° G.L. para uso distinto a medicamentos y bebidas alcohólicas	S/. 3
C. Aguardiente de caña rectificado, utilizado como bebida alcohólica	S/. 3
* D. Anisados	S/. 4
E. Ron, Vodka, Whisky, Brandy y los demás productos alcohólicos	S/. 6

Para propósito de la clasificación anterior, los productores se regirán por las normas del INEN, aplicables en cada caso.

El ICE no incluye el Impuesto al Valor Agregado, el cual se cobrará independientemente, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de esta ley.

* REFORMA:

Art. 27.- En el artículo 72, se incorporan las siguientes reformas.

a) En el inciso segundo suprímense las palabras "alcohol y productos alcohólicos".

b) El inciso tercero sustitúyese por el siguiente:

La base imponible por unidad de expendio, correspondiente al alcohol y a los productos alcohólicos de procedencia nacional o importados, será determinada por el resultado de multiplicar el grado alcohólico del producto por el contenido expresado en litros, y por el valor en sucres que se establece en la siguiente tabla:

c) Sustitúyase la letra D), por la siguiente:

D. Anisado y licores de fruta excepto los señalados en la letra E	S/. 4.00
--	----------

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

* REFORMA:

Artículo Segundo.- De conformidad con el artículo anterior, el valor en sucres establecido en la tabla del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y sus reformas, queda actualizado para el año 1991 de la siguiente manera:

A. Vinos de fruta	S/. 3,0
B. Alcohol rectificado de 85° GL, para uso distinto a medicamentos y bebidas alcohólicas	S/. 4,5
C. Aguardiente de caña rectificado utilizado como bebida alcohólicas	S/. 4,5
D. Anisado y licores de fruta, excepto los señalados en la letra E	S/. 6,0
E. Ron, Vodka, Whisky, Brandy y	

los demás productos alcohólicos S/. 9,0
(AM 151. Registro Oficial No. 649 / 25 de marzo de 1991) (Continúa)

* Art. 72.- BASE IMPONIBLE.- (Continuación)

* REFORMA:

A. Vinos de fruta	S/. 4,47
B. Alcohol etílico de 96 GL y aguardiente rectificado de 85 GL, para uso distinto a medicamentos y bebidas gaseosas	S/. 6,71
C. Aguardiente de caña rectificado, utilizado como bebida alcohólica	S/. 6,71
D. Anisados y licores de fruta excepto los señalados en la letra E	S/. 8,91
E. Ron, vodka, whisky, brandy y los demás productos alcohólicos	S/.13,41

(AM 0044. Registro Oficial No. 858 / 28 de enero de 1992)

* REFORMA:

Artículo 72. IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

A. Vinos de fruta	7,15
B. Alcohol etílico de 96 G.L y aguardiente rectificado de 85 GL, para uso distinto a medicamentos y bebidas alcohólicas	10,74
C Aguardiente y licores de fruta, excepto los señalados en la letra E	14,30
E. Ron, vodka, whisky, brandy y los demás productos alcohólicos	21,46

ARTICULO TERCERO.- Los valores ajustados constantes en el Artículo 72 para el cálculo de la base imponible del alcohol y productos alcohólicos de fabricación nacional, entrarán en vigencia a partir del 1o. de febrero de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 004 del 15 de enero del 1992, publicado en el Registro Oficial No. 858 del 22 de enero de 1992.
(AM 09. Registro Oficial No. 107 / 14 de enero de 1993)

* REFORMA:

Art. 35.- El artículo 72, dirá:

"La base imponible de los productos sujetos al ICE de producción nacional, se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuere del caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes notificarán a la Dirección General de Rentas la nueva base imponible y los precios de venta al público fijados para los productos elaborados por ellos.
Para los productos importados sujetos al ICE, incluyendo los casos especiales a los que se refiere el artículo 58 de esta Ley, excepto cigarrillos, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 25%. Para los cigarrillos importados, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 110%.

El ICE no incluye el Impuesto al Valor Agregado y será pagado respecto de los productos mencionados en el artículo precedente, por el fabricante o importador en una sola etapa"

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993) (Continúa)

* Art. 72.- (Continuación)

* REFORMA:

* Art. 20.- Agréguese como último inciso del artículo 72, lo siguiente:

"El precio de venta al público de los productos sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales ICE, deberá fijar el fabricante en forma obligatoria, en un lugar visible del envase de cada uno de los productos gravados con este impuesto, de conformidad con lo que prescriba el Reglamento."
(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* REFORMA:

Art. 20.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 72, por los siguientes:

"Para los productos importados sujetos al ICE, incluyendo los casos especiales a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 25%, por concepto de costos y márgenes presuntivos de comercialización.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, para los productos nacionales o importados sujetos al ICE, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-fábrica o ex-aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. Si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo antes señalado, se deberá aplicar el margen mayor para determinar la base imponible con el ICE. La liquidación y pago del ICE aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se considerará un acto de defraudación tributario."

(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

Art. 73.- EXENCIONES.- Estarán exentos del Impuesto a los consumos especiales el alcohol que se destine a la producción farmacéutica y el alcohol y aguardiente que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas.

Los productos destinados a la exportación estarán exentos del Impuesto a los Consumos Especiales.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

* Art. 74.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional será la transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante. En el caso del consumo de mercancías importadas, el hecho generador será su desaduanización.

* REFORMA:

Art. 35.- En el artículo 74, después de la palabra: "fabricante", elimínese el punto y agréguese la siguiente frase: "... y la prestación del servicio por parte de las empresas de telecomunicaciones y radioelectrónicas."

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 75.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado y se administrará por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, a través de la Dirección General de Rentas.

La recaudación obtenida por el ICE se acreditará en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional para ser destinada al Presupuesto General del Estado.

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

a) Los artículos 3, 60 y 75 dirán: "Sujeto Activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas"; En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.
(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

Art. 76.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del ICE:

- 1.- Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; y,
2. Quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto.

* Art. 77.- FACTURACION DEL IMPUESTO.- Los sujetos pasivos del ICE tienen la obligación de hacer constar en las facturas de venta, por separado, el valor total de las ventas y el Impuesto a los Consumos Especiales.

* REFORMA:

Art. 28.- Sustitúyese el artículo 77, por el siguiente:

"Art. 77.- FACTURACION DEL IMPUESTO Los productores nacionales de bienes gravados por el ICE, tendrán la obligación de hacer constar en la factura de venta, por separado, el valor total de las ventas y el Impuesto a los Consumos Especiales.

En el caso de productos importados el ICE hará constar en la declaración de importación".

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

CAPITULO III

TARIFAS DEL IMPUESTO

* Art. 78.- TARIFAS.- Las tarifas del ICE son las siguientes:

1.- Cigarrillos:

Clases de Cigarrillos	Tarifa
A.- Elaborados con tabaco rubio	
a.- Hebra con o sin filtro de marca extranjera, producido bajo licencia o importado	260%
b.- Hebra con filtro de marca nacional, empaque especial	240%
c.- Hebra con filtro de marca nacional, empaque convencional	220%
d.- Hebra sin filtro de marca nacional, empaque convencional	200%
B.- Elaborados con tabaco negro	
a.- Nacionales de hebra con filtro o importados	70%
b.- Nacionales de hebra sin filtro	30%
c.- Nacionales de hebra fronterizo	10%
2.- Cervezas	Tarifa única 85%
3.- Bebidas gaseosas	Tarifa única 20%
4.- Aguas minerales y aguas purificadas	Tarifa única 5%
5.- Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza	Tarifa única 100%

* REFORMA:

Art. 36.- Sustitúyase el artículo 78 por el siguiente:

"Las tarifas del ICE son las siguientes:

Producto	Tarifa Unica
1.-Cigarrillos	
- Rubio	100%
- Negros	25%
2.- Cervezas	30%
3.- Bebidas gaseosas	12%
4.- Aguas minerales y aguas purificadas	5%
5.- Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza	20%

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 3.- Incrementase en el 3% las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales señaladas en el Art. 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno publicada en el Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre de 1989. Los valores producto de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo serán transferidos mensualmente por el Ministerio de Finanzas al Ministerio de Salud Pública, el que los destinará, en su totalidad, a financiar la prestación del servicio establecido en esta Ley.
(L s/n. Registro Oficial No. S-523 / 9 de septiembre de 1994)

* REFORMA:

Art. 1.- La tarifa 1. cigarrillos, del artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno. dirá:

Clases de cigarrillos	Tarifa
A. Elaborados con tabaco rubio	67%
B. Elaborados con tabaco negro	15%

(L 110. Registro Oficial No. S2-852 / 29 de diciembre de 1995) (Continúa)

* Art. 78.- TARIFAS.- Las tarifas del ICE son las siguientes: (Continuación)

* REFORMA:

* Art. 10. Sustitúyase el artículo 78, por el siguiente:

"Están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales los siguientes bienes:

GRUPO I	TARIFA
1. Cigarrillos:	
Rubio	103%
Negro	48%
2. Cervezas	43%
3. Bebidas Gaseosas	15%
4. Aguas Minerales y Purificadas	8%
5. Alcohol y productos distintos a la cerveza	63%
GRUPO II	TARIFA
1. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas, importados o nacionales	10%
2. Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo	10%
3. Cristalería y porcelana importada	10%
4. Perfumes y cosméticos importados	10%
5. Muebles de hogar y de oficina y obras de arte importados	10%
6. Joyas y piedras preciosas importadas	10%"

(L 06. Registro Oficial No. S-98 / 30 de diciembre de 1996)

* REFORMA:

Art. 2.- El artículo 78, dirá:

Están gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales los siguientes bienes:

GRUPO I	TARIFA
1. Cigarrillos:	
Rubio	75%
Negro	18%
2. Cerveza	30%
3. Bebidas Gaseosas	10%
4. Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza	26%

GRUPO II

1. Vehículos motorizados de transporte

- terrestres de hasta 3.5 toneladas de carga. 5%
2. Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo 10%

Art. 3.- Del total de las recaudaciones obtenidas por concepto de impuestos a los consumos especiales, contenidos en el artículo 2 de esta Ley, destínase el 10% para financiar el "Programa de Equipamiento, Insumos y Mantenimiento Hospitalario", recursos que serán incluidos obligatoriamente en el Presupuesto del Gobierno Central y entregados mensualmente por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, sin necesidad de disposición previa alguna al Ministerio de Salud Pública, el mismo que será distribuido en base a las disposiciones que establezca el Reglamento.

Del rendimiento total del gravamen establecido en el numeral cuatro del Grupo I del artículo 2 de la presente Ley (Alcohol y productos alcohólicos distintos de la cerveza), asignase el 2% en favor de la "Fundación Oswaldo Looor Moreira" de Portoviejo. Esta asignación será transferible mensualmente por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la Fundación, sin necesidad de disposición previa alguna.

Art. 6.- Derógase expresamente los artículos 9 y 10 de la Ley N° 06, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 98 de diciembre 30 de 1996.

Art. 7.- Los servicios de televisión por suscripción, ya sea que utilicen el espacio electromagnético, la transmisión mediante cables o directamente por vía satelital estarán sujetos al pago del impuesto del 10% al valor agregado (IVA). El rendimiento total del gravamen establecido en el inciso anterior servirá también para financiar el "Programa de Equipamiento, Insumos y Mantenimiento Hospitalario" creado en el artículo 3 de esta Ley.

(L s/n. Registro Oficial No. S-120 / 31 de julio de 1997) (Continúa)

* Art. 78.- TARIFAS.- Las tarifas del ICE son las siguientes: (Continuación)

* REFORMA:

1. El Art. 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Maternidad Gratuita, contiene un incremento a las tarifas previstas en el Art. 6 de la Ley sin número, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 120 de 31 de julio de 1997, que reformó al Art. 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2. En consecuencia, desde el 1 de septiembre de 1998, fecha en la que entró en vigencia el Art. 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Maternidad Gratuita, las tarifas del impuesto a los consumos especiales son las siguientes:

PRODUCTO:	TARIFA:
Cigarrillo Rubio	77.25%
Cigarrillo Negro	18.54%
Cerveza	30.90%
Bebidas Gaseosas	10.30%
Alcohol y Otros	26.78%
Vehículos	5.15%
Aviones y otros	10.30%

(RSRI 108. Registro Oficial No. 250 / 9 de agosto de 1999)

* REFORMA:

Art. 35A.- En el artículo 78, Grupo I, incluir un numeral que diga: "Servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos, quince por ciento (15%)".

Art. 36.- En el artículo 78, Grupo II, a continuación de la frase: "aviones, avionetas y helicópteros...", añádase: "excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* REFORMA:

Art. 3.- El incremento de las pensiones jubilares a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, será financiado de la siguiente manera:

c). REFORMA AL ARTICULO 78 DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.- Sustitúyanse las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales de los

cigarrillos rubios y, alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza, por las siguientes:

Cigarrillos Rubios 98%

Alcohol y productos alcohólicos
Distintos a la cerveza 32%

En el caso de los cigarrillos rubios nacionales o importados de ninguna manera podrá pagarse, por concepto de ICE, un monto en dólares inferior al que pague por este tributo la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional. Semestralmente, el Servicio de Rentas Internas determinará sobre la base de la información presentada por los importadores y productores nacionales de cigarrillos, la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional y el monto del impuesto que corresponda por la misma. Además, se establece un precio mínimo que será igual a la marca de cigarrillos rubios de mayor venta en el mercado nacional.

(L 2004-39. Registro Oficial No. S-387 / 28 de julio de 2004)

CAPITULO IV

DECLARACION Y PAGO DEL ICE

Art. 79.- DECLARACION DEL IMPUESTO.- Los sujetos pasivos del ICE presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y fechas que se establezcan en el Reglamento.

Art. 80.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.- Los sujetos pasivos del ICE efectuarán la correspondiente liquidación del Impuesto sobre el valor total de las operaciones gravadas.

Art. 81.- PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto liquidado deberá ser pagado en los mismos plazos previstos para la presentación de la declaración.

Art. 82.- DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO DEL ICE PARA MERCADERIAS IMPORTADAS.- En el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente.

Art. 83.- PATENTE DE FUNCIONAMIENTO.- Los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales deberán obtener, de la Dirección General de Rentas, una patente de funcionamiento, dentro de los plazos y en los lugares que determine el Reglamento.

Se faculta a la Función Ejecutiva para que establezca sellos de control que deban fijarse a cada unidad de producto afectado por el ICE o cualquier otro mecanismo de control de las cantidades fabricadas o importadas por los sujetos pasivos de este impuesto.

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* REFORMA:

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 83, por el siguiente:

"Art. 83.- Control.- Facúltase al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el Impuesto a los Consumos Especiales".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 84.- CLAUSURA.- Los sujetos pasivos del ICE que se encuentren en mora de declaración y pago del impuesto por más de tres meses serán sancionados con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa notificación legal, conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles el pago de lo adeudado dentro de treinta días, bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados sean pagados. Para su efectividad el Director General de Rentas dispondrá que las autoridades policiales ejecuten la clausura.

* REFORMA:

Art. 38.- A continuación del artículo 84, añádase uno que diga:

"Art. 84A.- Destino del impuesto.- El producto del Impuesto a los Consumos Especiales se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores pertinentes serán transferidos, en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para su distribución a los respectivos partícipes.

El producto del Impuesto a los Consumos Especiales que grava a los servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos se distribuirá de la siguiente forma:

a) Las dos terceras partes a favor de las empresas o entidades seccionales que tenga a su cargo la prestación de servicios de agua potable, destinándose este valor exclusivamente a proyectos de agua potable para todos los cantones de la República; y,

b) La tercera parte se depositará en la Cuenta "Para el Fomento y Desarrollo del Deporte Nacional", que el Consejo Nacional de deportes mantiene en el Banco Central del Ecuador, para ser distribuido a las entidades deportivas conforme lo establece la Ley No. 14, publicada en el Registro Oficial No. 61 de noviembre 9 de 1992, reformada por los artículos 2 y 3 de la Ley No. 97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de julio 3 de 1998.

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

TITULO CUARTO

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS PETROLERAS MINERAS Y TURISTICAS

CAPITULO I

TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Art. 85.- IMPUESTO A LA RENTA.- Las utilidades que obtengan los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al pago del impuesto a la renta de conformidad con la tarifaúnica del 44,4%.

En caso de inversión de utilidades en el país, esta tarifa se reducirá al 25% sobre los montos reinvertidos.

Art. 86.- INGRESOS GRAVABLES. Se considerará como ingreso bruto, para efectos de la liquidación y pago del impuesto a la renta, excesivamente el pago que por sus servicios haga PETROECUADOR a la contratista, cuando en el área contratada haya descubierto hidrocarburos comercialmente explotables. Los reembolsos que haga PETROECUADOR por cuenta de las inversiones, costos y gastos de la contratista no forman parte de su ingreso bruto y, por tanto, no son deducibles del mismo para efectos del pago del impuesto a la renta ni estarán sujetos al pago de tributos en el Ecuador. Igualmente, los intereses sobre las inversiones no amortizadas no forman parte del ingreso bruto gravable de la contratista, ya que constituyen el reembolso hecho por PETROECUADOR de los costos de financiamiento realizados por la contratista.

Art. 87.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA RENTA.- Para calcular el impuesto a la renta de la contratista se procederá de la siguiente forma:

1.- Del ingreso bruto definido por el artículo 86 se deducirán únicamente los gastos imputables al ingreso que no fueren reembolsables por PETROECUADOR y los valores a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley;

2.- De este resultado se deducirá el gravamen previsto en el siguiente artículo si fuere del caso;

3.- De este nuevo resultado se deducirá el valor correspondiente a la participación laboral, para obtener la base imponible sobre la que se pagará el impuesto a la renta.

Además, sobre el saldo resultante la contratista cancelará el 1%, no deducible ni reembolsable, destinado a la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

En caso de que una misma contratista suscriba más de un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, para efectos del pago del impuesto a la renta no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro.

Art. 88.- GRAVAMENES A LA ACTIVIDAD PETROLERA.- Los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán adicionalmente el siguiente gravamen por su actividad petrolera, utilizando como referencia el promedio de producción diaria en gestión mensual por área materia del contrato.

Hasta treinta mil barriles de petróleo por día o su equivalente en gas, no habrá gravamen.

Por más de treinta mil barriles se pagará un gravamen básico del tres por ciento más el uno por ciento por cada diez mil barriles adicionales a los treinta mil barriles, hasta llegar a un gravamen máximo del treinta por ciento.

Exclúyese del pago de este gravamen a los contratistas que descubrieron, en el área objeto del contrato, crudos de un grado menor a 15 grados API.

El rendimiento de este gravamen ingresará a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para el financiamiento del Presupuesto General del Estado.

Art. 89.- LIQUIDACION DEL GRAVAMEN A LA ACTIVIDAD PETROLERA.- Para la liquidación del gravamen establecido en el artículo anterior, PETROECUADOR utilizará los informes oficiales de producción mensual suministrados por la Dirección General de Hidrocarburos, así como los valores pagados mensualmente al contratista por los servicios prestados.

PETROECUADOR, en su calidad de agente de retención, declarará y depositará en el Ministerio de Finanzas los valores correspondientes a este gravamen, dentro del mes siguiente al de la retención.

Sin perjuicio de las declaraciones mensuales señaladas en el inciso anterior, el contratista deberá presentar ante el Ministerio de Finanzas la declaración anual definitiva hasta el 31 de enero del año siguiente, la misma que contendrá la reliquidación de las retenciones mensuales del año anterior.

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

b) En el segundo inciso del artículo 45 y en el artículo 89 donde

dice: "Ministerio de Finanzas", cámbiese por: "Servicio de Rentas Internas";

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

Art. 90.- AGENTE DE RETENCION.- PETROECUADOR actuará como agente de retención de los siguientes valores: gravamen a la actividad petrolera, cuando sea aplicable; participación laboral; impuesto a la renta y el 1% de la tasa neta por los servicios destinados a la investigación tecnológica.

IMPUESTO A LA RENTA DE COMPAÑIAS DE ECONOMIA MIXTA

Art. 91.- COMPAÑIAS DE ECONOMIA MIXTA EN LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA.- Las compañías de economía mixta definidas en el artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO III

TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS QUE HAN SUSCRITO CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS ESPECIFICOS

Art. 92.- CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS ESPECIFICOS.- Los contratistas que han celebrado contratos de obras y servicios específicos definidos en el artículo 17 de la Ley de Hidrocarburos pagarán el impuesto a la renta de conformidad con esta Ley.

CAPITULO IV

TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS MINERAS Y TURISTICAS

* Art. 93.- TRIBUTACION EN LAS ACTIVIDADES MINERAS Y TURISTICAS.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuya actividad empresarial esté vinculada directamente con las actividades minera y turísticas, estarán sujetas al régimen tributario señalado en la legislación minera y turística ecuatoriana.

* REFORMA:

Art. 61.- Derogatorias.- Deróganse las siguientes leyes y disposiciones:

6. El tercer inciso del artículo 68, los artículos 70, 93 y 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

* Art. 94.- CONCEPTO DE SOCIEDAD.- Para los efectos de esta Ley, el término sociedad comprende la persona jurídica, la sociedad de hecho, el consorcio de empresas o cualquier entidad que, aunque carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

* REFORMA:

Art. 71. De los impuestos.

4) Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente:

"Art. 94.- Para efectos de esta Ley, el término sociedad comprende la persona jurídica, la sociedad de hecho, el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas, el fideicomiso mercantil, el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros".

(L 31. Registro Oficial No. S-199 / 28 de mayo de 1993)

* REFORMA:

Art. 237. De las reformas a otras normas legales.

Reformanse las siguientes normas legales y reglamentarias:

2. Efectúense en la Ley de Régimen Tributario Interno las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente:

"Art. 94. Para efectos de esta Ley, el término sociedad comprende la persona jurídica, la sociedad de hecho, el consorcio de empresas, la compañía tenedora

de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas, el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros";

(L 107. Registro Oficial No. 367 / 23 de julio de 1998)

* REFORMA:

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"Art. 94.- Para efectos de esta Ley el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarios o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.".

(L 99-24. Registro Oficial No. S-181 / 30 de abril de 1999)

* Art. 95.- TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS EXTERNOS.- Los créditos obtenidos en el exterior a que se refiere el Decreto No. 506, publicado en el Registro Oficial No. 130, de 15 de julio de 1976, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en dicho Decreto.

* REFORMA:

* Art. 81. De las derogatorias.

Se derogan en forma específica:

d) El artículo 95 de la Ley de Régimen Tributario Interno publicada en el Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre de 1989.

(L 31. Registro Oficial No. S-199 / 28 de mayo de 1993)

* REFORMA:

Art. 239. Disposición Especial.

Se deroga la Ley No. 31 publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 199 de 28 de mayo de 1993, con excepción de los siguientes artículos:

g) El artículo 81.

(L 107. Registro Oficial No. 367 / 23 de julio de 1998)

Art. 96.- COBRO DE INTERESES. Para el cobro de intereses sobre obligaciones tributarias determinadas en esta Ley, se estará a lo previsto en el artículo 20 del Código Tributario.

* Art. 97.- COBRO DE MULTAS. Los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento no presenten las declaraciones tributarias a que están obligados, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.

Cuando en la declaración no se determine impuesto a la renta a cargo del sujeto pasivo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso será equivalente al 0.1% de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período al cual se refiere la declaración, sin exceder el 5% de dichos ingresos. Estas sanciones serán determinadas, liquidadas y pagadas por el declarante, sin necesidad de resolución administrativa previa.

Si el sujeto pasivo no cumpliera con su obligación de determinar, liquidar y pagar las multas en referencia, la Dirección General de Rentas las cobrará aumentadas en un 20%.

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento, y en caso de concurrencia de infracciones, se

aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

* REFORMA:

Art. 29.- En el artículo 97, después del primer inciso, añádase lo siguiente:
"Para el caso de la declaración del Impuesto al Valor Agregado, la multa se calculará sobre el valor a pagar después de deducir el valor del crédito tributario de que trata la Ley, y no sobre el impuesto causado por las ventas, antes de la deducción citada.

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 98.- RESPONSABILIDAD POR LA DECLARACION.- La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga. No se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias una vez presentadas, salvo que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiere iniciado la fiscalización correspondiente. En tal evento, sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, cuando la corrección se realice después de seis meses de presentada la declaración, dicha tasa se aumentará en un 20%.

Cuando la declaración contenga errores que ocasionaran el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo tendrá un crédito a su favor por el valor indebidamente pagado, para ser compensado con obligaciones tributarias futuras.

* REFORMA:

Art. 37.- El artículo 98, dirá:

"La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga. Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, sólo en el caso de que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la fiscalización correspondiente.

Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios.

Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo presentará el correspondiente reclamo de pago indebido, con sujeción a las normas de esta Ley y el Código Tributario".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

Art. 99.- RESPONSABILIDAD DE LOS AUDITORES EXTERNOS.- Los auditores externos están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan sobre los estados financieros de las sociedades que auditan, una opinión respecto del cumplimiento por éstas de sus obligaciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias. La opinión inexacta o infundada que un auditor externo emita en relación con lo establecido en este artículo, lo hará responsable y dará ocasión a que el Director General de Rentas solicite al Superintendente de Compañías o de Bancos, según corresponda, la aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las otras sanciones que procedan según lo establecido en el Código Penal.

* Art. 100.- AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS.- Los valores absolutos expresados en moneda nacional en esta Ley y en el Código Tributario se ajustarán anual y acumulativamente en el 100% del incremento porcentual del índice de precios al consumidor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos -INEC-, correspondiente al año inmediato anterior

* Nota:

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de aplicación del Artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aproxima el valor del incremento porcentual del Índice de Precios al Consumidor, elaborado por el INEC, correspondiente al año impositivo 1994, al Veinte y cinco por ciento (25.0%).
(AM 034. Registro Oficial No. 622 / 30 de enero de 1995)

* Nota:

Artículo 1.- Para efectos de aplicación del Artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aproxima el valor del incremento porcentual del Índice de Precios al Consumidor, elaborado por el INEC, correspondiente al año impositivo 1995, al VEINTITRES POR CIENTO (23%).
(AM 025. Registro Oficial No. S-869 / 24 de enero de 1996)

* Nota:

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de aplicación del artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aproxima el valor del incremento porcentual del índice de precios al consumidor elaborado por el INEC, correspondiente al año impositivo 1996 al VEINTE Y CINCO - CINCO por ciento (25.5%).
(AM 020. Registro Oficial No. 123 / 4 de febrero de 1997)

* Nota:

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de aplicación del artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aproxima el valor del incremento porcentual del índice de precios al consumidor elaborado por el INEC, correspondiente al año impositivo 1997 al treinta y uno por ciento (31%).
(AM 018. Registro Oficial No. 251 / 5 de febrero de 1998)

* REFORMA:

Art. 100.- Deróganse todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley y, expresamente las siguientes:
c) Los numerales 12 y 15 del artículo 10, el artículo 22, el literal e) del numeral 9) del artículo 54 y el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341, de 22 de diciembre de 1989;
(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

* Art. 101.- EMISION DE FACTURAS, NOTAS O BOLETAS DE VENTA.- Los sujetos pasivos de los impuestos al valor agregado y a los consumos especiales, obligatoriamente tienen que emitir facturas, notas o boletas de venta, por todas las operaciones mercantiles que realicen. Dicho documentos deben contener las especificaciones que se señalen en el Reglamento.

Cuando los sujetos pasivos del IVA y del ICE emitan comprobantes de venta bajo el nombre de notas de venta, recibos, boletas o cualquier otra denominación, estos comprobantes serán asimilados a facturas para todos los efectos de la presente Ley; obligatoriamente deberán entrar en la contabilidad de los sujetos pasivos y contendrán todas las especificaciones que señale el Reglamento.

* REFORMA:

Art. 38.- Al artículo 101, agréguese el siguiente inciso:
"Incentivos para recaudación del IVA. Facúltase al Ministro de Finanzas implantar los sistemas que considere adecuados para incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquieran o los servicios que les sean prestados, mediante sorteos o sistemas similares".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 2. Agréganse los siguientes incisos al artículo 101:

"Cuando la Administración Tributaria establezca la falta de entrega de una factura o comprobante de venta por parte del vendedor de bienes o prestador de servicios, se le aplicará una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento(150%) del valor de la misma.

Si la imposición de esta multa obedece a la denuncia del comprador, este se beneficiará con el cien (100%) del valor de la compra. Esta misma sanción y beneficio se aplicará en los casos en que las facturas emitidas no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de Facturación (Comprobantes de Venta). Para la aplicación de esta norma, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la materia."

(L 124. Registro Oficial No. 379 / 8 de agosto de 1998)

* REFORMA:

Art. 21.- Suprímase los artículos 1 y 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (Ley N° 124), publicada en el Registro Oficial N° 379 de 8 de agosto de 1998.

(L 99-41. Registro Oficial No. S-321 / 18 de noviembre de 1999)

* REFORMA:

Art. 39.- A continuación del artículo 101, inclúyase uno que diga:

"Art. 101A.- Comprobantes de Retención.- Los Agentes de retención entregarán los comprobantes de retención en la fuente por Impuesto a la Renta y por Impuesto al Valor Agregado IVA, en los formularios que reunirán los requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento".

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

* Art. 102.- SANCION POR FALTA DE DECLARACION.- Cuando al realizar actos de determinación la Administración compruebe que los sujetos pasivos de los impuestos de que trata esta Ley no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 5% mensual que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondientes al o a los períodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de fiscalización, para su cobro. Cuando por otros medios la Administración identifique sujetos pasivos morosos en el cumplimiento de la obligación de presentar declaración por los impuestos de que trata esta Ley, les impondrá una multa de veinte mil a quinientos mil sucres, previa resolución, la que dará lugar a la emisión de los correspondientes títulos de crédito, para su cobro. Esta multa se graduará de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.

* REFORMA:

Art. 102.- Multa a sujetos pasivos morosos en el cumplimiento de declaraciones de impuestos: 44.700.

(AM 004. Registro Oficial No. 858 / 22 de enero de 1992)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, para el año 1993, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 102.- Multa a los sujetos pasivos morosos en el cumplimiento de presentar declaraciones de impuesto, de: 71.520 a 1'788.000.

(AM 09. Registro Oficial No. 107 / 14 de enero de 1993)

* Nota:

Ley y el artículo 98 del Código Tributario, que no los presentaran en la forma y en el plazo que para ello se establezca en la comunicación que para tal efecto enviare el Director, se les impondrá una multa del 1% del valor monetario de la información no suministrada, mediante resolución de esta autoridad. Cuando no sea posible cuantificar el valor de la información requerida, la multa será de veinte mil a quinientos mil sucres.

La multa señalada en esta artículo será pagada sin perjuicio de la obligación de suministrar la información requerida.

* REFORMA:

Art. 103.- Multa por no suministrar información requerida por el Director General de Rentas y cuando no sea posible cuantificar el valor de la información requerida 1'118.000.

(AM 004. Registro Oficial No. 858 / 22 de enero de 1991)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, para el año 1995, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 103.- Multa por no suministrar información requerida por el Director General de Rentas, y cuando no sea posible cuantificar el valor de dicha información, de: 71.520 a 1'788.800.

(AM 09. Registro Oficial No. 107 / 14 de enero de 1993)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, para el año 1995, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

VALOR AJUSTADO

Artículo 103: Multa por no suministrar información requerida por el Director General de Rentas, y cuando no sea posible cuantificar el valor de dicha información: de 117.000 a 2.928.000.

(AM 034. Registro Oficial No. 622 / 30 de enero de 1995)

* REFORMA:

* Art. 21.- Sustitúyase el artículo 103, por el siguiente:

"SANCIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por la Dirección General de Rentas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 10 hasta 100 salario mínimos vitales, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente, según lo determine el Reglamento".

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* Nota:

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen tributario Interno y sus reglamentos y en el Código Tributario, para aplicarse en el año del1996, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 103	144.000	3'601.000
--------------	---------	-----------

(AM 025. Registro Oficial No. S-869 / 24 de enero de 1996)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen

Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, a ser aplicados en el año1997, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

CONCEPTO	VALOR AJUSTADO
Artículo 103: Sanción a sujetos pasivos.- Por no suministrar información requerida por la Dirección General de Rentas, y cuando no sea posible cuantificar el valor de dicha información, de:	181.000 a 4'519.000
(AM 020. Registro Oficial No. 123 / 4 de febrero de 1997)	

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, a ser aplicados en el año1998, son los siguientes:

Artículo 103: Sanción a sujetos pasivos.

Por no suministrar información requerida
por el Servicio de Rentas Internas de:

10 SMVG a
100 SMVG

(AM 018. Registro Oficial No. 251 / 5 de febrero de 1998)

Art. 104.- VALOR DE LA DECLARACION.- Para el cobro de los impuestos establecidos en esta Ley y demás créditos tributarios relacionados, determinados en declaraciones o liquidaciones por los propios sujetos pasivos, tal declaración o liquidación será documento suficiente para el inicio de la respectiva acción coactiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 158 y siguientes del Código Tributario.

* Art. 105.- ACCION PUBLICA.- Se concede acción pública para denunciar violaciones a lo dispuesto en esta Ley en relación a la obligatoriedad de emitir facturas, notas o boletas de venta por todas las transacciones mercantiles que realicen los sujetos pasivos.

* REFORMA:

Art. 17.- A continuación del artículo 105 de las Ley de Régimen Tributario Interno, añádase la frase:

"...Así como para denunciar actos ilícitos en que incurran funcionarios de la Dirección General de Rentas, Dirección General de Aduanas y de la Policía Militar Aduanera".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 106.- DENUNCIAS.- Cuando en virtud de denuncias e extraños a la Administración, se cobraren impuestos no determinados por el sujeto pasivo, el denunciante tendrá derecho al 30% del impuesto que se trató de evadir y que se recaude. El autor de una denuncia maliciosa o temeraria, será reprimidos con las penas establecidas por el Código Penal.

* REFORMA:

Art. 61.- Derogatorias.- Deróganse las siguientes leyes y disposiciones:
6. El tercer inciso del artículo 68, los artículos 70, 93 y 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

Art. 107.- CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACION.- Además de los casos contemplados en el artículo 381 del Código Tributario, para los efectos de esta Ley constituyen casos de defraudación la falta de emisión o entrega de facturas, notas o boletas de venta, la emisión incompleta o falsa de éstas y el no uso o uso parcial de los sellos o cualquier otro tipo de documento de control establecido por el Reglamento de esta Ley.

Art. 108.- FACILIDADES DE PAGO.- Los contribuyentes que paguen sus impuestos una vez vencidos los plazos que se establecen para el efecto, deberán autoliquidar y cancelar los correspondientes intereses de mora, sin que para el pago de los impuestos atrasados, de los intereses y de las multas respectivas se requiera resolución administrativa alguna.

Los contribuyentes que estuvieren atrasados en el cumplimiento de obligaciones tributarios, cuya administración está a cargo de la Dirección General de Rentas, podrán solicitar facilidades de pago, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario.

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 109.- SANCIONES PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.- Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Rentas que en el desempeño de sus cargos incurrieren en las infracciones consideradas en el Título III del Libro II del Código Penal, serán sancionados por el Director General de Rentas con una multa de cincuenta mil a un millón de sucres, sin perjuicio de las penas que establece dicho Código. En caso de que el Director General de Rentas no aplique las sanciones señaladas, el Ministro de Finanzas procederá a sancionar tanto al citado Director como a los funcionarios o empleados infractores. Además, los funcionarios y empleados que incurrieren en las mencionadas faltas serán cancelados de inmediato.

Los fiscalizadores ajustarán sus actuaciones a las leyes y reglamentos vigentes, a la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Fiscal y a las instrucciones de la Administración; estarán obligados a defender ante el Director General de Rentas, el Ministro de Finanzas o el Tribunal Fiscal, en su caso, los resultados de sus actuaciones, presentando las justificaciones pertinentes.

En el ejercicio de sus funciones son responsables, personal y pecuniariamente, por todo perjuicio que por su acción u omisión dolosa causaren al Estado o a los contribuyentes, sin perjuicio de la destitución de su cargo y del enjuiciamiento penal respectivo.

La inobservancia de las leyes, reglamentos, jurisprudencia obligatoria e instrucciones de la Administración será sancionada con multa de cincuenta mil a un millón de sucres, y al doble de estas sanciones en caso de reincidencia, que será impuesta por el Director General de Rentas. La persistencia en la misma será causa para la destitución del cargo.

Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Rentas y de las Jefaturas de Recaudaciones que no notificaren oportunamente, en forma legal, actas de fiscalización, liquidaciones de impuestos, resoluciones administrativas, títulos de crédito y demás actos administrativos serán, personal y pecuniariamente, responsables de los perjuicios que por los retardos u omisiones ocasionen al Estado. Si por estos motivos caducará el derecho del Estado para liquidar impuestos o prescribiera la acción para el cobro de las obligaciones tributarios, serán además destituidos de sus cargos por el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, para el año 1993, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 109.- Multa para funcionarios y empleados de la Dirección General de Rentas que en el desempeño de sus cargos, incurrieren en infracciones tipificadas en el Título III del Libro II del Código Penal, de: 179.000 a 3'576.000.

(AM 09. Registro Oficial No. 107 / 14 de enero de 1993)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, para el año 1995, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

VALOR AJUSTADO

Artículo 109: Multa para funcionarios y empleados de la Dirección General de Rentas que en el desempeño de sus cargos, incurrieren en infracciones tipificadas en el Título III del Libro II del Código Penal: de 293.000 a 5.586.000

(AM 034. Registro Oficial No. 622 / 30 de enero de 1995)

* Nota:

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen tributario Interno y sus reglamentos y en el Código Tributario, para aplicarse en el año del 1996, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 109	360.000	7'203.000
--------------	---------	-----------

(AM 025. Registro Oficial No. S-869 / 24 de enero de 1996)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, a ser aplicados en el año 1997, son los siguientes:

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

CONCEPTO

VALOR AJUSTADO

Artículo 109: Sanción a funcionarios y empleados de la Dirección General de Rentas que en el desempeño de sus cargos, incurrieren en infracciones tipificadas en el Título III del Libro II del Código Penal, serán sancionados con multa de:	452.000
	a 9'040.000

(AM 020. Registro Oficial No. 123 / 4 de febrero de 1997)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Nota:

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los valores absolutos expresados en moneda nacional en la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reglamentos y en el Código Tributario, a ser aplicados en el año 1998, son los siguientes:

Artículo 109: Sanción a funcionarios y empleados del Servicio de Rentas Internas

que en el desempeño de sus cargos, incurrieren en infracciones tipificadas en el

Título III del Libro II del Código Penal, 592.000 a
serán sancionados con una multa de: 11'842.000

(AM 018. Registro Oficial No. 251 / 5 de febrero de 1998)

* Art. 110.- REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO.- Sustitúyese el numeral 6 del artículo 381 del Código Tributario por el siguiente:

"La omisión de ingresos, la inclusión de costos, deducciones, rebajas o retenciones, inexistentes o superiores a los que procedan legalmente y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes que se suministren a la Dirección General de Rentas, de datos falsos, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto causado.

En el caso de la declaración de retenciones en la fuente, constituye defraudación el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido realizarse, el efectuar las retenciones y no declararlas o el declararlas por un valor inferior. En esta caso, la sanción se calculará sobre el valor de la retención no efectuada o no declarada".

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 111.- RECAUDACION EN INSTITUCIONES FINANCIERAS.- Autorízase a la Administración Tributaria para que pueda celebrar convenios especiales con las instituciones financieras establecidas en el país, tendientes a recibir la declaración y la recaudación de los impuestos, intereses y multas por obligaciones tributarias.

* REFORMA:

Art. 40.- Agréguese un inciso al artículo 111, que diga: "En aquellas localidades en las que exista una sola agencia o sucursal bancaria, ésta estará obligada a recibir las declaraciones y recaudar los impuestos, intereses y multas de los contribuyentes en la forma que lo determine la Administración Tributaria, aún cuando tal institución bancaria no haya celebrado convenio con el Servicio de Rentas Internas."

(L 2001-41. Registro Oficial No. S-325 / 14 de mayo de 2001)

Art. 112.- SANCIONES POR NO DEPOSITAR LOS VALORES RECAUDADOS.- Cuando realizada la recaudación respectiva por una institución financiera que menciona esta Ley, no se efectúe la consignación de las sumas recaudadas dentro de los plazos

establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando el valor informado por la institución financiera sea inferior al valor que figure en la declaración o comprobante de pago como suma pagada por el contribuyente o sujeto pasivo, los intereses de mora imputables a la recaudación no consignada se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Art. 113.- TERMINACION DE LOS CONVENIOS.- El Ministro de Finanzas y Crédito Público podrá, en cualquier momento, dar por terminado unilateralmente el convenio suscrito con las instituciones financieras cuando éstas incumplan las obligaciones establecidas en esta Ley, en los reglamentos o en las cláusulas especiales que en tal sentido se incluyan en el convenio respectivo. El Presidente de la República reglamentará las condiciones, requisitos y sanciones aplicables a las instituciones financieras suscriptoras del convenio.

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

c) En el segundo inciso del artículo 69 y en el artículo 113, en lugar de: "Ministro de Finanzas", dirá: "Director General del Servicio de Rentas Internas";

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 114.- DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.- La Dirección General de Rentas estará a cargo de un Director General, a quien le corresponde la administración, control y determinación de los tributos establecidos por la presente Ley, así como las demás funciones que le señalen las leyes tributarios.

* REFORMA:

Art. 39.- Sustitúyase el artículo 114, por el siguiente:

"De la Dirección General de Rentas.- La Dirección General de Rentas será representada por el Director General a quién le corresponde la administración control, determinación y recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley, como de otros impuestos internos cuya administración no esté asignada por ley a otra autoridad y las demás funciones que le señalen las leyes.

La Dirección General de Rentas funcionará adscrita al Ministerio de Finanzas y Crédito Público con personalidad jurídica propia y dispondrá de autonomía para la administración de recursos humanos y financieros previstos presupuestariamente y establecerá el régimen remunerativo de su personal, de conformidad con lo que disponga el Reglamento".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

* Art. 22.- En el artículo 114 sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

"A la Dirección General de Rentas, le corresponde la administración, control, determinación y recaudación de Tributos establecidos en la presente Ley, como de otros impuestos internos cuya administración no esté asignada por Ley a otra entidad, y las demás funciones que señalen las leyes".

Agréguese el segundo inciso que diga:

"La Dirección General de Rentas estará representada por el funcionario que designe el Ministro de Finanzas y Crédito Público".

Sustitúyase la frase: "el reglamento" por otra que diga: "la Ley de Presupuestos del Sector Público y la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada".

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

Art. 22.- DEROGATORIAS.- Deróganse las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales y todas las normas en cuanto se opongan a las de la presente Ley.

Expresamente se derogan:

2. Los artículos 114, 115, 116, 117 y 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 115.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS.- Son atribuciones y deberes del Director General de Rentas:

1. Administrar los tributos internos y cuidar de la ejecución y de la recta aplicación de las leyes tributarias;

2. Conocer y resolver los reclamos de los sujetos pasivos respecto de los tributos y cumplir con las demás disposiciones contenidas en las leyes tributarias;

3. Asesorar al Ministerio de finanzas en todas las cuestiones relacionadas con la administración tributaria interna y en la adopción de las medidas que sean necesarias para lograr la mejor aplicación de las leyes tributarias y sus reglamentos;

4. Preparar proyectos de Ley, decretos y reglamentos sobre leyes tributarias y sus reformas y someterlos a consideración del Ministerio de Finanzas;

5. Ejecutar la Política tributaria que ordene el Ministerio de Finanzas;

6. Determinar y modificar, cuando por necesidades administrativa se requiera, la organización interna, tanto de la Dirección General, cuando de los diferentes departamentos y unidades administrativas que integren, y señalar las atribuciones y obligaciones de cada una;

7. Autorizar con su firma todas las resoluciones, consultas y recursos administrativos emanados de las diferentes dependencias de la Dirección General;

8. Delegar a los Subdirectores Generales y a los Delegados Regionales de Rentas, según la necesidad y conveniencia, la expedición de los actos administrativos perfectamente individualizados;

9. Emitir y anular títulos de crédito, notas de crédito y otras órdenes de cobro, de conformidad con las normas legales pertinentes;

10. Imponer a los contribuyentes las sanciones que correspondan conforme a la Ley;

11. Solicitar al Ministro de Finanzas la provisión de cargos vacantes y la destitución de funcionarios o empleados a su mando, cuando hubiere lugar a ello;

12. Los demás que establezca la Ley.

* REFORMA:

Art. 22.- DEROGATORIAS.- Deróganse las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales y todas las normas en cuanto se opongan a las de la presente Ley.

Expresamente se derogan:

2. Los artículos 114, 115, 116, 117 y 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997) (Continúa)

* Art. 115.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 40.- Sustitúyase el artículo 115, por el siguiente:

"Atribuciones y deberes del Director General de Rentas.- Son atribuciones del Director General de Rentas:

- 1.- Administrar los tributos internos y cuidar de la ejecución y de la recta aplicación de las leyes tributarias;
- 2.- Conocer y resolver los reclamos de los sujetos pasivos respecto de tributos y cumplir con las demás disposiciones contenidas en las leyes tributarias;
- 3.- Asesorar al Ministro de Finanzas en todas las cuestiones relacionadas con la administración tributaria interna y en la adopción de medidas que fueran necesarias para lograr la mejor aplicación de las leyes tributarias y sus reglamentos;
- 4.- Preparar proyectos de ley, decretos y reglamentos sobre leyes tributarias y sus reformas y someterlos a consideración del Ministro de Finanzas;
- 5.- Ejecutar la política tributaria que ordene el Ministro de Finanzas;
- 6.- Determinar y modificar, cuando por necesidades administrativas se requiera, la organización interna, tanto de la Dirección General cuanto de los diferentes departamentos y unidades administrativas que la integren, y señalar las atribuciones y obligaciones de cada una;
- 7.- Autorizar con su forma todas las resoluciones, consultas y recursos administrativos emanados de las diferentes dependencias de la Dirección General;
- 8.- Delegar a los subdirectores generales, a los delegados regionales de rentas o otros funcionarios de nivel superior, mediante resolución el ejercicio de las facultades que le asigne la Ley;
- 9.- Contratar con terceros los servicios de cobranza de títulos de crédito con sujeción al Reglamento;
- 10.- Ceder a título oneroso previa autorización del Ministro de Finanzas y con sujeción a la Ley, total o parcialmente la cartera de títulos de crédito. El adquirente de la cartera podrá requerir a la respectiva Jefatura de Recaudaciones que inicie la coactiva para el cobro de los títulos de crédito objeto de la negociación, asumiendo dicho adquirente todos los costos que demande el trámite respectivo, pudiendo repetirlos contra el coactivado, en este caso el valor de lo recaudado pertenecerá al cesionario, debiendo deducirse los costos y gastos del procedimiento de ejecución en que hubiese incurrido la administración;
- 11.- Emitir y anular títulos de crédito, notas de crédito y otras órdenes de cobro, de conformidad con las normas legales pertinentes;
- 12.- Imponer a los contribuyentes las sanciones que correspondan conforme a la Ley;
- 13.- Elaborar, remitir al Ministro de Finanzas para su aprobación y ejecutar el presupuesto de la Dirección General de Rentas, de conformidad con la Ley de Presupuestos del Sector Público. En ejercicio de esta facultad podrá celebrar contratos con personas naturales para la presentación de servicios en las áreas administrativas y técnicas a cargo de esta dirección y para la adquisición, mantenimiento o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a las normativas aplicables al sector público;
- 14.- Seleccionar, nombrar, remover, destituir y en general, administrar los recursos humanos de la Dirección General de Rentas, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos;
- 15.- Contratar, de conformidad con las disposiciones legales, profesionales y personal técnico para emplearlas en funciones concernientes de área de Determinación Tributaria, para patrocinar la defensa ante los Tribunales y para otras áreas técnicas de la Dirección General de Rentas;
- 16.- Contratar con firmas auditores externas la verificación de actos de determinación tributaria, cuando lo considere conveniente;
- 17.- Solicitar a los contribuyentes y a los responsables cualquier tipo de documentación o información necesarios para la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, con sujeción a la Ley; y,
- 18.- Las demás establecidas en la Ley".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

*** REFORMA:**

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

Art. 22.- DEROGATORIAS.- Deróganse las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales y todas las normas en cuanto se opongan a las de la presente Ley.

Expresamente se derogan:

2. Los artículos 114, 115, 116, 117 y 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 116.- INFORMACION DE ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE BANCOS Y DE COMPAÑÍAS.- El Ministro de Finanzas y Crédito Público, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Bancos, podrá solicitar, a través del respectivo Superintendente, a los bancos, financieras, compañías de intermediación financiera, sociedades y, en general a las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Compañías, toda la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarios de los sujetos pasivos.

* REFORMA:

Art. 22.- DEROGATORIAS.- Deróganse las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales y todas las normas en cuanto se opongan a las de la presente Ley.

Expresamente se derogan:

2. Los artículos 114, 115, 116, 117 y 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 117.- INFORMACION DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO.- Los organismos del Estado, los Municipios, los Consejos Provinciales y demás entidades del Sector Público están obligados a proporcionar al Ministerio de Finanzas, a través de sus representantes, toda la información necesaria para la cabal determinación de las rentas de los contribuyentes, para lo cual remitirán, previa solicitud del Director General de Rentas, copia de los contratos de cualquier tipo que celebren entre éstos, los suscritos para la realización de estudios, consultaría, obras o servicios públicos, así como de los contratos de provisión de equipos, suministros, materiales y cualquier otro bien.

* REFORMA:

Art. 22.- DEROGATORIAS.- Deróganse las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales y todas las normas en cuanto se opongan a las de la presente Ley.

Expresamente se derogan:

2. Los artículos 114, 115, 116, 117 y 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

Art. 118.- VALOR DE LAS ESPECIES FISCALES.- Facúltase al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que fije el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes.

Art. 119.- DEFRAUDACION POR VENTA DE AGUARDIENTE O ALCOHOL SIN EMBOTELLAR.- Además de los actos contemplados en el artículo 379 del Código Tributario, son defraudación la venta para consumo de aguardiente o alcohol sin embotellar y la falsa declaración de volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN.

* Art. 120.- CONTROL.- El Estado ejercerá, a través de los Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y de Agricultura y Ganadería, el control de la utilización y distribución de la melaza, determinando los

volúmenes totales que cada uno de los ingenios azucareros deberá destinar prioritariamente para uso agropecuario, para la producción de alcohol, para su autoconsumo agropecuario e industrial, para otras industrias y el excedente exportable, si lo hubiere.

* REFORMA:

Art. 18.- Suprímase el Art. 120 de la Ley de Régimen Tributario Interno. (DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

Art. 28.- En todas las leyes de la República en las cuales conste "Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca", se dirá: "Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca." (L 12. Registro Oficial No. S-82 / 9 de junio de 1997)

Art. 121.- NORMAS TECNICAS.- El aguardiente obtenido de la destilación directa del jugo de caña deberá ser utilizado únicamente como materia prima para la obtención de alcoholes. El INEN definirá y establecerá las normas técnicas para los productos y subproductos alcohólicos y concederá los certificados de calidad respectivos, para cada uno de los tipos y, marcas de licores, así como ubicará los diferentes tipos de licores en las categorías tributarias establecidas en el artículo 72 de esta Ley.

Art. 122.- PROHIBICION.- Prohíbese la venta de todo producto alcohólico que no cumpla con las normas sanitarias de calidad, seguridad y registro de marcas. El control del volumen de producción y del grado alcohólico mínimo lo realizará el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 123.- RESIDUOS.- No podrán venderse para el consumo humano los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol. Se prohíbe también a las fábricas de bebidas alcohólicas contaminar el medio ambiente con los subproductos. El INEN reglamentará el sistema por el cual se almacenarán y destruirán los residuos y subproductos, y autorizará su comercialización para uso industrial.

Art. 124.- ENTREGAS A CONSIGNACION.- Todas las mercaderías sujetas al Impuesto a los Consumos Especiales, que sean entregadas a consignación, no podrán salir de los recintos fabriles sin que se hayan realizado los pagos del IVA y del ICE respectivos.

* Art. 125.- CARGOS DE LIBRE REMOCION.- Son de nombramiento y de libre remoción del Ministro de Finanzas y Crédito Público los siguientes cargos, en todos sus grados y categorías: Fiscalizador de Rentas, Fiscalizador-Jefe de Rentas, Auditor de Rentas, Delegado de Rentas, Técnico en Tributación-Jefe, Auditor Tributario, Vistaforador de Aduanas, Inspector de Aduanas, Administrador de Aduanas y Subadministrador de Aduanas.

* REFORMA:

Art. 41.- Añádase al artículo 125, lo siguiente:

"Aquellos funcionarios que fueren removidos de sus cargos, no podrán reingresar a prestar sus servicios en ninguna de las clasificaciones indicadas en este artículo".

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 19.- A continuación del inciso añadido al artículo 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno Mediante el artículo 41 de la Ley No. 51 agregase los siguiente inciso:

"Los funcionarios de la Dirección General de Rentas, Dirección General de Aduanas, así como de la Policía Militar Aduanera que el Reglamento determine deberán obligatoriamente presentar declaración de bienes juramentada y

notarizada, tanto previa su incorporación a estas entidades como al momento de su separación por cualquier causa o motivo.

En caso de detectarse incrementos no justificados del patrimonio de dichos funcionarios, las autoridades respectivas determinarán presuntivamente el impuesto que corresponda pagar de acuerdo con la Ley y obligatoriamente remitirán todo los antecedentes a los jueces competentes para el inciso de las acciones penales correspondientes".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

Art. 22.- DEROGATORIAS.- Deróganse las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales y todas las normas en cuanto se opongan a las de la presente Ley.

Expresamente se derogan:

2. Los artículos 114, 115, 116, 117 y 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* Art. 126.- DEROGATORIAS.- Salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias, a partir de la fecha de aplicación de la presente Ley, se derogan las leyes generales y especiales y todas las normas en cuanto se opongan a la presente Ley.

Expresamente se derogan:

1.- La Ley de Impuesto a la Renta cuya codificación se hizo mediante Decreto 1283, publicado en el Registro Oficial No. 305, del 8 de septiembre de 1971 y todas las reformas expedidas con posterioridad, bien sea que consten en leyes generales o especiales, decretos legislativos, decretos leyes o decretos supremos;

2.- De las leyes de Fomento:

Los artículos 21 y 24 del Decreto Supremo No. 1414, publicado en el Registro Oficial No. 319, del 28 de septiembre de 1971;

El artículo 3 del Decreto Supremo No. 1248, publicado en el Registro Oficial No. 431, de 13 de noviembre de 1973;

Los literales a), b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo No. 989, publicado en el Registro Oficial No. 244, del 30 de diciembre de 1976;

El artículo 1o. del Decreto Supremo No. 2150, publicado en el Registro Oficial No. 512, del 24 de enero de 1978;

* Los numerales 17 y 18 del artículo 9 del Decreto Ley No. 26, publicado en el Registro Oficial No. 446, del 29 de mayo de 1986;

El artículo 18 del Decreto Supremo No. 921, publicado en el Registro Oficial No. 372, del 20 de agosto de 1973;

El artículo 16 de la Ley No. 71, publicada en el Registro Oficial No. 757, del 26 de agosto de 1987;

Los artículos 54 y 56 de la Ley No. 74, publicada en el Registro Oficial No. 64, del 24 de agosto de 1981;

* Los artículos 47, 48 y 55 de la Ley No. 06, publicada en el Registro Oficial No. 255, del 22 de agosto de 1985;

* REFORMA:

Art. 30.- En el numeral 2 del artículo 126, se incorporan las siguientes reformas:

a) El inciso 5 dirá:

"Los numerales 7 y 10 del artículo 9 del Decreto Ley No. 26, publicado en el Registro Oficial No. 446, del 29 de mayo de 1986".

b) Suprímese el inciso noveno, y restablécese la vigencia de los siguientes artículos:

Art. 47.- NORMAS ESPECIALES SOBRE IMPUESTO A LA RENTA EN LA ACTIVIDAD MINERA.- La actividad minera pagará el impuesto a la renta sobre el 50% de la base imponible por el plazo de 5 años desde la fecha del inicio de producción. A partir del sexto año la actividad minera tributará de conformidad con las normas legales vigentes.

Reformase en este sentido el artículo 47 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Art. 48.- CALCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA.- Las personas naturales que obtenga renta provenientes de inversiones en actividades mineras efectuadas en el país, no las considerarán para el impuesto progresivo a la renta global, sino que tributarán sobre las utilidades gravables correspondientes, el impuesto único del cinco por ciento (5%) para las rentas de capital y concurso del trabajo; y el impuesto único del 10% para las rentas de capital puro.

Las personas naturales a las que hace referencia el artículo 29 de esta Ley estarán exentas de todo tributo.

Art. 55.- DEDUCCIONES AL IMPUESTO A LA RENTA.- Las personas naturales o jurídicas que inviertan en empresas mineras o existentes, mediante aporte para la integración o aumento de capital, podrán deducir del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento del monto a que asciende la aportación efectuada a la compañía minera respectiva.

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

* REFORMA:

SEGUNDA.- Derogatorias.- Derógase las disposiciones legales o especiales, reglamentos o regulaciones de minería expedidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, en especial el Decreto Ley 06, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 22 de agosto de 1985 y sus reglamentos.

(L 126. Registro Oficial No. S-695 / 31 de mayo de 1991)

El artículo 65 del Decreto Supremo No. 178, publicado en el Registro Oficial No.497, del 19 de febrero de 1974;

Los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo No. 924 publicado en el Registro Oficial No. 939, del 26 de noviembre de 1975;

* El literal b) del artículo 11, el literal e) del artículo 14, y el artículo 15 de la Ley No. 33, publicada en el Registro Oficial No. 230, del 11 de julio de 1989;

* REFORMA:

c) El inciso 12 dirá:

"El literal b) del artículo 11 de la Ley No. 33, publicada en el Registro Oficial No. 230 del 11 de julio de 1989.

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990) (Continúa)

* Art. 126.- DEROGATORIAS.- (Continuación)

El artículo 8 del Decreto Supremo No. 3289, publicado en el Registro Oficial No.792, del 15 de marzo de 1979;

Los artículos 47, 48; los literales b, c, d y e del artículo 52; el numeral 1 del literal a, los numerales 1 y 2 del literal b) y el literal c) del artículo 54 del Decreto Supremo No. 3177, publicado en el Registro Oficial No. 765, del 2 de febrero de 1979;

Los artículos 4 y 6 del Decreto Supremo No. 3409, publicado en el Registro Oficial No. 824, del 3 de mayo de 1979;

Los incisos 1 y 4 del artículo 3 del Decreto Ley No. 07, publicado en el Registro Oficial No. 255, del 22 de agosto de 1985;

El artículo 11 de la Ley No. 99, publicada en el Registro Oficial No. 301, del 5 de agosto de 1982;

* El art. 73 de la Ley 2343, publicada en el Registro Oficial No. 556, del 31 de marzo de 1978;

* REFORMA:

d) En el inciso 18, donde dice: "Ley 2343" póngase "Ley No. 2347".

(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

El artículo 3 de la Ley No. 86, publicada en el Registro Oficial No. 223, de 16 de abril de 1982;

El Decreto Supremo No. 606, publicado en el Registro Oficial No. 321, del 6 de junio de 1973;

El artículo 36 del Decreto Supremo No. 3501, publicado en el Registro Oficial No.865, del 2 de julio de 1979;

Los artículos 5 al 11 de la Ley No. 26, publicada en el Registro Oficial No. 200, del 30 de mayo de 1989;

Los artículos 33 y 35 de la Codificación de la Ley de compañías Financieras, publicada en el Registro Oficial No. 686, del 15 de mayo de 1987;

El literal b) del artículo 103 de la Ley No. 1.031, publicada en el Registro Oficial No. 123, del 20 de septiembre de 1966;

* El inciso final del artículo 265 de la Codificación de la Ley General de Bancos, publicada en el Registro Oficial No. 771, del 15 de septiembre de 1987;

* REFORMA:

e) El inciso 25 dirá:

"El artículo 18 de la Ley 006, publicada en el Registro Oficial No. 97, del 29 de diciembre de 1988, que sustituyó al inciso final del artículo 265 de la Codificación de la Ley General de Bancos, publicada en el Registro Oficial No.771, del 15 de septiembre de 1987"; y,
(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

El artículo 28 de la Ley No. 6709-S, publicada en el Registro Oficial No. 83, del 13 de marzo de 1967;

El artículo 118 del Decreto Supremo No. 275, publicado en el Registro Oficial No.892, del 9 de agosto de 1979;

El Decreto Supremo No. 859, publicado en el Registro Oficial No. 917, del 24 de octubre de 1975;

El Decreto Supremo No. 205, publicado en el Registro Oficial No. 45, del 16 de marzo de 1976; y,

El artículo 30 de la Codificación de la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, publicado en el Registro Oficial No. 48, del 19 de marzo de 1976;

3.- El inciso 2o. del artículo 243 de la Ley de Compañías Codificada, publicada en el Registro Oficial No. 389, del 28 de julio de 1977;

4.- La Ley No. 83 del Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de Servicios, publicada en el Registro Oficial No. 152, del 31 de diciembre de 1981, y todas las reformas expedidas con posterioridad, bien sea que consten en leyes generales o especiales, en decretos legislativos o en decretos leyes;(Continúa)

* Art. 126.- DEROGATORIAS.- (Continuación)

5.- El Decreto Supremo No. 1.880 de Impuesto a las Bebidas Gaseosas, publicado en el Registro Oficial No. 448, de 21 de octubre de 1977 y los artículos 1 y 2 de las Reformas a la Ley de Impuesto a las Bebidas Gaseosas, publicadas en el Registro Oficial No. 532, del 29 de septiembre de 1986, y todas las reformas expedidas con posterioridad, bien sea que consten en leyes generales, leyes especiales, decretos legislativos, decretos leyes o decretos supremos;

6.- La Ley del Sistema Impositivo al Consumo Selectivo de Productos Alcohólicos de Fabricación Nacional publicada en el Registro Oficial No. 532, del 29 de septiembre de 1986, y todas las reformas expedidas con posterioridad;

7.- El Decreto No. 3373, de 29 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 804, del 2 de abril de 1979, que contiene la Ley del Sistema Impositivo al Consumo Selectivo de Cigarrillos; los artículos 2,3 y 4 de la Ley No. 63, publicada en el Registro Oficial No. 695, del 28 de mayo de 1987, y los artículos 10, 11 y 13 de la Ley No. 153, Ley de elevación de Sueldos, publicada en el Registro Oficial No. 662, del 16 de enero de 1984, y todas sus reformas expedidas con posterioridad;

8. El Decreto Supremo No. 2660, publicado en el Registro Oficial No. 636, del 26 de julio de 1978, que establece el Impuesto Selectivo al Consumo de Cerveza, y el artículo 4 de la Ley 139, publicada en el Registro Oficial No. 535, del 14 de julio de 1983, y todas las reformas expedidas con posterioridad;

9.- La Ley No. 118 de Impuesto a los Consumos Selectivos publicada en el Registro Oficial No. 408, del 11 de enero de 1983, y todas las reformas expedidas con posterioridad;

10.- El Título 1 de la Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas, codificada mediante Decreto Supremo 87, publicado en el Registro Oficial No. 673, del 20 de enero de 1966, y las reformas a dicho Título expedidas con posterioridad;

11.- El artículo 27 y los Títulos VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Control Tributario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 97, del 29 de diciembre de 1988;

12.- El Decreto Ley No. 28 publicado en el Registro Oficial No. 524, del 17 de septiembre de 1986, que establece tributos a los fletes marítimos;

13.- El Decreto Supremo No. 756, publicado en el Registro Oficial No. 96, de 10 de noviembre de 1970, que establece el tratamiento tributario especial para el personal de la Aviación Civil;

14.- El Decreto Supremo No. 3754, publicado en el Registro Oficial No. 3, del 15 de agosto de 1979, que establece el tratamiento tributario especial para los prácticos de las Autoridades Portuarias;

15.- La Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, publicada en el Registro Oficial No. 532, del 29 de septiembre de 1986;

16.- La Ley No. 102, publicada en el Registro Oficial No. 306, de 13 de agosto de 1982, que contiene la Ley Tributaria para la Contratación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

17.- El Decreto Supremo No. 908, publicado en el Registro Oficial No. 116, de 8 de diciembre de 1970, que establece el Impuesto a la Plusvalía;

18.- Las disposiciones legales relativas a impuestos a la producción de cemento contenidas en:
El Decreto que crea el impuesto de 1 sucre por cada quintal de cemento para LEA, y porcentaje al producido en Chimborazo para la Municipalidad de Riobamba, publicado en el Registro Oficial No. 368, del 21 de noviembre de 1957;
La Ley No. 6909, publicada en el Registro Oficial No. 173, del 7 de mayo de 1969; El Decreto Supremo No. 623, publicado en el Registro Oficial No. 84, de 21 de octubre de 1970;
El Decreto Legislativo No. 133, publicado en el Registro Oficial No. 500, del 26 de mayo de 1983;
La Ley Reformatoria a la Ley No. 6909, publicada en el Registro Oficial No. 436, del 15 de mayo de 1986;
El Decreto No. 41, publicado en el Registro Oficial No. 479, del 15 de julio de 1986; y,
El Decreto No. 003, publicado en el Registro Oficial No. 78, del 10 de diciembre de 1988; (Continúa)

* Art. 126.- DEROGATORIAS.- (Continuación)

19.- Los artículos 20 al 27 de la Ley No. 236, de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. 509, del 11 de marzo de 1974;

20.- El Decreto Supremo No. 1538, publicado en el Registro Oficial No. 221, de 10 de enero de 1973, que establece el impuesto a los casinos que operen en el país;

21.- El Decreto publicado en el Registro Oficial No. 83, de 9 de marzo de 1939, que crea impuestos para incrementar las rentas de los Municipios de la República para obras urbanas;

22.- El Decreto Supremo No. 1137, publicado en el Registro Oficial No. 287, de 13 de agosto de 1971, que grava a los concesionarios en la explotación y Venta de madera;

23.- El Decreto Ejecutivo No. 11, publicado en el Registro Oficial No. 169, del 21 de marzo de 1961, que unifica los impuestos a la pilada de arroz;

24.- El artículo 13 y los literales b, c y d del artículo 52 de la Ley Constitutiva de la Superintendencia de Piladoras, publicada en el Registro Oficial No. 163, del 25 de enero de 1964;

25.- El Decreto Ejecutivo No. 31, publicado en el Registro Oficial No. 867, de 12 de julio de 1955, y el Decreto Supremo No. 113, publicado en el Registro Oficial No. 151, del 28 de enero de 1971, que crean los impuestos al algodón desmotado;

26.- El artículo 5 del Decreto sin número publicado en el Registro Oficial No.686, de 12 de diciembre de 1950, y el Decreto 401 publicado en el Registro Oficial No. 103, de 3 de enero de 1953, que establecen impuestos a los aseguradores sobre el monto de las primas de seguro contra incendio;

27.- El Decreto Supremo No. 900, publicado en el Registro Oficial No. 593, del 27 de mayo de 1946, que crea el impuesto a los aseguradores suscritos con compañías de seguros de Guayaquil;

28.- El Decreto Supremo No. 1590, publicado en el Registro Oficial 655, del 8 de agosto de 1946, y el Decreto Ejecutivo No. 33-A, publicado en el Registro Oficial No. 585, del 6 de agosto de 1954, que establecen impuestos a los usuarios de los ferrocarriles por concepto de transporte de carga;

29.- El literal b) del artículo lo del Decreto Ejecutivo No. 06, publicado en el Registro Oficial No. 416, del 20 de enero de 1958, que contiene el impuesto al consumo de artículos de tocador producidos en el país;

30.- El inciso lo. del artículo 2 y el inciso 2 del artículo 6 de la Ley No.69-06 publicada en el Registro Oficial No. 169 del 30 de abril de 1969, que establece el impuesto adicional a los consumidores de diesel-oil, residuos y turbo-fuel;

31.- El Decreto Ejecutivo No. 2406, publicado en el Registro Oficial No. 402, del 31 de diciembre de 1949; y,

32.- Las disposiciones legales que establecen gravámenes por concepto de matrículas, patentes y permisos, contenidos en:
El artículo 3 del Decreto Supremo No. 533, publicado en el Registro Oficial No.93, de 3 de julio de 1972;
Los artículos 33, 36 y 105 de la Ley No. 178, publicada en el Registro Oficial No. 497, de 19 de febrero de 1974;
El artículo 2 del Decreto No. 1447-B, publicado en el Registro Oficial No. 324, del 5 de octubre de 1971;
El artículo 11 del Decreto Supremo No. 508, publicado en el Registro Oficial No.90, del 28 de junio de 1972;
El artículo 7 del Decreto Supremo No. 13, publicado en el Registro Oficial No.225 del 16 de enero de 1973;
El artículo 30 de la Ley No. 679, publicada en el Registro Oficial No. 159, del 27 de agosto de 1976; y,
Las reformas expedidas con posterioridad, relacionadas con las normas que constan en este numeral.

* REFORMA:

f) A continuación del numeral 32, añádanse los siguientes numerales:
33.- El Decreto Supremo No. 49, publicado en el Registro Oficial No. 235, del 30 de enero de 1973;
34.- El Decreto No. 751, publicado en el Registro Oficial No. 888, del 12 de septiembre de 1975.
(L 72. Registro Oficial No. 441 / 21 de mayo de 1990)

Art. 127.- COMPENSACIONES.- Con el rendimiento de los impuestos establecidos por esta Ley se compensarán los valores que dejarán de percibir los Consejos Provinciales, las Municipalidades, las Universidades y demás entidades beneficiarias, como consecuencia de la derogatoria de las normas legales de que trata el artículo anterior, incluidas las relativas a impuestos que hasta la fecha no han generado recursos.

Las compensaciones se realizarán con cargo al Presupuesto General del Estado o al Fondo Nacional de Participaciones en el caso de los Organismos Seccionales, Universidades y Escuelas Politécnicas; para lo cual el Ministerio de Finanzas

tomará en cuenta el aumento de las recaudaciones y el incremento de la base imponible de los impuestos que sustituyen a los que se suprimen por esta Ley.

* DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- DIVIDENDOS QUE REPARTAN LAS EMPRESAS AMPARADAS POR LAS LEYES DE FOMENTO.- Las utilidades de sociedades que, según las leyes de fomento o por cualquier otra norma legal, se encuentren exoneradas del impuesto a la renta, obtenidas antes o después de la vigencia de la presente Ley, no serán gravadas con este impuesto mientras se mantengan como utilidades retenidas de la sociedad que las ha generado o se capitalicen en ella.

Si se reparten o acreditan dividendos con cargo a dicha utilidades, se causará impuesto a la renta sobre el dividendo repartido o acreditado con una tarifa equivalente al 25% cuando los beneficiarios de ellos sean personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador o sociedades nacionales o extranjeras con domicilio en el país. El impuesto causado será del 36% cuando los beneficiarios del dividendo sean personas naturales no residentes en el Ecuador, o sociedades extranjeras no domiciliadas en el país. El impuesto causado será retenido por la sociedad que haya repartido o acreditado el dividendo.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias:

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

* (L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

SEGUNDA.- DIVIDENDOS POR UTILIDADES ANTERIORES AL EJERCICIO 1990.- Si sociedades nacionales distribuyeron dividendos a favor de personas naturales o extranjeras residentes en el Ecuador o sociedades nacionales, con cargo a utilidades retenidas, acumuladas hasta el ejercicio correspondiente al año 1988, la sociedad que los distribuya no efectuará retención adicional alguna sobre dichos dividendos y éstos no se sumarán a la renta global de los beneficiarios de dichos dividendos ni concederán derecho a crédito tributario.

Si los beneficiarios de estos dividendos fueren sucursales de sociedades extranjeras, tampoco habrá lugar a retención adicional en la fuente, pero la sucursal deberá agregarlos a sus utilidades, a fin de liquidar el impuesto con la tarifa impositiva establecida en el artículo 39 de la presente Ley.

Si los beneficiarios de los dividendos fueren personas naturales extranjeras no residentes en el Ecuador o sociedades extranjeras no domiciliadas en el país, la sociedad que los distribuya deberá liquidar y retener el impuesto a la renta respectivo sobre el dividendo pagado, remitido o acreditado al exterior, aplicando la tarifa impositiva prevista en el artículo 39 de la presente Ley. Con respecto a dividendos que se decreten y distribuyan o acrediten en 1990, por utilidades del ejercicio 1989, las sociedades retendrán y pagarán el 25% del importe de dichos dividendos. Este retención constituye pago definitivo que no da lugar a crédito tributario, y el dividendo no se incorporará a la renta global del beneficiario.

Si el beneficiario de los dividendos fuere persona natural extranjera no residente en el Ecuador, o sociedad extranjera no domiciliada en el país, la sociedad que los distribuya retendrá y pagará la tarifa del 36%. Esta retención constituye pago definitivo que no da lugar a crédito tributario y el dividendo no se incorporará a la renta global del beneficiario.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

* (L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

TERCERA.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS.- Durante el ejercicio de 1990, los intereses y demás rendimiento financieros continuarán siendo gravados en conformidad a lo que dispone la Ley de Control Tributario y Financiero.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

* (L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

CUARTA.- BENEFICIOS CONCEDIDOS POR LEYES DE FOMENTO.- Las empresas amparadas en las diferentes leyes de fomento, que estuvieren en goce de deducciones, exenciones y demás beneficios en materia del impuesto a la renta, en virtud de acuerdos o resoluciones expedidos con anterioridad a esta Ley y que tuvieran vigencia por un período determinado, continuarán haciendo uso de dichos beneficios durante el plazo señalado en el respectivo acuerdo o resolución. Cuando no existiere un plazo determinado para que opere la exención deducción o tratamiento preferencial, los mencionados beneficios continuarán vigentes para estas empresas durante los ejercicios impositivos de 1990, 1991, 1992 y 1993. Los acuerdos o resoluciones que se expidan a partir de la vigencia de esta Ley para otorgar beneficios en materia de impuesto a la renta, al amparo de las leyes de fomento vigentes, incluida la Lista de Inversiones Dirigidas, en favor de empresas nuevas o existentes, limitarán dichos beneficios a los siguientes porcentajes y plazos:

Años de Expedición del Acuerdo o Resolución	Porcentaje de Utilización del beneficio contemplado en las leyes de Fomento	Plazo de utilización en años
1990	100	4
1991	75	3
1992	50	2
1993	25	1

A partir de 1994 quedan eliminadas todas las exenciones, deducciones, beneficios y demás tratamientos preferenciales consagrados en las diferentes leyes de fomento, respecto al impuesto a la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

* (L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

QUINTA.- RENTA GENERADA POR LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS RUSTICOS.- Hasta que rija el sistema de Corrección Monetaria Integral, la utilidad generada por las ventas de predios rústicos será gravada con sujeción a las normas legales vigentes antes de la expedición de esta Ley.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

* (L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

SEXTA.- CAUSAS DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.- Las causas de herencias, legados y donaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán tramitadas hasta su terminación, conforme a las disposiciones prescritas por la Ley vigente a la fecha de producirse el hecho generador.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

SEPTIMA.- TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS TEXACO PETROLEUM CO. Y CITY INVESTING CO.-

Las empresas Texaco Petroleum Co. y City Investing Co. que han suscrito contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, pagarán el impuesto unificado a la renta del ochenta y siete punto treinta y uno por ciento. Estas compañías petroleras estarán sujetas a los demás impuestos, tasas y contribuciones que no se encuentren expresamente detallados en el inciso anterior, por lo que el Estado seguirá percibiendo los tributos, regalías y más rentas patrimoniales en la forma previsto en el Capítulo V de la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos y demás disposiciones legales.

Para la recaudación del impuesto unificado a la renta, estas compañías petroleras se regirán por las respectivas disposiciones vigentes, emitidas por los Ministerios de Energía y Minas, Finanzas y Crédito Público, y Regulaciones de la Junta Monetaria.

El producto de la recaudación del impuesto a la renta, será depositado en la cuenta denominada "Impuesto a la Renta Petrolera", abierta para el efecto en el Banco Central del Ecuador, con cargo a la cual el Instituto Emisor procederá a la distribución automática, sin necesidad de autorización alguna, en favor de los beneficiarios, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

OCTAVA.- TRIBUTACION POR CESIONES O TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES

HIDROCARBURIFERAS.- Toda renta generada por primas, porcentajes u otra clase de participaciones establecidas por cesiones o transferencias de concesiones hidrocarburíferas, causará un impuesto único y definitivo del 86%.

En la determinación y pago de este impuesto no se considerarán deducciones ni exoneraciones, ni tales ingresos formarán parte de la renta global.

Los cesionarios serán agentes de retención de este impuesto y, por lo mismo, solidariamente responsables con los sujetos de la obligación tributario.

Los agentes de retención liquidarán trimestralmente el impuesto y su monto será depositado, de inmediato, en el Banco Central del Ecuador, en una cuenta especial denominada "Banco Nacional de Fomento-Programa de Desarrollo Agropecuario", a la orden del Banco Nacional de Fomento.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);
(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

NOVENA.- EXENCION A INTERESES POR DEPOSITOS DE AHORRO POR 1989.- Estarán exentos del pago de impuesto a la renta los intereses percibidos en el ejercicio impositivo correspondiente al año 1989, por los depósitos de ahorro a la vista efectuados en las entidades del Sistema Bancario, del Sistema Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda y del Sistema Cooperativista.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

DECIMA.- REVALORIZACION DE ACTIVOS FIJOS EN 1990.- En el año 1990 continuará aplicándose el sistema de revalorización de activos fijos, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes antes de la expedición de esta Ley.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

DECIMO PRIMERA.- SUPERAVIT POR REVALORIZACION DE ACTIVOS EN 1989.- Las empresas que en sus balances generales cortados al 31 de diciembre de 1989 registren valores dentro del rubro del superávit por revalorización de activos, tendrán derecho a emplearlos para futuras capitalizaciones luego de compensar las pérdidas de ejercicios anteriores o destinarlos en su integridad a cubrir contingentes o pérdidas reales sufridas dentro de un ejercicio económico.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

DECIMO SEGUNDA.- UTILIZACION DE EXCESO DE IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES MERCANTILES POR EL AÑO 1989.- Durante el año 1990 se podrá deducir como crédito tributario para el pago del Impuesto al Valor Agregado el valor pagado en exceso por Impuesto a las Transacciones Mercantiles, durante el ejercicio impositivo 1989.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

DECIMO TERCERA.- EXONERACIONES DEL REGISTRO, DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRES.- Los documentos, actos o contratos en general, suscritos o realizados con fecha anterior a la de vigencia de esta Ley, quedan exonerados del registro, presentación de declaración y pago del impuesto de timbres. Consecuentemente, todas las autoridades administrativas que tramiten documentos sometidos al impuesto de timbres darán trámite legal a aquellos, sin necesidad de exigir su registro en las Jefaturas de Recaudación, ni la copia de la declaración del citado impuesto.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

DECIMO CUARTA.- EXENCIONES A LA LEY DE FOMENTO DEL LIBRO.- Quedan vigentes las exenciones, en materia de impuesto a la renta, contempladas en el artículo 15 de la Ley de Fomento del Libro.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

DECIMO QUINTA.- SOBRE OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS ANONIMAS.- La derogatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 126 de esta Ley entrarán en vigencia cuando se expida la Ley de Mercado de Valores.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de la disposición transitoria décimo sexta y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

DECIMO SEXTA.- REORGANIZACION ADMINISTRATIVA.- Para la eficaz aplicación de la presente Ley, el Ministro de Finanzas y Crédito Público reorganizará íntegramente la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Aduanas.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Transitorias de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de esta disposición transitoria y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

* REFORMA:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

* PRIMERA.- Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en el Ecuador de sociedades extranjeras, que tuvieran contratos autorizados por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, anteriores a la vigencia de esta Ley, podrán seguir haciendo uso de la deducción del 5% de la base imponible del ejercicio sin retención alguna por los pagos efectuados a su casa matriz, en concepto de gastos administrativos, establecidos en tales contratos, hasta la terminación de los mismos.

SEGUNDA.- No será obligatoria la revisión de provisiones para créditos incobrables constituidas con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes hasta la fecha de expedición de la presente Ley, aunque excedan del límite señalado en el numeral 11 del artículo 10 reformado por esta Ley.

TERCERA.- Las normas relativas al Impuesto Unico a los rendimientos financieros regirán a partir del 1o. de enero de 1994.

CUARTA.- Las disposiciones de esta Ley relativas al impuesto a la renta aplicable a los ingresos cuya determinación deba realizarse por períodos anuales, regirán a partir del 1o. de enero de 1994.

Sin embargo, la reforma al artículo 22 de la Ley de Registro Tributario Interno regirá para el año fiscal 1993 inclusive. El saldo de la cuenta reexpresión monetaria diferida a la que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 2959 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 843, del 31 de diciembre de 1991, se transferirá a la cuenta patrimonial denominada reexpresión monetaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

QUINTA.- Las demás normas de esta Ley no contempladas en las Disposiciones Transitorias precedentes regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

* SEXTA.- Por esta sola vez se le concede al Ministro de Finanzas el plazo hasta el 28 de febrero de 1994, para que dicte el Acuerdo Ministerial previsto en el artículo 19 de esta Ley. A partir del ejercicio 1995 dicho acuerdo deberá ser dictado y publicado en el Registro Oficial hasta el 15 de enero de cada año.

SEPTIMA.- El Ministerio de Finanzas y Crédito público realizará hasta el 30 de julio de 1994 el censo nacional de contribuyentes, siendo de exclusiva responsabilidad del Ministro de dicha Cartera de Estado la determinación de las políticas y procedimientos que sean necesarios para el efecto y la creación de la Unidad Ejecutora que llevará a cabo este censo.

* OCTAVA.- Hasta el 31 de diciembre de 1996, inclusive será deducible para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta, el valor equivalente al veinte por ciento de la suma pagada efectivamente en numerario, durante el respectivo ejercicio fiscal, por concepto de adquisición primaria objeto de oferta pública. Las acciones objeto de dicho beneficio no podrán ser transferidas durante el lapso de 12 meses contados desde la fecha de su respectiva adquisición.

De igual manera, hasta el 31 de diciembre de 1996 inclusive, será deducible para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta el 20% de la emisión de acciones que en el mismo ejercicio fiscal hayan sido objeto de colocación primaria a través de las bolsas de valores y a través de oferta pública.

En este caso, la compañía no podrá hacer la disminución de su capital social durante cinco años.

Las deducciones previstas en los párrafos precedentes de esta disposición transitoria no afectará a la participación de los trabajadores en las utilidades establecidas por el Código del Trabajo y no podrán exceder del cincuenta por ciento de la base imponible del ejercicio en que se realizó la correspondiente emisión o adquisición; el saldo no utilizado podrá ser deducido en ejercicios posteriores hasta un límite de cinco años.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993).

* REFORMA:

Art. 28.- En todas las leyes de la República en las cuales conste "Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca", se dirá: "Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca."

(L 12. Registro Oficial No. S-82 / 9 de junio de 1997) (Continúa)

(Continuación de Reformas a Disposiciones Transitorias de L 51)

* REFORMA:

Art. 20.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Octava de la Ley No. 51, por la siguiente:

"Hasta el año 2000, inclusive, será deducible para la determinación de la base imponible sujeta al impuesto a la renta el valor equivalente al cincuenta por ciento de la suma pagada efectivamente en numerario, durante el respectivo ejercicio fiscal, por concepto de adquisición primaria de acciones objeto de oferta pública. Las acciones objeto de dicho beneficio no podrán ser transferidas durante el lapso de seis meses contados desde la fecha de su respectiva adquisición.

De igual manera, hasta el año 2000, inclusive será deducible para la determinación de la base imponible sujeta al impuesto a la renta el cincuenta por ciento de la emisión de acciones que en el mismo ejercicio fiscal hayan sido objeto de colocación primaria a través de las bolsas de valores y a través de oferta pública. En este caso, la compañía no podrá hacer la disminución de su capital social durante cinco años.

Las deducciones previstas en los párrafos precedentes de la disposición transitoria no afectarán a la participación de los trabajadores en las utilidades establecidas por el Código del Trabajo y no podrán exceder del cincuenta por ciento de la base imponible del ejercicio en que se realizó la correspondiente emisión o adquisición; el saldo no utilizado podrá ser deducido en ejercicios posteriores hasta un límite de cinco años".

Art. 22.- En la Disposición Transitoria Sexta de la, Ley No. 51 donde dice: "28 de febrero de 1994", dirá: "30 de junio de 1994"; y donde dice: "artículo 19", dirá: "artículo 18".

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las compañías de arrendamiento mercantil (leasing) pagarán el anticipo del impuesto a la renta, correspondiente a los ejercicios fiscales de 1994, 1995 y 1996 y siguientes liquidado con sujeción a lo dispuesto en la letra b) del numeral 3 del artículo 26 de la Ley No. 51, de acuerdo con la siguiente escala: en el ejercicio 1994, pagarán el 33% del valor liquidado como anticipo; en el ejercicio 1995, pagarán el 66% del valor liquidado; y, a partir de 1996 pagarán como anticipo el 100% del valor del anticipo liquidado con sujeción a las indicadas normas.

SEGUNDA.- El crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición o importación de bienes o insumos que se destinen a la producción o comercialización de bienes transferidos al sector público, previstos por el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 16 de esta Ley, regirá sólo para las transferencias que se realicen a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley en el Registro Oficial, pero no para las transferencias realizadas con anterioridad a dicha fecha.

TERCERA.- Los intereses generados por obligaciones tributarias pendientes de pago se liquidarán mensualmente a la tasa de interés fijada por la Junta Monetaria para el respectivo período de mora. El mismo criterio se aplicará para liquidar los intereses que los sujetos activos deban reconocer a los contribuyentes por obligaciones tributarias pagadas en exceso. Esta disposición no habilitará a los contribuyentes que hubieren pagado intereses mayores para presentar reclamos de pago indebido por la diferencia, ni a los sujetos activos para exigir de los contribuyentes la devolución de intereses que se les hubiere reconocido por encima de los límites fijados en esta disposición transitoria.

CUARTA.- Hasta que se estructuren las subdirecciones regionales de Rentas a las que se refiere la Sección Quinta que el artículo 23 de esta Ley añade al final del Capítulo IV del Título 11 del Libro Segundo del Código Tributario, el Director General de Rentas continuará conociendo y resolviendo, con competencia a nivel nacional, los reclamos y recursos de reposición de los sujetos pasivos respecto de los tributos cuyo sujeto activo sea el fisco con sujeción a las disposiciones de los Capítulos I, II, IV del Título II del Libro Segundo de dicho Código.

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994)

* REFORMA:

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- La Dirección General de Rentas, mediante resolución dará la baja a los títulos de crédito por los siguientes motivos:

a) Aquellos emitidos por montos inferiores a un salario mínimo vital general vigente a la expedición de esta Ley y sobre los cuales no haya iniciado a la fecha de expedición de esta Ley, proceso coactivo alguno; y,
b) Aquellos títulos de crédito que hayan prescrito.

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

Art. 21.- REFORMAS.- Introdúzcanse las siguientes reformas:

1. En la Ley de Régimen Tributario Interno:

d) En los demás artículos, donde se diga: "Dirección General de Rentas" o "Director General de Rentas", se dirá: "Servicio de Rentas Internas" o "Director General del Servicio de Rentas Internas", en su caso.

(L 41. Registro Oficial No. 206 / 2 de diciembre de 1997)

DISPOSICIONES FINALES

Art. 128.- REGLAMENTACION.- El Presidente de la República dictará, dentro del plazo constitucional, el o los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ley.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Finales de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

* (L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego del artículo 129 y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

Art. 129.- VIGENCIA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y se aplicará desde el 10 de enero de 1990. Sus normas prevalecerán sobre las de otras leyes de carácter general o especial.

* Nota:

* Ver también Disposiciones Finales de Leyes Reformatorias.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993);

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 10 de marzo de 1994);

* (L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995); que, por su importancia, constan luego de este artículo y además en las respectivas Leyes Reformatorias.

* REFORMA:

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás Leyes Tributarias no prevean plazos específicos para resolver o atender peticiones,

reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de 90 días para pronunciarse.

Salvo que las pertinentes normas tributarias prevean expresamente otro efecto, el silencio administrativo en el ámbito tributario siempre será considerado como negativa tácita de la petición, reclamación o recursos respectivo, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda.

SEGUNDA.- Se deroga el literal a) del artículo 1 de la Ley de Creación del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana publicada en el Registro Oficial No. 132 de 20 de febrero de 1989.

Con cargo al presupuesto del Gobierno Central se establecerán las asignaciones compensatorias, por los ingresos que se dejan de percibir a consecuencia de esta derogatoria en favor del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana.

TERCERA.- El Presidente de la República dictará el o los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Las normas de esta Ley prevalecerán sobre las otras de carácter general o especial.

Dado en Quito en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintinueve días del mes de diciembre de 1993.

(L 51. Registro Oficial No. 349 / 31 de diciembre de 1993)

* REFORMA:

Art. 21.- Sustitúyase la disposición final primera de la Ley No. 51, por la siguiente:

A partir del 1o. de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarios prevean o no plazos específicos para resolver a atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de 120 días hábiles para pronunciarse. Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos.

El funcionario por cuya causa se hubiere producido una aceptación tácita, por silencio administrativo, podrá ser removido de su cargo, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar contra él de conformidad con las normas legales pertinentes.

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 20 de marzo de 1994)

* REFORMA:

A LA LEY 51

Art. 25.- Inclúyase una Disposición General a la Ley No. 51, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, que diga: "Para beneficiarse de las exenciones tributarias y deducciones por emisión pública de acciones y obligaciones previstas en esta Ley, en la Ley de Mercado de Valores y en las correspondientes leyes reformativas de las correspondientes leyes reformativas de las citadas, las respectivas transacciones de acciones, derechos de preferencia y obligaciones deben efectuarse a través de las bolsas de valores legalmente establecidas en el país.

Igual requisito se deberá observar para beneficiarse de la exoneración del Impuesto a la Renta, en el caso de ganancias de capital por transferencias ocasionales de acciones".

Se exceptúa lo relativo a la transferencia de acciones, participaciones y derechos en la transformación de las empresas del Estado.

(L 93. Registro Oficial No. S-764 / 22 de agosto de 1995)

* REFORMA:

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El saldo favorable, en caso de haberlo, que resulte de la compensación del anticipo pagado en el año 1994, con la determinación del impuesto a la renta del mismo ejercicio fiscal, que se liquidará en 1995, podrá ser utilizado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta o sus anticipos a partir del ejercicio fiscal 1996.

SEGUNDA.- Las normas de la presente Ley, que prevalecerán sobre otras de carácter general o especial que se le opongan, se aplicarán a partir del 1o. de enero del 1994, salvo las disposiciones contenidas por los artículos 14, 15 y 16 de esta Ley, que se aplicarán a partir del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

(DY 05. Registro Oficial No. 396 / 20 de marzo de 1994)

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.